



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“LA LEGISLACIÓN PENAL COMÚN PARA LOS MIEMBROS DE LAS FFAA,
EN SU PARTICIPACIÓN EN LAS ZONAS DE EMERGENCIA, LIMA 2016”**

PRESENTADO POR:

CARLOS ENRIQUE FLORES CABRERA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2018

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS N° 014 -T-2018-OIYPS-FDYCP-UAP

Visto, el Oficio N° 034-2018-OGYT-FDYCP-UAP, de fecha 14.02.2018 de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de trabajo de Investigación presentado por el/la bachiller **CARLOS ENRIQUE FLORES CABRERA**, a fin que se declare expedito para sustentar la tesis titulada **LA LEGISLACIÓN PENAL COMÚN PARA LOS MIEMBROS DE LAS FFAA. EN SU PARTICIPACIÓN EN LAS ZONAS DE EMERGENCIA, LIMA 2016.**

CONSIDERANDO

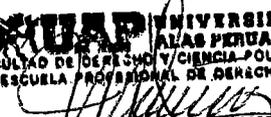
Que, el Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución Rectoral N° 15949-2015.R-UAP de fecha 28.12.2015, contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016.

Que, de la revisión de la tesis, se aprecia que esta cuenta con el informe de el/la asesor/a metodólogo Dr. Rommel Gustavo Motta Arce de fecha 12 de febrero de 2018 y el informe de el/la asesor/a temático Dr. José Antonio Rodríguez Ulloa de fecha 13 de febrero de 2018, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

DICTAMEN

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido de el/la bachiller **CARLOS ENRIQUE FLORES CABRERA** esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada **LA LEGISLACIÓN PENAL COMÚN PARA LOS MIEMBROS DE LAS FFAA. EN SU PARTICIPACIÓN EN LAS ZONAS DE EMERGENCIA, LIMA 2016.** Debiendo el/la interesado/a continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 14 de febrero de 2018


UAP | **UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS**
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

.....
Dra. FELIPA ESTRELLA MUÑOZ OSURO
Jefa de Investigación y Proyección Social

INFORME N°003-RGMA-T-2018

A : **Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán PhD**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Abg. Rommel Gustavo Motta Arce**
Docente Asesor
Código N° 050773

REFERENCIA : Resolución Decanal N° 0076-2018-FDYCP-UAP

ASUNTO : Asesoría Metodológica: Tesis

BACHILLER : **CARLOS ENRIQUE FLORES CABRERA**
Título: "LA LEGISLACIÓN PENAL COMÚN PARA LOS
MIEMBROS DE LAS FFAA, EN SU PARTICIPACION EN
LAS ZONAS DE EMERGENCIA, LIMA 2016"

FECHA : 12 de febrero de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia; a fin de hacer de
vuestro conocimiento el presente Informe, la evaluación de los aspectos de forma y
fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula
la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a
las normas del APA.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación, **LA LEGISLACIÓN PENAL COMÚN
PARA LOS MIEMBROS DE LAS FFAA, EN SU PARTICIPACION EN LAS ZONAS
DE EMERGENCIA, LIMA 2016**, consideramos que es procedente, que cumple con los
requisitos que todo título debe tener ya que se consignan las dos variables, el año y el
lugar donde se hace la investigación.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática
Existe una revisión de la literatura que tiene relación con el problema planteado.
Se presta atención a áreas donde el investigador informa datos relevantes y
algunos resultados interesantes que la investigación los informa detalladamente.
- Delimitación de la Investigación
Existe una correcta delimitación espacial; en las zonas de emergencia, Lima 2016
teniendo un alcance a nivel nacional. También se consigna una delimitación social
que comprende a los abogados especialistas en derecho penal. En cuanto se
refiere la delimitación temporal abarcó el periodo de Lima 2016. En cuanto se
refiere a la delimitación conceptual comprende dos conceptos fundamentales:
Legislación común para los miembros de las FFAA y Participación en zonas de
Emergencia. La Legislación común para los miembros de las FFAA se ha
comprendido a partir de los enfoques doctrinarios desde la posición en los casos
de Núremberg, hasta los enfoques propios que establecen la Convención de

Costa Rica dada por su institucionalidad judicial internacional de la Corte Interamericana de Derecho humanos; y respecto a la Participación en zonas de Emergencia la hemos comprendido a partir de las posiciones teóricas respecto a la valiosa acción de miembros de las fuerzas Armadas a fin de la pacificación del país.

- Problemas de la Investigación
El problema se resume en una pregunta que refleja toda la problemática de la investigación: ¿Cómo la legislación penal común para los miembros de las FFAA, influye en su participación en las Zonas de Emergencia?
- Objetivos de la Investigación
En cuanto se refiere al objetivo general de la investigación: "Demostrar que la legislación penal común para los miembros de las FFAA, influye en la participación en las Zonas de Emergencia". Dicho objetivo ha sido precisado utilizando un verbo infinitivo que termine en ar, er, ir,
- Hipótesis y variables de la investigación
En cuanto se refiere a la hipótesis: La legislación penal común para los miembros de las FFAA, influye significativamente en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016 ha sido bien definido.
- Metodología de la investigación
En cuanto a la metodología se consigna a qué tipo de investigación pertenece la investigación que se expone, también se señala el nivel de investigación, siendo en esta oportunidad una investigación descriptiva, en cuanto al método correctamente se señala que es deductivo hipotético, porque se dice que se dedujo una hipótesis, en cuanto se refiere al diseño se señaló que es no experimental correlacional, también se precisa la población y la muestra correctamente.
- Justificación e importancia de la investigación
En la tesis se valora y es importante la investigación porque contribuye a apoyar una teoría sobre la legislación penal común para los miembros de las FFAA y desarrolla una teoría del problema planteado. En cuanto a la importancia la investigación concede aportes sobre la teoría del problema planteado.

DEL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedentes de la Investigación
Se consigna una diferenciación de antecedentes internacionales y antecedentes nacionales.
- Bases teóricas
Se consigna teoría de varios autores sobre las dos variables y sobre el problema planteado.
- Bases Legales
Se consigna una serie de leyes y normas jurídicas que tienen relación con la investigación.
- Definición de Términos Básicos.
Hay una correcta selección de términos que se han usado en toda la investigación.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Análisis de Tablas y Gráficos
Se consignan tablas y gráficos con el respectivo análisis y la interpretación respectiva de dichas tablas y gráficos.

- **Discusión de Resultados**
Se ha desarrollado una correcta discusión de los resultados haciendo una correcta coincidencia y complementación de los diversos resultados.
- **Conclusiones**
Las conclusiones están planteadas correctamente.
- **Recomendaciones**
Las recomendaciones están planteadas y tienen relación lógica con las conclusiones.
- **Fuentes de información**
Hay una correcta aplicación de las técnicas APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

En cuanto se refiere a la matriz de consistencia hay que reforzar la metodología de la investigación.

Instrumento(s)

Se consignan los instrumentos respectivos.

Validación de instrumento por expertos (Ficha de validación del instrumento. Juicio de expertos).

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto metodológico** considero que el bachiller **CARLOS ENRIQUE FLORES CABRERA**, ha realizado la **tesis** conforme las exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,

INFORME N° 01- JARU-T-2018

AL : **Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph.d**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dr. José Antonio Rodríguez Ulloa**
Docente Asesor
Código N° 003670

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 0076 - 2018- FDYCP- UAP

ASUNTO : Asesoría Temática: Tesis

BACHILLER : **FLORES CABRERA, CARLOS ENRIQUE**

Título: “LA LEGISLACIÓN PENAL COMÚN PARA LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN SU PARTICIPACIÓN EN LAS ZONAS DE EMERGENCIA, LIMA 2016”

FECHA : Lima, 13 de febrero de 2018.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos claro, preciso, adecuado y expresado de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática, este acápite del trabajo de investigación cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente, el mismo que obedece al método deductivo.
- Justificación e importancia de la investigación; referente a este punto, el tesista considera su justificación teórica, metodológica y practica de acuerdo a los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación, considera adecuadamente, tanto los antecedentes internacionales, como los nacionales, tomando en cuenta el sistema de referencias bibliográficas APA, en su sexta edición.
- Bases Teóricas, considera adecuadamente todo el fundamento teórico del trabajo de investigación, tomando en cuenta la importancia de los temas a partir de las variables de investigación, siempre tomando en cuenta las normas APA.
- Bases Legales, considera la normativa vigente respecto al tema materia de estudio, tomando en cuenta la jerarquía de los diferentes cuerpos legales existentes tanto en el país como en el extranjero.
- Definición de Términos Básicos, conceptúa los términos relacionados con las variables y dimensiones del tema materia de estudio.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Discusión de Resultados se contrasto los resultados encontrados con los antecedentes de la investigación.
- Conclusiones cumplen con la exigencia de investigación respondiendo a los objetivos propuestos.
- Recomendaciones cumple con plantear alternativas y sugerencias de acuerdo al marco jurídico vigente y las conclusiones de la investigación.
- Fuentes de información cumple con los registros de las fuentes de información bibliografías, hemerográficas y electrónicas con las exigencias de la norma APA.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto Temático** considero que el bachiller Carlos Enrique Flores Cabrera, ha realizado **la tesis** conforme exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Dr. José Antonio Rodríguez Ulloa
Docente Asesor Temático
Código N° 003670

DEDICATORIA

Al divino hacedor por iluminar mi mente con sabiduría e inteligencia en la confección del presente trabajo de Investigación.

A la memoria de mi padre por sus consejos y sabias enseñanzas, a mi adorable madre por su eterno amor, apoyo y dedicación invaluable.

A mi esposa e hijos Carlitos y María Fernanda por su cariño, respeto y comprensión.

EL AUTOR

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Alas Peruanas, facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en las personas de sus catedráticos, por su ejemplar dedicación, aportes académicos y personales a mi formación, durante la carrera de Derecho.

A mi asesor de la Tesis, el Doctor WALTER MEDIZÁBAL ANTICONA, por su incondicional apoyo.

A mi amigo Doctor Ítalo Orihuela Oré, por su colaboración en la elección del tema y aportes.

EL AUTOR

RESUMEN

La presente investigación conteniendo como problema: ¿Cómo la legislación penal común para los miembros de las FFAA, influye en su participación en las ZZEE, es de suma importancia, puesto que, en el código penal común, no existe una legislación especial que regule y del marco jurídico de protección a la intervención de los miembros de las FFAA, en estas zonas convulsionadas; asimismo las sanciones de índole penal producto de los daños colaterales que pueda darse dentro de un conflicto armado interno irregular.

Esta inclusión de una legislación especial va a permitir que las participaciones de los miembros de las FFAA en estas zonas, se vean protegidas y encuadradas dentro de un marco legal, evitando que se cometan abusos, posterior a su intervención al no existir un adecuado marco legal especial que proteja a quienes se enfrentan con grupos armados terroristas y producto de ello se da danos colaterales después de los enfrentamientos armados.

El enfoque es cuantitativo, con un nivel de investigación descriptivo-causal, el diseño no experimental-transversal. Se basó en el análisis de documentos recogidos de los expedientes de los oficiales denunciados y purgando condena por su participación en las ZZEE y que muchos de ellos son atribuidos como violación a los derechos humanos, cuando su intervención fue legítima y en un enfrentamiento armado con grupos terroristas que afectaban la gobernabilidad del país.

Finalmente es importante la inclusión de una legislación especial para protegerá los miembros de las FFAA que participan en zonas de emergencia, toda vez que el país continuo con la lucha contraterroristas desde hace 35 años, existiendo todavía estos grupos armados en las zonas de interior del país.

Palabras Clave: legislación penal común para los miembros FFAA, participación en ZZEE.

ABSTRACT

The present research containing this research as a problem: the common criminal law to members of the armed forces, does participation in the ZZEE, is of utmost importance, since, in the common criminal code, there is a special that you adjust and legislation of the legal framework for protection of the intervention of members of the armed forces, in these troubled areas;? also the sanctions of a penal nature product of collateral damage that may occur within an irregular internal armed conflict.

This inclusion of special legislation will allow that the shareholdings of members of the armed forces in these areas will be protected and framed within a legal framework, avoiding abuses to be committed, is given after his speech do not exist a suitable special legal framework that protects those who are confronted with terrorist armed groups and product of this give us side after armed clashes.

Approach is quantitative, with a level of descriptive - causal research, not experimental-transversal design. Based on the analysis of documents collected records of the accused officers and serving sentence for his involvement in the ZZEE and that many of them are attributed as violation of human rights, when its intervention was legitimate and in an armed confrontation with terrorist groups, affecting the governance of the country.

Is finally important to the inclusion of special legislation to protect members of the armed forces participating in emergency zones, every time that the counter-terrorism fight continuous country for 35 years, exist yet these armed groups in areas of the country.

Key words: common criminal legislation for the armed forces, participation in ZZEE members.

INDICE

- Dedicatoria.	ii
- Agradecimientos	iii
- Resumen	iv
- Abstract	v
- Índice	vi
- Introducción.	08

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.1.- Descripción de la realidad problemática	10
1.2.- Delimitación de la investigación.	16
1.3.- Problemas de investigación.	18
1.3.1. Problema Principal.	18
1.3.2. Problemas Secundarios	18
1.4.- Objetivos de la investigación	18
1.4.1 Objetivo General.	18
1.4.2. Objetivos Específicos.	18
1.5. Hipótesis y variables de la investigación.	19
1.5.1. Hipótesis General.	19
1.5.2. Hipótesis Secundarias.	19
1.5.3. Variables (definición conceptual y operacional)	20
1.6. Metodología de la Investigación	23
1.6.1. Tipo y nivel de investigación	23
a. Tipo	23
b. Nivel	23
1.6.2. Método y Diseño de investigación	23
a. Método	24
b. Diseño	25
1.6.3. Población y Muestra.	26
a. Población	26
b. Muestra	27

1.6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	27
a. Técnicas	27
b. Instrumentos	27
1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones	28
a. Justificación	28
b. Importancia	29
c. Limitaciones	29
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	30
2.1. Antecedentes de la investigación	30
2.2. Bases teóricas	54
2.3. Marco legal	84
2.4. Definición de términos básicos	174
CAPÍTULO III	
ANÁLISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS	177
3.1. Análisis de Tablas y gráficos	177
3.2. Discusión de resultados	194
- Conclusiones	201
- Recomendaciones	202
- Fuentes de información	203
- Anexos	205
1. Matriz de Consistencia.	206
2. Encuestas.	207
3. Anteproyecto de Ley	211

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación que ponemos en consideración de la sección de Pre Grado de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, aborda un tema muy importante que se viene dando desde el inicio de la lucha contraterrorista por parte de los miembros de las FFAA, que participan en cumplimiento del mandato constitucional que es la defensa interna del país contra cualquier grupo armado, que quiera desestabilizar, tomar el poder y desconocer el gobierno de orden democrático de nuestro Perú.

En el sistema jurídico peruano: La Jurisdicción Militar, en la actualidad se ocupa de ver los delitos de función, mas no detalla las sanciones que puedan darse por delitos cometidos durante su intervención en ZZEE contra grupos terroristas, producto de daños colaterales o cuando los que participan en la pacificación del país se encuentran bajo el efecto de una emoción violenta alterando su proceder durante los enfrentamientos.

Producto de estas intervenciones armadas, en busca de dar la paz a nuestro país, muchos de nuestros miembros de las FFAA se encuentran denunciados y purgando condena en forma injusta con penas muy severas como si fueran delincuentes de alta peligrosidad, por haberseles aplicado el código penal como si fueran delitos cometidos por delincuentes comunes y no en el ejercicio de sus funciones en defensa del país.

Esta situación, nos indujo a realizar esta investigación con la finalidad de poder hacer ver que es necesario una legislación penal que esté incluida en el código penal común peruano, de tal manera que le dé el marco jurídico de protección y un justo juzgamiento en caso de existir delitos producto de estos enfrentamientos por parte de nuestros combatientes, que solo dan cumplimiento al artículo 165 de la constitución, que tiene por finalidad garantizar la independencia, soberanía y la integridad territorial de la república.

Para lo cual no hay mejor enfoque metodológico inicial que no sea el de explicar los motivos por los cuales, desde la perspectiva histórica nacional e internacional, donde los grupos terroristas han querido tomar el poder por las

armas y son las FFAA que han tenido que enfrentar a estas lacras humanas y el flagelo que significa para un país los atentados terroristas que traen atraso económico, pobreza y desolación social, siendo sometidos en muchos casos a abusos del derecho, por falta de legislación especial desde el punto de vista militar. Lastimosamente este aspecto no ha sido visto en los 36 años aproximadamente que se dio el inicio a la lucha armada por los grupos terroristas en el Perú.

Espero contribuir con el presente trabajo de investigación y lograr fortalecer el marco jurídico en el derecho penal, sobre la base de los soportes constitucionales, con la finalidad de buscar justicia para los miembros de las FFAA que participaron y continúan haciéndolo en las zonas declaradas en emergencia

La tesis cuenta con tres capítulos:

Capítulo I: Planteamiento del problema.

Capítulo II: Marco teórico.

Capítulo III: Presentación, análisis e interpretación de resultados.

El autor

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMATICA

El presente trabajo de investigación está centrado en el tratamiento y análisis de la falta de legislación especial para los miembros de las FFAA que intervienen en las zonas de emergencia, al no existir un capítulo como delitos especiales, en este caso producto de los enfrentamientos en las zonas de emergencia, cuya problemática está relacionada con las grandes injusticias y arbitrariedades que en la actualidad siguen sufriendo los miembros de las FFAA y PNP, que combatieron y derrotaron a los terroristas en el período 1980 a la fecha

Tenemos que tener presente que los miembros de las FFAA y PNP fueron enviadas por el Poder Ejecutivo a las zonas declaradas en Estado de Emergencia dentro del marco legal vigente de esa fecha a partir de diciembre de 1982, logrando la gran ansiada pacificación del país y restablecieron el orden interno, a costa de muchas vidas y sacrificios personales (Mutilaciones y heridas imborrables).

Inexplicablemente, más de 25 años después, varios dispositivos legales que normaron su actuación en dicho período son declarados actualmente “inconstitucionales” por el Tribunal Constitucional, entre ellos la Ley del Consejo Supremo de Justicia Militar (CJM) y varios artículos de la Ley N°

24150, privándolas de su fuero natural que es el Fuero Privativo Militar, en flagrante violación de nuestra Constitución Política del Perú y lo que es más grave y antijurídico, es que estos dispositivos legales fueron modificados recién en el año 2004, por lo que se está violando el Principio de Irretroactividad de la Ley consagrado en el Capítulo II (De la Función Legislativa), Artículo 103º (Leyes especiales, retroactividad benigna, derogación de leyes) de la Constitución Política del Perú vigente.

En la actualidad **no existe un marco legal** para normar la participación de las FFAA y PNP contra los terroristas, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por el Poder Ejecutivo.

Para el cumplimiento de su responsabilidad Constitucional las FFAA y PNP pusieron en ejecución la doctrina de la Defensa Interior del Territorio (DIT), en su aspecto relacionado con la defensa operativa que establece la realización de operaciones militares en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, en sus fases de Intervención y Consolidación, recurriendo de ser necesario a la vía violenta (Enfrentamientos armados contra los terroristas), de tal forma que **NUNCA FUERON ORGANIZACIONES CRIMINALES ORIENTADAS A LA COMISION DE DELITOS DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS**, como perversamente sostuvo el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y que a la fecha sus integrantes están en el anonimato sin saber cómo sustentar su persecución inhumana e irracional contra los miembros de las FFOO que arriesgando su propia vida, a costa de muchas ellas y mutilaciones de muchos de sus integrantes consiguieron la ansiada pacificación para todos los peruanos.

Mucho influyo en el aspecto legal el Informe Final de la CVR, que establece los siguientes comentarios:

- (1) Este informe comprende **temas de naturaleza jurídica distintas a nuestro ordenamiento legal peruano**, es decir, ha recurrido al ordenamiento legal internacional sobre derechos humanos, el cual para tener validez en el nuestro, previamente se requiere de la

implementación de las Leyes Nacionales en esta materia por parte del Poder Legislativo, **lo que hasta la fecha no se ha realizado.**

(2) **El informe esta maliciosamente sesgado**, pues incluye datos completamente falsos o medias verdades, tales como:

(a) **Manifestaciones de presuntos testigos**, que previamente recibieron dinero para declarar como ellos deseaban ante la CVR y que registran antecedentes judiciales y contra la Seguridad del Estado (Terrorismo), que pone en tela de juicio su veracidad.

(b) **Manifestaciones de los posibles deudos de las presuntas víctimas**, que previamente también recibieron dinero para declarar como ellos deseaban ante la CVR, sin la presencia de traductores idóneos, ni de representantes del Ministerio Público (Fiscales) alguno.

Todas estas manifestaciones respondían a la promesa de recibir posteriormente más compensaciones económicas sólo si se denunciaban a militares y/o policías de haber cometido delitos contra los derechos humanos.

(c) **Considerar como desaparecidos a personas que se incorporaron a las filas del terrorismo**, especialmente de Sendero Luminoso y que pueden haber fallecido durante los enfrentamientos sostenidos con las FFAA y PNP o que en los momentos actuales viven en la clandestinidad, haciendo presente que muchos de éstos “desaparecidos” han participado en los últimos procesos electorales en sus zonas de origen u en otras zonas del país.

(d) **Considerar como testigos a personas que en la época de los presuntos hechos eran menores de edad**, sin uso de razón, con el antecedente de que la mayoría de ellos son analfabetos y que

radican en zonas alto andinas de escaso desarrollo socio económico y de gran atraso cultural.

- (e) **Considerar como presuntas víctimas en los diferentes casos a personas que están registradas como fallecidas en fechas anteriores y posteriores a la de los presuntos hechos** e incluso a personas que se encuentran actualmente con vida.
 - (f) **Considerar como presuntas víctimas inocentes de las FFAA y PNP**, a terroristas que fueron muertos durante los enfrentamientos armados y posteriormente enterrados por sus propios camaradas terroristas y/o familiares en fosas comunes y que posteriormente fueron atribuidas estas fosas a los miembros de las FFAA y PNP.
- (3) Con respecto a las **Denuncias Penales y Apertura de Instrucción por Fiscales y Jueces respectivamente**, se presentan los comentarios siguientes:
- (a) En la mayoría de los casos, **contienen transcripciones literales de párrafos íntegros del informe final de la CVR**, consideradas como **PRUEBA PLENA**, a pesar de que dicho documento es de naturaleza ético moral, no jurisdiccional, por consiguiente, no tiene carácter vinculante, ni atribuciones jurisdiccionales.
 - (b) **En nuestro ordenamiento legal peruano la Ley es la única fuente vinculante**, de esa manera los administradores de justicia (Fiscales y Jueces) **se encuentran impedidos de tipificar delitos o instituir penas** basándose en su libre discrecionalidad (Arbitrariedad, atropello, ilegalidad), porque **sus decisiones deben tener el debido sustento fáctico con el contexto general del ordenamiento jurídico y a la luz del respeto irrestricto de la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes**; sin embargo, han hecho tabla rasa de este postulado y ha prevalecido su opinión

personal, violando abiertamente los **Principios de Legalidad, Irretroactividad de la Ley, Prescripción, etc.**, especialmente en lo referente a los delitos de lesa humanidad que muy bien se conoce **entraron en vigencia en el Código Penal de 1991 vigente, a partir de la promulgación de la Ley N° 26926, de fecha 21 de Febrero de 1998**, así como la omisión por demás ilegal con respecto a la observancia del Debido Proceso, esto detallado convenientemente en el documento que se refiere específicamente a este tema, donde se le aplica a los militares y policías que han combativo al terrorismo en las zonas declaradas en Estado de Excepción por disposición del Poder Ejecutivo mediante el respectivo Decreto Supremo, un “**derecho penal del enemigo**”, que así se dice o se le conoce a los derechos de los enjuiciados que **no tiene derechos, se le suprime determinadas garantías procesales, no se acepta alegato alguno de su parte y se le condena con las penas más severas.**

- (c) Como consecuencia inmediata de esta injusta judicialización y persecución implacable contra militares y policías que han combativo al terrorismo en las zonas declaradas en Estado de Excepción, vienen siendo afectados en su honor, prestigio moral, carrera profesional y su estabilidad económica, esto último por el embargo judicial preventivo de sus exiguos haberes y patrimonio familiar logrado con tanto esfuerzo, extensivo a los familiares que viven una “**vía crucis**” de angustia, desesperación y falta de fe en la justicia peruana, todo esto ligado a una crisis emocional, económica y social; esta judicialización masiva de miembros de las FFAA y PNP repercute directamente en la Defensa nacional, por consiguiente es atentatoria a los sagrados intereses de la Patria.
- (d) Es pertinente rendir un justo homenaje a nuestros Oficiales, Técnicos, Suboficiales y personal de Tropa que participaron en forma directa en la erradicación del terrorismo en el período más

sangriento que vivió el país, que fue entre los años 1980 al 2000, gracias a lo cual se logró la ansiada paz, libertad y democracia que actualmente disfrutamos todos los peruanos en general.

- (e) Especial mención merecen nuestros bravos Soldados que prestaron o prestan el Servicio Militar y que participaron directamente en las operaciones de la pacificación nacional, cuando solo tenían 18 años de edad y que 20 a 25 años después fueron extraídos de sus labores cotidianas y de sus hogares para ser reclusos en diferentes centros penitenciarios, al lado de algunos terroristas a los cuales combatieron, por el solo “**delito**” de haber cumplido su deber para con la Patria.

- (f) Tampoco hay que dejar de recordar y reconocer **el honor y la gloria** a nuestros **más de 1186 compañeros de armas fallecidos y 953 a más discapacitados**, quienes ofrendaron su sangre y parte de su cuerpo en el cumplimiento del deber sagrado de defender a todos los peruanos de los componentes del MRTA y sendero Luminoso y su actuar delictivo.

- (g) Por último se debe tener muy presente que los miembros de las FFAA y PNP que combatieron el terrorismo, continúan siendo agredidos judicialmente mediante dispositivos legales y procedimientos procesales que no se ajustan a las normas del Derecho, ya que es muy notorio que no se da la debida importancia que tiene esta grave situación para la vida de los enjuiciados y para la Seguridad Nacional; ya que la infraestructura que actualmente se dispone para la defensa de los militares y policías, no es comparable con la que cuentan los que están empeñados en condenarlos y encarcelarlos a como dé lugar, pues éstos cuentan con el apoyo político y económico de los organismos internacionales que supuestamente defienden los derechos humanos, de los medios de comunicación social y ejercen

mediante sus fuerzas enquistadas en algunos organismos del Estado una constante presión sobre los Magistrados (Fiscales y Jueces), Legisladores (Congresistas) y organizaciones públicas para que actúen de acuerdo a sus vedados intereses de desprestigio de las FFAA y PNP, es por eso que es necesario y urgente que exista una **investigación especial dentro del código penal común**, que le dé un marco legal de intervención y protección a los miembros de las FFAA que se enfrentan a los grupos terroristas. (Injusticias contra los que Combatieron y Derrotaron a los Terroristas (1980-2000)", Julio del 2007folleto de, 2007)

1.2 DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se efectuará estudiando las causas de los miembros de las FFAA que se encuentran enjuiciados y detenidos producto de la guerra interna contraterrorista en su participación en las zonas de emergencia. La investigación para obtener la evidencia empírica se limitará a la investigación documentaria y a los cuestionarios con el personal afectado.

1.2.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL

El período de análisis referido a la evidencia empírica es desde el inicio de la lucha contraterrorista 1980 al 2016, período en que se viene combatiendo contra los grupos terroristas.

1.2.2 DELIMITACION SOCIAL

Este trabajo abarca a los miembros activos de las Fuerzas armadas, procesados, denunciados y detenidos por delitos cometidos en las Zonas de emergencia, que es parte de la sociedad uniformada que combaten a los grupos terroristas, exponiendo su vida para dar la pacificación nacional a nuestro país. Siendo una investigación que deviene en la importancia de una legislación penal común, quienes fueron encuestados es una

población de especialistas en lo penal, respecto a los miembros de las Fuerzas armadas.

1.2.3 DELIMITACION TEMPORAL

Este trabajo de investigación se limita a aquellos miembros de las FFAA y PNP que se encuentran purgando condena o están enjuiciados por muchos años sin sentencia alguna en el departamento de Lima, a la fecha que se lleva la investigación (2017).

1.2.4 DELIMITACION CONCEPTUAL

Esta investigación comprende específicamente a tratar la ausencia de legislación especial dentro del código penal común, para los miembros de las FFAA que participan en las zonas de emergencia y que cometen delitos producto de los enfrentamientos o sufren daños colaterales.

Legislación común para los miembros de las FFAA: Se presentan en la investigación los enfoques doctrinarios desde la posición en los casos de Núremberg, hasta los enfoques propios que establecen la Convención de Costa Rica dada por su institucionalidad judicial internacional de la Corte Interamericana de Derecho humanos. Es así que es importante la posición de Ballesteros, Jesús (coord.), Derechos Humanos: concepto, fundamentos y sujetos; la de Beuchot, Mauricio, Filosofía y derechos humanos, como de Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas.

Participación en zonas de Emergencia: Respecto a las posiciones teóricas respecto a la valiosa acción de miembros de las fuerzas Armadas a fin de la pacificación del país, para ello se tiene presente la posición en el Caso Loayza Tamayo vs Perú CIDH, set 1997, de los Juicios Núremberg, del Tribunal de Russell. La guerra de Vietnam; hacia la responsabilidad internacional del estado, Müller del Dr. Luis Díaz, así

como el Informe de la Asociación de defensores de la Democracia contra el terrorismo; Terrorismo en el Perú 1908-2000 y el Informe de la Comisión de la Verdad y reconciliación 1980-2000.

1.3 PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN

1.3.1 PROBLEMA PRINCIPAL

¿Cómo la legislación penal común para los miembros de las FFAA, influye en su participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016?

1.3.2 PROBLEMA SECUNDARIOS

- a. ¿Cómo la ausencia de legislación penal común para los miembros de las FFAA, influye en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016?
- b. ¿En qué medida la legislación penal común para los miembros de las FFAA, permite la intervención en las Zonas de Emergencia, Lima 2016?

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

Demostrar que la legislación penal común para los miembros de las FFAA, influye en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Evaluar como la ausencia de legislación penal común para los miembros de las FFAA, influye en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016.

- b. Evaluar en qué medida legislación penal común para los miembros de las FFAA, influye en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016.

1.54 HIPÓTESIS Y VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

1.5.1 HIPÓTESIS GENERAL

La legislación penal común para los miembros de las FFAA, influye significativamente en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016.

Las variables contenidas en la hipótesis principal son las siguientes:

- . **variable Independiente:** Legislación penal común para los miembros de las FFAA
- . **variable dependiente:** Participación en las zonas de emergencia

La relación entre las dos variables se formaliza de la siguiente forma: Participación de las FFAA en las zonas de emergencia= f (legislación penal común para los miembros de las FFAA).

La igualdad anterior significa que la variable “participación en las Zonas de Emergencia” es la variable dependiente o EFECTO y que la variable “legislación penal común para los miembros de las FFAA” es la variable independiente o CAUSA.

1.5.2 HIPÓTESIS SECUNDARIAS

- a. La ausencia de la legislación penal común para los miembros de las Fuerzas armadas, influye significativamente en su participación en las zonas de emergencia, Lima 2016

- b. La legislación penal común para los miembros de las Fuerzas armadas permitiría su intervención eficaz en las Zonas de Emergencia, Lima 2016

1.5.3 VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL)

Variable independiente

X. Legislación Penal común para los miembros de las FFAA

Dimensiones

X1.1 Ausencia de legislación especial en el código penal

X1.2 DL 1095 reglas empleo uso fuerza, cuyos delitos están ausentes en código penal.

Variable dependiente

Y. Participación en las ZZEE.

Dimensiones

Y1.1 Años de conflicto FFAA en ZZEE

Y1.2 Personal enjuiciado y detenido

Y1.3 Zonas de Emergencia actual

Y1.4 Daños causados

Operacionalización de variables X

**Tabla 1: Operacionalización de la Variable (X):
Legislación común para los miembros de las FFAA,
encuesta a 10 juristas**

DIMENSIONES	INDICADORES	N° DE ÍTEMS	Alternativa
Ausencia de legislación especial en el código penal	¿Diga Ud. si es necesario que exista una legislación penal común para los miembros FFAA que intervienen en las ZZEE?	X ₁ = 4	(Si)
	¿La Ausencia de legislación especial dentro del código penal común ha perjudicado a los miembros de las FFAA que participan en las ZZEE?		(Si)
	¿Considera que en la elaboración de la nueva legislación penal común deben participar miembros del equipo jurídico de las FFAA?		(Si)
	¿Cree Ud., que la inclusión de una legislación penal común, permitirá darles un marco legal a los miembros FFAA en su lucha en las ZZEE?		(Si)
Decreto Legislativo 1095 reglas de empleo y uso de la fuerza cuyos delitos están ausentes en código penal	¿Cree Ud. que es necesario que el DL 1095 sea considerado para la elaboración de la legislación especial en el código penal común?	X ₂ = 3	(Si)
	¿Cree Ud. que el DL 1095 no protege a los miembros de las FFAA en su participación en las ZZEE?		(Si)
	¿Cree Ud. que, es necesario que el DL 1095 sea tomado en cuenta por el poder judicial, hasta que se incluya una legislación especial para los miembros de las FFAA que intervienen en las ZZEE?		(Si)

Operacionalización de variables Y

**Tabla 2: Operacionalización de la Variable (Y):
Participación en las ZZEE (encuesta a 20 detenidos)**

DIMENSIONES	INDICADORES	N° DE ÍTEMS	Alternativa
Años de conflicto FFAA en ZZEE	¿Diga Ud. si su detención se debe producto de su participación en las ZZEE?	Y ₁ = 2	(Sí)
	¿Cree Ud. que debe existir una legislación especial dentro del código penal común para los miembros de las FFAA que vienen participando 36 años en ZZEE?		(Si)
Personal enjuiciado y detenido	¿Cree Ud. que su detención ha sido injusta?	Y ₂ = 3	(Si)
	¿Su juicio ha sido mal llevado?		(Si)
	¿Cree Ud. que su caso debe ser revisado por el poder judicial, porque no se le ha hecho justicia?		(Si)
Zonas de Emergencia Actual	¿Volvería Ud. a defender a su país de un conflicto interno pese a que no existe un marco jurídico adecuado?	Y ₃ = 2	(Si)
	¿Considera que el trato que recibe del poder judicial para los miembros de las FFAA que participan en ZZEE se aplica con legalidad?		(No)
Daños causados	¿Cree Ud. que el costo que ha demandado este juicio afectado enormemente a su familia?	Y ₄ = 3	(Si)
	¿Cree Ud. que el Estado lo ha apoyado en este juicio, sabiendo que ha sido una víctima de su participación en la ZZEE?		(Si)
	¿Se siente defraudado por el Estado y el Poder Judicial, en la defensa de sus derechos y por los daños causados?		(Si)

1.6 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

a) Tipo de investigación

(Hernandez, 2014) En un estudio Básico no se genera ninguna situación, sin contrastarlos con ningún aspecto práctico, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En esta investigación las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos.

La presente investigación es predominantemente descriptiva porque revisa las variables desde su marco teórico y normativo, con el propósito de precisar la importancia de la manifestación de voluntad de la persona con enfermedad terminal, para la regulación jurídica de la eutanasia, activa, a fin de determinar la validez jurídica del ejercicio de sus derechos de libertad individual, mediante la manifestación de su voluntad, así como también permitir el deceso anterior al sufrimiento que acarrea una enfermedad de pronostico desfavorable.

La investigación pura es la de más alto nivel. Con ella se busca algo nuevo y va más allá de pensar si la investigación es útil o no. Sus resultados no tienen aplicación a la vista, por lo que el propósito es obtener información directamente de la realidad y enriquecer el saber científico direccionado al descubrimiento de principios y leyes.

Es necesario vincular las variables a este fenómeno, porque el propósito de los estudios correlacionales es conocer cómo se puede dar o comportar un concepto o variable en función al

comportamiento de las variables que se hallan vinculadas o relacionadas (Hernandez, 2014, pág. 329)

Tiene un carácter explicativo que nos lleve a comprender más allá de la simple descripción y la correlación de las variables. Pues nuestro objetivo es explicar la validez jurídica de la autonomía de la voluntad del enfermo terminal para reconocer el derecho a la muerte sin dolor

b) Nivel de Investigación

(Hernandez, 2014, pág. 108) Afirma los estudios descriptivos caracteriza conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por el cómo suceden los eventos y fenómenos físicos o sociales.

Esta investigación es de nivel básico, porque describimos lo que viene ocurriendo con la situación jurídica de los procesados, denunciados miembros de las fuerzas armadas en su participación en las zonas de emergencia.

1.6.2. Método y diseño de la investigación.

a) Método de la investigación

Métodos que utilizaremos para la investigación:

El deductivo: pues partiremos de los aspectos generales del derecho a la vida a temas específicos como son los derechos consustanciales que la sustentan.

El inductivo: partiremos de hechos específicos para consolidarlos en principios o conocimientos generales. Ello sin duda nos llevara a la formulación de hipótesis diversas.

La conclusión será sacada del estudio de todos los elementos que constituyen el objeto de investigación, es decir solo será posible si conocemos con exactitud el número de elementos que conforman el objeto de estudio y además cuando sabemos que el conocimiento generalizado pertenece a cada uno de los elementos de investigación (Tamayo y Tamayo, 2003, pág. 141)

El Analítico: Buscaremos analizar cada una de las partes componentes del problema, definiendo las vinculaciones existentes, las diferencias y en merito a ello determinar las relaciones que pudiesen darse o se estén dando. Las operaciones no existen independientes unas de las otras, el análisis de una de las variables se da en relación a las otras, que conforman dicho objeto como un todo y posteriormente a ello se deducen la síntesis, sobre las bases del resultado del análisis previo. (Tamayo y Tamayo, 2003, pág. 143)

El Sintético: Porque es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este aspecto se presenta más durante la etapa del planteamiento de una hipótesis. El investigador sintetiza las superaciones en la imaginación para establecer una explicación tentativa que someterá a prueba. (Tamayo y Tamayo, 2003, pág. 144)

b) Diseño de la investigación

(Hernandez, 2014, pág. 205) Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es

observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

Utilizaremos un diseño de investigación no experimental, transversal, porque se realiza en un sólo momento.

No experimental.- Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. En la investigación no experimental se realiza sin la manipulación deliberada de los variables, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (Hernandez, 2014, pág. 330)

Transversal.- Los diseños de investigación transversal, cuando la investigación está centrada en analizar cuál es el nivel o estado de una o diversas variables en un momento dado o bien cuál es la relación entre un conjunto de variables en un punto del tiempo. Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de persona objetos e indicadores. (Hernandez, 2014, pág. 330)

1.6.2 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

a) Población

Siendo una investigación que deviene en la importancia de una legislación penal común, quienes fueron encuestados es una población de especialistas en lo penal, respecto a los miembros de las Fuerzas armadas procesados, denunciados y detenidos por delitos cometidos en zonas de emergencia, que se tiene en referencia De acuerdo con fuentes del Fuero Militar Policial, de los 7.101 uniformados 4.261 pertenecen a la Policía Nacional y 2.840 a los institutos castrenses.

Al 50 por ciento de la totalidad de los procesados por el tribunal militar-policial se les acusa de haber cometido el delito de deserción. A un 30 por ciento se le enjuicia por el delito de desobediencia al superior. Y a un 15 por ciento, por el delito de afectación a bienes destinados a la Defensa Nacional, como robo de armamento, munición y combustible.

Además, hay un 5 por ciento de enjuiciados por el delito que nos implica la presente investigación, que cuantitativamente a 142 miembros de las FF.AA. (Fuente: Fuero judicial Policial-militar).

b) Muestra

Muestra intencionada de 10 especialistas en lo penal abogados que tienen experiencia en los casos de los miembros procesados, detenidos e internos de las FF.AA. en el poder judicial, para medir la variable independiente y 20 miembros de las fuerzas armadas para medir la Variable dependiente.

1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) técnicas

Dada la naturaleza de la investigación se utilizarán técnicas de como son la encuesta para los especialistas abogados sobre la realidad jurídica de sentenciados de las FF.AA. que purgan delitos para trabajo de campo; asimismo para los que están cumpliendo condena en los penales militares y civiles debido a que las informaciones relativa a las diferentes variables de investigación se encuentran en las fuentes primarias que al analizarse originaron información que permitirá la elaboración de la tesis.

c) Instrumentos

Para la elaboración de la tesis se aplicó el cuestionario, para la variable indep. 7 y dependiente 10, para obtener la correlación y ver la estimación de cómo ha ido en aumento las sentencias de los miembros de las FF.AA. que purgan condena según cuadros.

1.6.5. JUSTIFICACION, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACION

a) Justificación

La investigación se realiza porque en la actualidad existen muchos miembros de las FFAA que están detenidos y enjuiciados por delitos productos de la guerra interna contraterrorista, los cuales en la mayoría de casos están injustamente, debido a que no existe una legislación especial que se encuentre en nuestro código penal común y que del tratamiento debido a las consecuencias productos de esta guerra. (Hernandez, 2006)

Justificación Teórica:

La tesis pretende aplicar las técnicas de cuestionario y la Estadística, para el tratamiento de las variables de los aspectos que describen los miembros de las FFAA sentenciados por delitos de lesa humanidad producto de los combates con los delincuentes terroristas, que en su mayor parte son cuantitativas, para encontrar las Ecuaciones de Regresión que relacionan las variables dependientes con las variables independientes y con dichas ecuaciones de regresión hacer la prueba o contrastación de las hipótesis. (Hernandez, 2006)

Justificación Práctica:

La tesis tiene como finalidad que exista una legislación especial dentro del código penal para los miembros de las FFAA que participan en las zonas de emergencia, originando que exista una mejor justicia para casos especiales en donde se operen en zonas de combate. (Hernandez, 2006)

Justificación Metodológica:

Las hipótesis planteadas en la tesis se probarán mediante el uso de las técnicas entrevistas y estadísticas, así con trabajo de campo durante visitas a los penales.

En resumen, utilizando estos dos métodos, el graduando pretende probar las hipótesis de investigación, siguiendo el ejemplo de otros investigadores. (Hernandez, 2006)

b) Importancia

Esta investigación es importante porque hace ver que la inclusión de una legislación especial va a permitir que las participaciones de los miembros de las FFAA en estas zonas, se vean protegidas y encuadradas dentro de un marco legal, evitando que se cometan abusos, posterior a su intervención al no existir un adecuado marco legal especial que proteja a quienes se enfrentan con grupos armados terroristas y producto de ello se da danos colaterales después de los enfrentamientos armados; asimismo dar un marco jurídico adecuado para los miembros de las FFAA que participan en las zonas de emergencia contra grupos terroristas, para dar la paz interna al país; lograr de esta manera la revisión de los casos de los estos miembros que se encuentran cumpliendo condena y enjuiciados, pudiendo acogerse a este marco legal. Finalmente es importante la inclusión de una legislación especial porque le dará un marco legal para proteger a los miembros de las FFAA que participan en zonas de emergencia.

Es necesario citar que la investigación metodológica es tipo básica trabajo realizado en el campo tanto con cuestionario a juristas conocedores del tema, como a los reos que cumplen condenadas por estos delitos producto de la guerra contraterrorista que hubo en el Perú. (Hernandez, 2014)

c) Limitaciones

Existen problemas para realizar el estudio desde punto, por lo que se ve dificultado la visita a estas zonas para poder recopilar información de campo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 A nivel nacional

Villegas Bernaola, Percy (2011) *El impacto político de las negociaciones entre el régimen de Alberto Fujimori y el PCP-SL en el contexto electoral del referendun de 1993*. Tesis para optar el título de licenciado en Historia PUCP:

El tema trata de las negociaciones entre el gobierno de Alberto Fujimori con la cúpula del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (PCP-SL) en el contexto del Referéndum constitucional de 1993. La finalidad de obtener un beneficio electoral al difundir el pedido de Acuerdo de Paz por Abimael Guzmán y como Alberto Fujimori se legitimó con el Referéndum constitucional de 1993 en cuanto a su actividad política, siguiendo recomendaciones internacionales de los Estados Unidos, los países europeos y la Organización de Estados Americanos (OEA), que le aceptaron cambiar el marco constitucional para lograr salir de la crisis política y económica que dejó Alan García Pérez entre 1985-1990, obteniendo apoyo de la ciudadanía en su nuevo proyecto constitucional la cual fue aprobada por estrecho margen consiguiendo mayores atribuciones presidenciales y reduciendo el accionar fiscalizador del Poder Legislativo, con lo cual se acentuó el carácter autoritario de su gobierno que estuvo revestido de un ropaje democrático que le permitió competir

con los partidos políticos, de controlar los medios de prensa, legitimar su lucha antisubversiva, particularmente luego de la captura de Abimael Guzmán al proclamar la derrota de PCP-SL como un triunfo sobre el terrorismo. Sin embargo, Alberto Fujimori no derrotó a la subversión definitivamente mientras tuvo la oportunidad ya que no aprovechó la situación de los años 1993-1994 para derrotar a los remanentes del PCP-SL. Por no haber tomado la iniciativa militar y de inteligencia cuando lo requería, por lo que los remanentes subversivos que se encuentran en los Valles del Río Apurímac y Ene (VRAE) y el Huallaga permanecen hasta la actualidad. Mientras que el PCP-SL después de la captura de su líder se dividió en 2 grupos: los acuerdistas que buscaban una solución política derivada de su guerra con el Estado (que seguía la línea de Guzmán y su dirigencia); y los de la facción Proseguir que proseguían acciones militares contra el Estado representado por Feliciano. Estos 2 grupos del PCP-SL siguieron con sus diferencias inclusive en prisión. La única ventaja de Abimael Guzmán que tuvo con el gobierno de Fujimori fue mantener intacta parte de su organización subversiva hasta la actualidad manteniendo su posición de “una solución política derivada de los problemas de la guerra”.

Valle Riestra Padró, Esteban (2015) *Movadef, el pensamiento Gonzalo y la reaparición de Sendero Luminoso: 1992-2012*. Tesis para optar el Título de Licenciado en Ciencia Política y Gobierno. PUCP. Con las siguientes conclusiones:

Desde el desenlace de la historia al cierre de esta investigación los esfuerzos del gobierno por detener el avance de los organismos relacionados a Sendero Luminoso han sido incrementados. La confrontación es abierta: las agencias de seguridad han reforzado la vigilancia sobre los miembros del Movadef, las condiciones carcelarias de los presos políticos han sido endurecidas, las revistas y agrupaciones son hostigadas, los espacios de discusión política han sido obligados a cerrar. En abril de 2014, la “Operación Perseo” conducida por la policía detuvo a 28 personas relacionadas al Movadef, entre ellos a sus dirigentes, Manuel

Fajardo y Alfredo Crespo. Ambos fueron acusados de recibir dinero de la facción senderista liderada por Artemio en el Huallaga, y por ende del narcotráfico. Al cierre de esta investigación el proceso continúa abierto. No obstante, la persecución no ha tenido el efecto deseado por el gobierno: los inculpados vienen siendo procesados en libertad. A pesar de estos impases, Movadef sigue insistiendo en la participación política. Se puso en suspenso una eventual candidatura independiente, pero sus líderes han optado por participar en las elecciones del 2016 en alianza con otras organizaciones de extrema izquierda. El recientemente formado Frente por la Unidad y Defensa del Pueblo Peruano - FUDEPP, que agrupaba al momento de su fundación al Movadef y otros tres partidos políticos independientes, se encuentra en el proceso de recolección de firmas para inscribir su candidatura. Desde la coyuntura 2012 en adelante, sin embargo, la trayectoria de la línea acuerdista de Sendero Luminoso se ha hecho más difícil de seguir. Ante el acoso policial, las fuentes han optado por guardar la información ante la posibilidad de que sea manipulada en su perjuicio. El Movadef también ha adoptado una postura defensiva, evitando el contacto y restringiendo sus eventos y actividades, pronunciándose únicamente a través de sus canales oficiales. No obstante ha trascendido que el episodio del 2012 tuvo repercusiones al interior del movimiento. Desavenencias entre sus dirigentes sobre la conducción política, como las posturas adoptadas, entre ellas, por ejemplo, la admisión del pensamiento Gonzalo como línea política, o su participación en protestas sociales, como la que involucraron al sindicato de maestros al final de ese año, causaron escisiones y el retiro voluntario de cuadros importantes. Incluso, se han hecho públicas voces en discordancia con la dirigencia de Sendero Luminoso. Un sector de simpatizantes ha empezado a cuestionar abiertamente al comité central, en especial a Guzmán, exigiéndole una autocrítica por la conducción del partido durante el conflicto armado y la etapa posterior; una manifestación que a pesar de llevarse a cabo al interior y en la clave de los círculos del movimiento y el partido, no cuenta con precedentes en el senderismo.

Pero fuera de esta polémica interna, vistos como el resultado de una evolución política a lo largo del tiempo, los eventos cobran un nuevo significado. Como conclusión a esta investigación, podemos afirmar que bajo la luz de lo expuesto la aparición y desenvolvimiento del Movadef deja de ser un hecho sorpresivo para convertirse en una consecuencia (incluso predecible) del camino seguido por Sendero Luminoso tras el fin de la guerra, en especial de la línea política, el pensamiento Gonzalo. Las consignas que defiende el Movadef, principalmente su apuesta por la participación política, son recogidas de la línea política del partido, la cual deviene de la derrota sufrida el año 92 y la capitulación. Sus objetivos políticos pueden ser observados del mismo modo como una continuación de la agenda planteada por Guzmán durante este episodio: la amnistía general sería una forma de seguir avanzando en la reorganización del partido, y de este episodio también deriva la defensa de la participación del partido en el conflicto armado. Que un sector importante de los miembros del movimiento sean personajes relacionados a Sendero Luminoso, en especial sus dirigentes, es el resultado de las acciones emprendidas para conseguir la libertad de los presos políticos y la reinserción de los mismos en la sociedad. Es preciso recalcar que se trata de un conjunto ideas, acciones y un rostro que han sido definidos por Guzmán en el pensamiento Gonzalo como resultado final un proceso que ha tomado lugar en las últimas dos décadas. Repasando, del diálogo con el gobierno fujimorista, en especial el sostenido con Vladimiro Montesinos, Guzmán no obtuvo las concesiones que esperaba del Estado estipuladas en el 'Acuerdo de paz' que firmó. Sin embargo, y gracias al interés del gobierno por utilizar su figura con fines propagandísticos, pudo asegurar el control del partido y definir nuevas metas: la preservación de la organización y la defensa de la guerra popular. Estas se convertirían en la línea a seguir en adelante. Como es posible observar de los episodios posteriores a la caída del régimen, Guzmán mantendría estos objetivos, pero adaptaría la estrategia para conseguirlos a las nuevas circunstancias del siglo.

Torres Jiménez, Lucas Eduardo (2013) *Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: Contribución en el establecimiento de criterios de autoría y participación en el ámbito judicial peruano* Tesis para optar el título de abogado. PUCP, con las siguientes conclusiones:

1) Cuando interviene más de un sujeto en la comisión de un delito surge como primera discusión, si todos ellos deben ser considerados autores o si debe considerarse sólo a alguno(s) como autor(es) y a los demás como partícipes; siendo importante dar solución a esta interrogante debido a que en función a quienes sean identificados como autores se determinará el delito a imputar y la pena a imponer.

2) Surgen así dos sistemas que buscan dar respuesta a este problema, que son: 1) El sistema unitario de autor y 2) El sistema diferenciador de autor. El primero señala que todos deben ser considerados autores debido a que el delito se produce gracias a que todos contribuyeron de alguna manera en éste; mientras que para el segundo, se debe diferenciar entre autores y partícipes, puesto que no todos cometen el delito sino sólo algunos, los que deberán ser considerados autores, mientras que otros simplemente colaboran con éste, quienes serán considerados partícipes.

3) Consideramos inadecuado el sistema unitario de autor, debido a que no puede considerarse a todos los intervinientes en el delito como autores, pues esto no es una solución admisible para los delitos especiales o los de propia mano. Así, para los delitos especiales sólo puede ser autor quien tenga la cualificación exigida por el tipo penal; y, en los delitos de propia mano sólo pueden ser autores aquellos que realicen directamente la acción descrita en la misma. Por ello, creemos que la solución más apropiada es la de diferenciar entre autores y partícipes; ésta permite guardar un respeto al principio de legalidad, que, como límite del *ius punendi*, exige que las personas puedan identificar claramente qué conductas de las realizadas en la comisión del delito son las que otorgan la autoría del mismo.

4) Dentro del sistema diferenciador de autor existen dos variantes. En primer lugar tenemos el concepto extensivo de autor, según el cual se

debe recurrir a un criterio subjetivo para distinguir entre autores y partícipes, siendo considerado autor quien actúe con animus auctoris, y partícipe al que actúe. Esta posición no es admisible, debido a que no es posible determinar con certeza si la persona actúa queriendo el delito cometido o si sólo quiso colaborar en éste, generando en realidad que se determine arbitrariamente quién es autor y quiénes partícipes.

5) La segunda variante, el concepto restrictivo de autor, señala que sólo el autor comete el delito, mientras que los demás intervinientes (partícipes) también responden, pero debido al principio de accesoriedad. Según este principio, estos responden por una norma que estipula la sanción de los que intervengan de una u otra manera en la tentativa o consumación del delito cometido por el autor, recurriendo a criterios objetivos y a criterios objetivos – subjetivos para distinguir entre ambas formas de intervención. Esta posición nos parece más acertada, debido a que permitiría distinguir de manera cierta entre autores y partícipes; reconociendo la dependencia del partícipe al autor, en la medida en que es el autor, quien realmente comete el delito (el partícipe se limita a colaborar con el mismo).

6) En esta línea, partiendo de la premisa que se debe distinguir autores y partícipes, se han postulado distintos criterios a fin de lograr ese objetivo de la manera más clara posible. Entre dichos criterios consideramos como el más acertada el de la teoría del dominio del hecho, que tiene como principal defensor a Roxin, y que establece que es autor aquel que tenga en sus manos la decisión sobre la comisión o no del delito, es decir el dominio del hecho, lo cual lo convierte en figura central del suceso. Para tener este dominio deben cumplirse dos requisitos: 1) El elemento objetivo (de su acción dependa la realización del hecho) y, 2) El elemento subjetivo (tener conocimiento de su poder de control del hecho y querer hacer uso de éste).

7) Roxin señala que el dominio del hecho puede presentarse de tres formas: 1) Dominio de la acción (ejecutar directamente el hecho – autoría directa), 2) Dominio de la voluntad (se sirve la acción de otra persona, sometida a su voluntad, para cometer el delito – autoría mediata), y 3)

Codominio funcional del hecho (reparto de funciones en la ejecución hecho que hace que todos tengan una parte del dominio del hecho – coautoría).

8) Como señalamos en la autoría mediata, el hombre de atrás domina la voluntad de otra persona para poder servirse de su acción y así cometer el delito, siendo los supuestos tradicionales de esta forma de autoría cuando el hombre de atrás recurre a: 1) la coacción, 2) el error y, 3) inimputables. En estos casos, la doctrina mayoritaria considera que el ejecutor del delito no responde por la comisión del mismo, sino que únicamente responde el autor mediato; puesto que el hombre de atrás domina la voluntad del ejecutor. Ahora bien, lo expuesto sólo puede darse cuando el ejecutor se encuentra en una circunstancia en la que no se le puede imputar el delito, ya que de lo contrario se trataría de una instigación; siendo por ello la responsabilidad o no responsabilidad del ejecutor lo que diferencia a ambas figuras delictivas.

9) Un sector de la doctrina señala como excepción a esta regla el supuesto planteado por Roxin de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, en los cuales, si bien el ejecutor del delito actúa voluntariamente, el líder de la organización responde como autor mediato del delito cometido por sus subordinados. Esto se explica en el hecho de que el ilícito se produzca por la orden que impartió el líder a estos últimos, lo que lo convierte en la figura central en el suceso. Para otro sector de la doctrina, en estos casos estamos en realidad ante una coautoría.

10) Frente a estas opiniones, consideramos que es un error admitir una autoría mediata únicamente cuando el ejecutor del delito no es responsable por el mismo. A nuestro parecer, lo que debe de tomarse en cuenta es si el hombre de atrás ostenta o no el dominio de la voluntad del ejecutor; en tanto la capacidad que tenga para dirigir el suceso no es excluyente con el dominio de la acción que pueda tener el ejecutor.

11) Si bien no hay duda de que en los casos de coacción (donde el hombre de atrás coloca al ejecutor en una situación de estado de necesidad, dirigiendo así el suceso), error (en los que se aprovecha del desconocimiento del ejecutor sobre su capacidad de producir el delito con

su acción) y uso de inimputables (en los que el ejecutor, al no poder comprender las consecuencias de su conducta, colabora con lo que le pide el hombre de atrás), el autor mediato ostenta el dominio de la voluntad del ejecutor; esto no significa que sólo se presenta éste si el ejecutor no responde por el delito; ya que dominar la voluntad no consiste en servirse de una persona como una herramienta, sino del servirse de su acción humana, haciendo que contribuya sin su consentimiento o con un consentimiento viciado en la comisión del delito planeado por el hombre de atrás: es éste último quien dirige el suceso y, por ende, la figura central del mismo (autor). Por ello, consideramos inadecuado utilizar el término “instrumento” para identificar a los ejecutores materiales del delito, pues ello puede llevar a entender que son usados como herramientas e incluso llevarnos a la confusión de que nos encontramos frente a un supuesto de autoría directa; por ello creemos más acertado calificarlos como “ejecutores” o “intermediarios”.

12) Conforme con lo anterior, es posible una autoría mediata incluso con un ejecutor responsable, si es que el hombre de atrás logra que este último (aún sin prestar su consentimiento) colabore con su plan delictivo. Como ejemplo del supuesto comentado tenemos el caso del error en la identidad de la víctima, el mismo que se presenta cuando el intermediario comete el delito contra una persona diferente a la que él quería, debido al error que le produjo el hombre de atrás; en este caso, si se tratara de un homicidio, no hay duda de que el intermediario respondería como autor directo por haber sabido que mataba a un ser humano (aunque sea alguien distinto al que quiso matar); no obstante ello eso no impediría que el hombre de atrás sea considerado autor mediato, ya que gracias al error provocado en el intermediario logró que se cometiera el delito que él quería, es decir la muerte de esa otra persona; el hecho de que éste no diera su consentimiento de colaborar en su plan, haría que el hombre de atrás ostentara el dominio de su voluntad, dirigiendo el suceso hacia el resultado real.

13) De esta manera, no es la responsabilidad del ejecutor lo que diferencia a la autoría mediata de la instigación, dependiendo ello si el hombre de

atrás tiene o no el dominio del hecho: sí lo tiene, será considerado autor mediato; si no lo tiene, será considerado instigador.

14) Respecto del caso de autoría mediata por aparato organizado de poder, consideramos que se trata efectivamente de un supuesto de autoría mediata, pero no en base a un dominio de la voluntad del sujeto, sino por un dominio de la organización basado principalmente en su poder de mando y en el hecho de que se trate de una organización apartada del Derecho (donde pueden ser obligatorias las órdenes de cometer actos ilícitos). Aquí, no puede establecerse una instigación debido a que el líder de la organización no tiene contacto directo con los subordinados; tampoco puede establecerse un supuesto de coautoría, en tanto no existe una relación horizontal, sino de una relación jerárquica que no implica un acuerdo de voluntades, sino simplemente el cumplimiento de una orden.

15) Ahora bien, respecto de la forma de calificar la intervención consciente del ejecutor en una autoría mediata (ejemplo: una enfermera se da cuenta que le va a suministrar a un paciente un veneno que el médico quiso hacer pasar como su medicina para producirle la muerte), si el ejecutor, al recuperar su libertad de decisión, desistiera de continuar con el plan delictivo del autor mediato, no habría duda de que únicamente respondería penalmente el hombre de atrás por la tentativa del delito en autoría mediata (pues llegó a crear un peligro contra un bien jurídico). Este análisis variaría si la víctima es un tercero (supuesto en el que la tentativa se iniciaría cuando el intermediario empieza a realizar actos ejecutivos), o si la víctima es el propio intermediario (supuesto en el que la tentativa se contabilizaría desde que el intermediario tiene a su alcance la fuente de peligro).

16) En el caso en que el ejecutor recuperase su libertad de decisión y continuara colaborando voluntariamente con el plan del hombre de atrás, cometiendo el delito; ya no podría establecerse una autoría mediata, en tanto el hombre de atrás ya no tendría cómo dirigir el suceso, dependiendo únicamente de la decisión del ejecutor sobre la comisión o no del delito; en estos casos consideramos que es el ejecutor quien tiene el dominio del hecho y, por tanto, el que debe ser considerado autor; mientras que el

hombre de atrás, al no haberle dado motivos al ejecutor para que por su propia cuenta decida cometer el delito no podrá ser considerado un instigador. Al respecto, debe precisarse que si el hombre de atrás realizara otra contribución en el delito, debería responder en todo caso como cómplice; así por ejemplo, si contribuye de forma indispensable en el delito que finalmente comete el ejecutor por su propia decisión, como facilitar el medio con el que se comete el delito, será cómplice primario, o si realiza otro tipo de aporte, será un cómplice secundario. Comprobando, de esta manera, la hipótesis planteada en el presente trabajo.

17) En el caso en que el hombre de atrás, además de perder el dominio de la voluntad del ejecutor, tampoco haya contribuido en forma alguna en la comisión del delito cometido finalmente por el ejecutor, pero sí lograra dominar temporalmente la voluntad del mismo; de todas formas podría ser responsable penalmente por la tentativa del delito que buscaba cometer por medio de la autoría mediata. Esto siempre y cuando hubiera llegado a crear un peligro para el bien jurídico que quiso afectar, de lo contrario su conducta habría quedado en actos preparatorios, los cuales por regla general no son punibles.

Acorde al caso concreto, la investigación para que los soldados que actuaron en combate contra el terrorismo tengan una legislación donde el Estado también sea responsable, **aquí en el Perú se está juzgando a todos con leyes hechas para delincuentes comunes y no existe legislación en lo penal para los miembros de las FFAA que combaten contra el terrorismo**. Al respecto tenemos ejemplos como son Caso de Chavín de Huantar, caso Acomarca, caso de la Cantuta, entre otros.

En el Perú tenemos leyes penales que se aplican a todos sin distinción, inclusive a los soldados que sirvieron en la década de los 80, por ejemplo, se aplica la Ley penal común para todos, a un soldado que participó y está implicado por posibles excesos cometidos se le aplica la ley penal común y se le pone de 20 a 25 años de Pena Privativa de la Libertad.

Esa situación es insostenible, para los miembros de las FFAA, que en cumplimiento de la Constitución Política del Perú, defienden la Nación de una amenaza o enemigo interno como es el Terrorismo, pues no existe una legislación penal especial contemplada en el código penal para ver estos casos, pues nuestros soldados se merecen esta legislación especial, donde existan atenuantes, en donde el Estado es responsable de los hechos y de la intervención de un soldado inexperto y muy joven

Caso de Chavín de Huántar

En virtud de este trabajo se materializa en esta ocasión el juzgamiento de los comandos Chavín de Huántar en la jurisdicción castrense. Antes de abordar el tema materia de este ensayo, es menester explicar sucintamente la importancia y rol de la justicia militar policial. La jurisdicción militar no es un fuero personal ni un privilegio, ni ha sido concebida para promover la impunidad de los militares o policías que delinquen. Por el contrario, la justicia militar es una carga pesada sobre los efectivos de las fuerzas del orden.

En efecto, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen las trascendentales funciones de garantizar la defensa, independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad y orden interno de la República (Cfr. Constitución, Arts. 165° y 166°). Para que estas funciones se cumplan de forma plena, resulta indispensable que se asegure la disciplina y el orden en estas instituciones, lo cual se logra primordialmente con la sanción de los delitos de función en la jurisdicción militar.

El ejercicio idóneo de las funciones militares y policiales hace posible que los Estados cumplan con su deber fundamental de defender la soberanía nacional; proteger a su población de las amenazas contra su seguridad; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general. Por estas razones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cfr. Caso Berenson vs Perú, FJ 141-142) y el

Tribunal Constitucional peruano (Cfr. STC 0454-2006-HC/TC) señalan con precisión que la jurisdicción militar incide en la seguridad del estado, el orden constitucional y garantiza el cumplimiento de las funciones de las fuerzas del orden. La Justicia Militar tiene un rol preponderante en la protección de los derechos humanos, principalmente por dos factores. **Primero**, porque esta jurisdicción especializada es el instrumento que garantiza la efectiva defensa y seguridad de la República, lo cual es el presupuesto habilitador para el desarrollo de una sociedad enmarcada en una política de respeto y promoción de los derechos humanos; y, **ii. Segundo**, porque la Justicia Militar vela que los efectivos militares y policiales ejerciten sus funciones con estricto respeto de los derechos de los ciudadanos; es decir, previene toda distorsión o exceso funcional que atente o lesione los derechos de la persona humana. Este último rol es el que legitimó la competencia de la jurisdicción militar policial para conocer el caso Chavín de Huántar.

El Caso Chavín de Huántar en el Fuero Militar Policial

Cuando este caso fue judicializado, la Corte Suprema dirimió la competencia y dividió el proceso en dos: Los miembros del Comando Chavín de Huántar debían ser juzgados en la jurisdicción militar y las personas ajenas (es decir, lo que no eran integrantes de dicho comando) en la jurisdicción común. El razonamiento de la Corte Suprema para tal división fue que los miembros del Comando Chavín de Huántar actuaron en merced de una orden superior y en un contexto de operación militar que devino en un enfrentamiento armado contra un grupo de terroristas, por ende, las infracciones o excesos punibles debían ser ventiladas en el fuero militar. Al respecto, el citado órgano supremo señaló lo siguiente:

SALA PENAL TRANSITORIA

CONTIENDA DE COMPETENCIA N° 19/21-2002 "Tercero. - Que, habiendo actuado el grupo militar [Chavín de Huántar] constituido y entrenado para ello, en la operación de rescate de los rehenes en acatamiento a una orden superior, en un escenario de claro

enfrentamiento militar, caso de haberse producido infracciones o excesos punibles previstos en el Código de Justicia Militar, durante su intervención, tal eventualidad debe considerarse como producida en ejercicio de la función, correspondiendo por lo tanto que sus autores sean sometidos a la jurisdicción del fuero militar con arreglo al ordenamiento contenido en el Código de Justicia Militar; que, por otra parte, constituye argumento esencial y resulta de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo ciento setentitres de la Constitución Política del Estado, en cuanto dispone que en el caso de delito de función los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar y que esta disposición es aplicable a los civiles en el caso de delitos de Traición a la Patria y de Terrorismo; (...)Sexto.- Que, como fluye de las consideraciones expuestas, los inculpados, integrantes del cuerpo de Comandos, han actuado en una operación militar en cumplimiento de una orden impartida con arreglo a la Constitución, por autoridad con capacidad de hacerlo y que las infracciones de naturaleza delictiva en que hubieren incurrido corresponde sean conocidos por el Fuero Militar, cosa que no ocurre con los elementos ajenos a dichos comandos, quienes habrían actuado de ser el caso, como infractores y autores de delitos comprendidos en la legislación común y que por lo tanto deben permanecer sujetos a la Jurisdicción del Fuero Común." (Énfasis nuestro)

Cuando este caso es remitido a la jurisdicción militar, se observó que de los diversos informes y peritajes forenses y técnicos de los hechos de la operación Chavín de Huántar, no se desprendía que sus miembros sean responsables de la presunta ejecución de terroristas del MRTA. Por ejemplo, los Dictámenes Periciales de Balística Forense establecieron que los supuestos agraviados no presentan signos de disparos a corta distancia. A una conclusión similar arribó la pericia del Instituto de Medicina Legal. Finalmente, de la necropsia practicada no se descartó que el deceso de los emerretistas fuese consecuencia del enfrentamiento con los efectivos del Comando. Es menester resaltar que los informes y peritajes fueron actuados de modo transparente en el Poder Judicial y

luego se remitieron al Fuero Militar Policial en merced de la dirimencia de competencia. En cuanto al proceso en la jurisdicción militar, debo destacar que este se realizó con total transparencia e imparcialidad. Muestra de ello es que las supuestas víctimas emerretistas estuvieron patrocinadas por la abogada Gloria Cano Legua, miembro de la ONG APRODEH, tal como consta en las fojas 824, 827, 1284, 1497, 1525, 4130 y 4149 del expediente.

La única supuesta prueba contra los comandos Chavín de Huántar fue la declaración del funcionario japonés Ogura (quien –según Francisco Tudela, ex Canciller y rehén- "perteneía a una facción comunista japonesa" y vino "al Perú a vincularse con la extrema izquierda"; Cfr. Diario Expreso del 01/11/2011). Empero, ninguno de los otros funcionarios japoneses que estuvieron junto a Ogura corroboraron su declaración (Hiroyuki Kimoto, Fumio Sunami, Haruo Mimura, Jaime Nakae, Katsumi Itagaki, Hideo Nakamura, Hiroto Motozumi, Sinji Yamamoto, Masami Kobayashi y Yoshiaki Kitagawa).

Un caso análogo que se debe tener presente a efecto de un análisis jurídico sobre la actuación de los miembros del Comando Chavín de Huántar, es el Korbely vs Hungría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Korbely era un Capitán del ejército húngaro, quien tuvo como misión develar la toma de la Comisaría de Tata en manos de insurrectos bajo el liderazgo de Tamas Kaszás. El Capitán Korbely fue acusado de la supuesta ejecución extrajudicial de Kaszás. Cuando el TEDH analiza este caso, exculpó a Korbely de todo delito de lesa humanidad por la muerte de Kaszás, dado que dicho deceso fue producto de un enfrentamiento armado siguiendo técnicas propias de un operativo militar, donde se persigue la ventaja militar y no la legítima defensa. Además, porque no se comprobó plenamente –más allá de toda duda razonable- la rendición del citado criminal, la cual conforme a la doctrina internacional debe ser clara e inequívoca, es decir, depositando las armas y levantando las manos.

Haciendo un paralelo, en el caso Chavín de Huántar los terroristas del MRTA estaban armados con fusiles AKM, ametralladoras UZI, lanza cohetes RPG, así como con pistolas y revólveres. Además, ensayaban continuamente la ejecución de los rehenes en el supuesto de una intervención militar y/o policial.

Ante esta peligrosa situación, los comandos Chavín de Huántar utilizaron la técnica de "tiro selectivo instintivo", propia de una operación militar. La aplicación de dicha técnica tuvo como ratio exclusiva la protección de la vida de los rehenes y de los comandos.

La ferocidad de los emerretistas fue tan alta que durante el enfrentamiento murieron 2 comandos y 1 rehén y resultaron heridos otros 14 comandos y 8 rehenes. Por tanto, resulta muy difícil creer y sostener una posible rendición de los emerretistas y su supuesta ejecución extrajudicial. Asimismo, se debe tener presente que en base al "principio de presunción de imparcialidad del juzgador", la falta de imparcialidad de los jueces tiene que ser necesariamente probada en cada caso concreto y no en abstracto, tal como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (Cfr. Casos Pullar vs Reino Unido y Piersack vs Bélgica). Por tanto, no se puede alegar en base a argumentos de carácter subjetivo y sin probanza alguna, que el juicio a los comandos Chavín de Huántar en la jurisdicción militar careció de imparcialidad.

La imparcialidad del magistrado no depende de su condición de civil o militar, sino de la rectitud de conciencia y de su amor por la justicia y la verdad, que son los principios que informan todo acto jurisdiccional y constituyen la dimensión práctica y ratio de la judicatura. (Angosto)

CIDH VS CIDH: Analogía de los Casos Chavín de Huántar y Loayza Tamayo

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado nulo el sobreseimiento dictado en el fuero militar a favor de

los comandos Chavín de Huántar, por la supuesta ejecución extrajudicial de 3 terroristas del MRTA. La CIDH señala que dichos comandos deben ser juzgados nuevamente en el Poder Judicial, porque tales hechos constituyen delitos comunes y no delitos militares.

Reconozco que este pronunciamiento de la CIDH tiene como guía la "justicia". Empero, atendiendo también al valor supremo "justicia", la CIDH tiene el deber de brindar un trato paritario a los comandos Chavín de Huántar y, en consecuencia, fallar en el mismo sentido como lo hizo en el Caso Loayza Tamayo.

María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero militar por actos de terrorismo. El juez militar se inhibió de juzgarla sosteniendo "que carecía de competencia, pues el delito de terrorismo imputado a aquella es un delito común competencia del Poder Judicial". Posteriormente, cuando este caso fue ventilado en el fuero común, la Corte Suprema de Justicia confirmó la condena de 20 años de prisión impuesta a Loayza Tamayo por terrorismo.

"Activistas de los derechos humanos" llevaron el caso de Loayza Tamayo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y en esta instancia tanto la Corte IDH como la Comisión IDH consideraron nulo el fallo de la Corte Suprema, argumentando que, si bien el proceso penal seguido contra Loayza Tamayo en la justicia militar es nulo, la "absolución" que le brindó el juez militar sí es válida. En consecuencia, Loayza Tamayo no debió ser juzgada nuevamente por la Corte Suprema pues ello vulneró el principio de non bis in ídem o prohibición de doble juzgamiento. (Cfr. Corte IDH - Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, FJ. 66 a 77), como se puede apreciar, los casos Chavín de Huántar y Loayza Tamayo son análogos pues ambos tratan de supuestos delitos comunes juzgados en el fuero militar. Por esta razón, la pregunta forzosa que surge es la siguiente: **¿Por qué la Comisión IDH considera válida la absolución de Loayza Tamayo, pero inválida la absolución de los**

comandos Chavín de Huántar, si ambas fueron dadas por el fuero militar?

Máxime, es menester resaltar que el caso Chavín de Huántar se distingue favorablemente del caso Loayza Tamayo en 2 puntos centrales:

- 1) Los comandos Chavín de Huántar sí fueron absueltos por el Fuero Militar. En cambio, este Fuero se inhibió de juzgar a Loayza Tamayo, pero la Corte IDH y la Comisión IDH interpretaron esta "inhibición" como "absolución".

- 2) La Corte Suprema decidió que los comandos Chavín de Huántar sean juzgados por la jurisdicción militar. En contraste, la Corte Suprema condenó a 20 años de prisión a Loayza Tamayo por el delito de terrorismo. Un principio básico de la administración de justicia es la igualdad, por ello "la justicia sin igualdad no es justicia". Así las cosas, considero que la CIDH debería brindar un trato paritario a los comandos Chavín de Huántar y, por ende, aplicar de igual modo el principio de non bis in ídem (prohibición de doble juzgamiento) que utilizó para Loayza Tamayo. Al respecto, cabe traer a colación la siguiente cita textual de lo señalado en el caso Loayza Tamayo: "66. (...) [La Corte IDH opina que el principio non bis in ídem busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. (...) 77. De lo anterior la Corte [IDH] concluye que, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana." (Cfr. Corte IDH – Caso Loayza Tamayo Vs. Perú), conforme a esta línea jurisprudencial, dado que los comandos Chavín de Huántar ya fueron absueltos por el fuero militar, entonces, no deberían ser juzgados nuevamente por los mismos hechos en el Poder Judicial, pues ello vulneraría la interdicción de doble juzgamiento o non bis in ídem. Esta es la ratio sentada por la Corte

IDH y la CIDH en el caso Loayza Tamayo. En todos los casos que han merecido sentencia de la Corte Interamericana el elemento contextual tiene una particular relevancia. Este caso no es la excepción. Al contrario, este es un caso en el que resulta absolutamente indispensable que el tribunal internacional delimite el contexto en el que se ha producido el hecho materia de juzgamiento. Al respecto la Corte precisa que "...procederá a analizar la alegada violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, teniendo en cuenta las siguientes características en las cuales se enmarcaron los hechos del presente caso: la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y el hecho de que las presuntas víctimas en este caso no eran civiles si no integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades..." (246). Como podemos apreciar, la Corte hace dos precisiones fundamentales. Por un lado, refiere que los hechos se producen en el marco de una operación de rescate de rehenes, con lo cual determina que no es la operación de rescate el objeto de la decisión jurisdiccional. Y, por otro lado, establece que las presuntas víctimas eran integrantes de un grupo subversivo, el MRTA, y consecuentemente, de acuerdo al derecho internacional, no eran civiles. Sobre este asunto encontramos un mayor argumento en otras secciones de la sentencia. Al respecto es importante tener en consideración que la Comisión Interamericana al momento de las alegaciones en audiencia pública ante la Corte ha señalado que "...el operativo tuvo como objetivo legítimo proteger la vida de los rehenes quienes estaban expuestos a un riesgo permanente contra su vida e integridad personal. Por lo tanto, no objetó la legitimidad del operativo como mecanismo de rescate de rehenes ni su resultado exitoso en cuanto a dicho objetivo..." (247) Es más, la propia Comisión Interamericana en una línea de delimitación jurídica de derecho

internacional sostuvo ante la Corte "...que los emerretistas que habían tomado la residencia del Embajador de Japón eran objetivos militares legítimos durante el tiempo que duró su participación activa en el enfrentamiento..." (248) (CIDH, 1997)

2.1.2 A Nivel internacional

Caso de juicios de Núremberg

Introducción

Los Juicios de Núremberg o, también, Procesos de Núremberg (en alemán: Nürnberger Prozesse), fueron un conjunto de procesos jurisdiccionales emprendidos por iniciativa de las naciones aliadas vencedoras al final de la Segunda Guerra Mundial, en los que se determinaron y sancionaron las responsabilidades de dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacionalsocialista de Adolf Hitler en los diferentes crímenes y abusos contra la Humanidad cometidos en nombre del III Reich alemán a partir del 1 de septiembre de 1939 hasta la caída del régimen alemán en mayo de 1945. Desarrollados en la ciudad alemana de Núremberg entre el 20 de noviembre de 1945 al 1 de octubre de 1946., el proceso que obtuvo mayor repercusión en la opinión pública mundial fue el conocido como Juicio principal de Núremberg o Juicio de Núremberg, dirigido a partir del 20 de noviembre de 1945 por el Tribunal Militar Internacional (TMI) (cuyo sustento era la Carta de Londres), en contra de 24 de los principales dirigentes supervivientes del gobierno nazi capturados, y de varias de sus principales organizaciones. Otros doce procesos posteriores fueron conducidos por el Tribunal Militar de los Estados Unidos, entre los cuales se encuentran los llamados Juicio de los doctores y Juicio de los jueces. La tipificación de los crímenes y abusos realizada por los tribunales y los fundamentos de su constitución (Ver Principios de Núremberg) representaron un avance jurídico que sería aprovechado posteriormente por las Naciones Unidas para el desarrollo de una jurisprudencia específica

internacional en materia de guerra de agresión, crímenes de guerra y crímenes en contra de la humanidad, así como para la constitución, a partir de 1998, del Tribunal Penal Internacional permanente

La legitimidad

Aunque la legitimidad del Tribunal estuvo en entredicho desde el primer momento —al no existir precedentes similares en toda la historia del enjuiciamiento universal—, los trabajos realizados para la tipificación de los delitos (también hasta entonces insólitos en su magnitud) y los procedimientos para el desarrollo de la causa servirían en adelante para la constitución de la justicia internacional. De este modo, se concretaron conceptos sobre delitos anteriormente ausentes o vagamente definidos, como el de crimen contra la humanidad, evocado en la Convención de La Haya de 1907. También resultó modificado el enfoque tradicional de las reglas del derecho internacional que se centraban en las relaciones entre Estados, pero no en los derechos y deberes de las personas. Desde entonces, los delitos cometidos por individuos de una nación a lo largo y ancho de varios países podrían ser juzgados internacionalmente por el conjunto de los países afectados, como fue precisamente en la formación del Tribunal de Núremberg.

Los delitos

Tres fueron los delitos imputados a los acusados:

Crímenes de guerra, la existencia de asesinatos, torturas y violaciones, hechos contrarios a las Leyes de la Guerra.

Crímenes contra la humanidad, cuando se enfrentaba el exterminio y la muerte en masa. Este delito incluye Genocidio, cuando se daba muerte a todo un grupo étnico determinado.

Guerra de agresión, sobre la base de una premeditación para alterar la paz y entendida como el proceso para atentar contra la seguridad interior de un Estado soberano.

Los juicios Acusados durante uno de los Procesos de Núremberg conocido como Juicio de los ministros: de izquierda a derecha en la primera fila: Secretarios de Estado Ernst von Weizsaecker, Gustav Adolf Steengracht von Moyland, Wilhelm Keppler y Ernst Wilhelm Bohle. Segunda fila: Jefe de prensa Otto Dietrich, General de la SS Gottlob Berger, Jefe de Inteligencia Walter Schellenberg y Ministro de Finanzas del Reich Lutz Schwerin von Krosigk. Propiamente, existe un juicio llevado a cabo por el Tribunal Penal Militar Internacional, instituido por medio de la Carta de Londres, en 1945. Existieron además una serie de juicios llevados a cabo con posterioridad al principal, donde se juzgaron a los funcionarios menores del Estado, Ejército, doctores e industriales alemanes. Durante el juicio principal la Fiscalía del Tribunal presentó acusación en contra de 24 líderes nazis. De todo ellos sólo Albert Speer, Hans Frank y Baldur von Schirach expresaron su remordimiento por los crímenes cometidos. En resumen, el tribunal dictó 11 condenas a muerte, 3 condenas a presidio perpetuo, 2 a veinte años, y una a 15 y otra a 10 años. El dueño de las fábricas Krupp fue declarado incapaz de soportar un juicio. Hans Fritzsche, Franz von Papen y Hjalmar Schacht fueron absueltos de sus cargos (Wikipedia)

Caso judicial de la guerra de Vietnam

Tribunal Russell

El Tribunal Russell, también conocido con el nombre de Tribunal Internacional sobre Crímenes de Guerra o Tribunal Russell-Sartre, fue un organismo público establecido por el filósofo y matemático británico Bertrand Russell y secundado por el filósofo francés Jean-Paul Sartre. Este Tribunal contó con la participación de personalidades como Julio Cortázar, Ken Coates y Ralph Schoenman, y se encargó de investigar

y evaluar la política exterior estadounidense y la intervención militar que este país llevó a cabo en Vietnam tras la derrota de las fuerzas francesas durante la Batalla de Dien Bien Phu en 1954 y la instauración de las repúblicas de Vietnam del Norte y del Sur.

La guerra de Vietnam. Hacia la responsabilidad internacional del estado

El Tribunal Russell destinado a juzgar los crímenes de guerra cometidos por el gobierno de los Estados Unidos en Vietnam y el Sudeste Asiático constituyó, en mi opinión, un Tribunal Moral, con importantes fundamentos jurídicos. En efecto, el Tribunal Russell incorpora todo el Derecho de Núremberg sus deliberaciones y conclusiones. Se equivocan quienes, por ganas de figuración o simple ignorancia, pretenden que el Tribunal Russell no tuvo fundamentos jurídicos. Constituido a instancias de Sir Bertrand Russell, filósofo y matemático inglés, Premio Nobel de la Paz, el Tribunal que lleva su nombre tuvo sesiones importantes principalmente en Estocolmo (Suecia). Su presidente ejecutivo fue el filósofo Jean-Paul Sartre. Entre sus miembros destacados pueden mencionarse: Simona de Beauvoir, Lelio Basso, Lázaro Cárdenas, Isaac Deutscher, Deter Weiss, entre otros. El Tribunal Russell funcionó mediante un sistema de Comisiones, Sesiones Plenarias del Tribunal, y un importante Banco de Datos. Como expresó Sir Bertrand Russell en la Sesión Inaugural: "no representamos a ningún estado ni podemos dictar sentencias ejecutorias". La pregunta central que se formuló el Tribunal fue: ¿Por qué esta guerra de Vietnam?

Los objetivos del Tribunal (16 de noviembre de 1966) fueron:

- 1) Estudiar las causas por las cuales la guerra de Vietnam enfrentó al más poderoso y rico Estado del mundo en una nación de campesinos pobres;
- 2) Se trata de una guerra al margen del Derecho Internacional;

3) Por violación de los Principios de Núremberg;

4) En interés de la Humanidad.

Las preguntas que se formuló el Tribunal Russell apuntan en la dirección de establecer los Crímenes contra la Humanidad:

- ¿Ha habido AGRESIÓN en el sentido del Derecho Internacional?
- ¿Ha habido experimentación de armas nuevas o proscritas?
- ¿Ha habido bombardeos de objetivos de carácter civil?
- ¿Han sido sometidos los prisioneros vietnamitas a tratos crueles, inhumanos o degradantes?
- ¿Se han creado campos de trabajos forzados?- ¿Se han cometido actos de Genocidio?
- ¿Se han cometido actos de Genocidio? Se estableció un sistema de pruebas orales y escritas. En la intervención de J. Paul Sartre, se planteó directamente la existencia de "Crímenes de Guerra" por parte de los gobiernos de los Estados Unidos, Corea del Sur, Nueva Zelanda y Australia. Como se sabe, la Francia del general De Gaulle se opuso abiertamente (en forma oficial) a la guerra de Vietnam. Sin embargo, la Francia de gaullista no permitió que el Tribunal Russell sesionara en París. Sartre recordó la vinculación directa entre el Pacto Briand-Kellog (la proscripción del uso de la fuerza - 1928), y el Tribunal Russell. El filósofo francés recordó que nunca se condenó a los Aliados por los bombardeos de Dresde o Hiroshima. Recordó el ejemplo paradigmático de Auschwitz , recordando que la idea del Tribunal era constituir un Tribunal independiente, con fuerza moral, basado en el Derecho de Núremberg.

La Comisión jurídica estuvo presidida por el Dr. Luis Mantarasso (Francia). Se establecieron las penas conforme al Artículo 6º del

Estatuto de Núremberg: 1) Crímenes contra la Paz; 2) Crímenes de Guerra; 3) Crímenes contra la Humanidad; y, 4) Genocidio.

Una de las preocupaciones centrales del Tribunal-Russell fue la caracterización del "Crimen de Agresión". De acuerdo con la Resolución nº 599 de la Asamblea General, de 31 de enero de 1952.

En efecto, como señaló el Dr. Lelio Basso, la guerra de Vietnam constituyó una "agresión americana". De acuerdo con las siguientes características:

- a) Plan concertado para atacar los derechos fundamentales del pueblo vietnamita;
- b) Intervención política y militar para construir arbitrariamente un Estado separado de Vietnam del Sur a pesar de los acuerdos de Ginebra;
- c) La participación directa de los Estados Unidos en el Sur.
- d) Los ataques contra Vietnam del Norte;
- e) Se trató, afirmó el Senador Dr. Lelio Basso de una Guerra de Agresión contra un pueblo que defiende sus derechos fundamentales, su derecho a la autodeterminación, y que se niega a someterse a la ley del más fuerte;
- f) Negativa oficial del gobierno de Estados Unidos para aceptar o rechazar los cargos que se le imputan;
- g) En la guerra de Vietnam se cometieron los delitos de Crímenes contra la Paz, violación del Pacto Briand-Kellogg, violación del Artículo 2º de la Carta de la ONU;
- h) Violación de los Acuerdos de Ginebra de 1954;

- i) Bombardeos aéreos, navales y terrestres de objetivos civiles que revisten un carácter masivo, sistemático y deliberado: bombardeos a la población civil;
- j) Represión injustificada a la población; experimentación de armas nuevas; sometimiento de los prisioneros vietnamitas a tratos inhumanos, prohibidas por las leyes de la guerra, y particularmente tortura y mutilación.

El Tribunal-Russell debe entenderse en relación con el Proceso a los Criminales de Guerra japoneses en Extremo Oriente (Tokio: 1946-1948), bajo la Administración del general Mc-Arthur. Un tema que aparece, a propósito de la guerra de Vietnam, es el asunto de la Responsabilidad del Estado. En breve, se trata de establecer la responsabilidad internacional de un Estado por acciones ilícitas, contrarias a la legalidad internacional: es el caso de objetos lanzados al espacio (Tratado de Washington, 1972); o la responsabilidad por los actos cometidos por los ejércitos en campaña (IV Convención de La Haya de 1907): ¿Y la Responsabilidad por guerras de agresión? Sin embargo, debe tenerse claro que la responsabilidad internacional de los Estados es totalmente distinta de la Responsabilidad Penal de los Individuos. Así, por ejemplo, el Consejo de Seguridad estableció un Tribunal Especial por violaciones graves del Derecho Humanitario en el territorio de la Antigua Yugoslavia (Res. 827 de 1993), y para el caso de Ruanda (res. 995 de **1994**). (Müller, 2003)

2.2 Bases teóricas

2.2.1. Causas de la situación

Si bien existen otras aproximaciones metodológicas muy importantes, ésta es la más extendida, por lo que se utilizará como principal referencia, la intervención de los miembros de las fuerzas armadas en las zonas de emergencia en el Perú para el análisis del problema.

En los últimas tres décadas, el Perú, como otros países de la región, nos hemos visto azotados por esa lacra humana que es el terrorismo y otras amenazas como son los carteles de la droga, crimen organizado, entre otros.

Las decisiones políticas, estratégicas y operacionales relativas a la participación de las Fuerzas Armadas durante la guerra contrasubversiva en el período 1980 a la fecha y la falta de legislación en el nuevo código penal, para los miembros de las fuerzas armadas que intervienen en las zonas de emergencia son el tema del presente estudio. Se trata de establecer cuáles fueron los efectos e implicancias jurídicas del empleo de las Fuerzas Armadas a lo largo del conflicto y de evaluar por períodos y casos, de acuerdo con el mandato de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú, si este empleo fue responsable y acertado o no. Nuestro trabajo aspira a hacer patente hoy la enorme dificultad de las decisiones que tuvieron que tomar los responsables del poder judicial. No emplear la fuerza militar cuando el país se encuentra bajo ataque es una responsabilidad muy grave, pero ordenar su empleo lo es también, porque la acción militar implica un estado de excepción en el cual la población pierde la mayor parte de sus derechos y la violencia suele desbordarse. Las decisiones sobre el empleo de la fuerza militar son especialmente graves cuando se trata de un conflicto interno. Si los insurrectos, como en el caso del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, tienen por objetivo la supresión de los derechos humanos y por método la violación de los mismos, entonces la inacción del Estado contribuye a que esa violación se cometa sistemática y masivamente. Pero las operaciones militares para vencer a un enemigo difícil de identificar, lo que es también distintivo del PCP-SL, que acarrear inevitablemente múltiples actos de violencia contra personas inocentes, que se llaman daños colaterales, quienes, además, son compatriotas de los soldados, son precisamente las personas que ellos vienen a salvar. El

problema moral que esto entraña no se resuelve con registrar las víctimas inocentes como contingencias explicables dentro de un cierto margen de error. Sostener que estos hechos tienen que producirse "normalmente" como parte de una rutina de combate implica daños morales para los combatientes, deterioro de su ética institucional y desconfianza entre los militares y las fuerzas armadas. Todos estos costos y riesgos morales son ocasionados por la decisión estatal de emplear la fuerza militar en el conflicto interno sin una legislación prudente que respalda esta intervención, aunque el causante y responsable principal sea, sin duda, el grupo subversivo que emprendió una lucha armada injusta contra el Estado de Derecho, en esa democracia restaurada no había nexo claro entre política nacional y estrategia militar. Por un lado, las ideas sobre seguridad de los políticos y de la incipiente sociedad civil de ese momento eran principistas, abstractas, inconexas y descontextualizadas. Por el otro, las doctrinas y las capacidades profesionales de los militares no estaban orientadas a contribuir a la superación de este problema. La brecha había sido revelada por el retorno a la democracia y el PCP-SL planeó aprovechar esta oportunidad para destruir al Estado peruano. Creemos en la necesidad, de que la opinión pública recapacite y se dé cuenta que ha sido blanco de una millonaria y orquestada campaña "sicosocial", con el fin de confundir a los peruanos, sobre la verdad de la GUERRA QUE LIBRARON LAS FUERZAS DEL ORDEN CONTRA LOS DELINCUENTES TERRORISTAS, entre los años 1980–2000, época en que se amenazó con destruir nuestra democracia que se vive en el Perú, para reemplazarla por un nuevo Estado comunista, concepción ideológica que ha fracasado en el mundo entero, pero que los grandes "ideólogos" a los que se les llama "izquierda caviar", pretenden revivir. El sesgado trabajo de investigación de la CVR, sus conclusiones y las presiones para comprar conciencias denunciadas, no por los militares, sino por numerosos políticos y periodistas, así como el malévolo y

tendencioso accionar de la llamada “izquierda caviar”, podrá ser evaluada por los lectores en el siguiente resumen que corresponde a las versiones publicadas en los diferentes medios de comunicación de la capital: Personajes de la llamada “Izquierda caviar” entran a formar parte del Gobierno del Presidente Paniagua. Se expiden Decretos de Urgencia “Secretos”, reduciendo las penas de terroristas confesos y no arrepentidos, posibilitando su reintegración a las huestes delictivas. Se inician coordinaciones con la cúpula terrorista encarcelada para estudiar la mejor forma para que SL recupere imagen política y fuerza militar. Determinan que una CVR es la mejor manera “legal” de destruir la moral y espíritu de lucha de las FFOO y luego derrotarlos en el campo político, como paso necesario para su futura derrota en el campo militar. En ese sentido crean la CVR e inducen el nombramiento de personajes identificados ideológicamente con los terroristas, como integrantes de esta comisión a fin lograr la finalidad acordada. La CVR inicia su “trabajo” viajando a las zonas que fueron escenario de la guerra, y en “dramáticas” reuniones con familiares de supuestas víctimas ofrecen compensaciones individuales en dinero, SOLO para “deudos” que denuncien a miembros de las Fuerzas del Orden. Preparan a los denunciantes con un “libreto” para presentarlos en la TV, donde teatral y dramáticamente “cuentan” supuestas experiencias sangrientas que vivieron, donde murieron sus parientes. Todas estas presentaciones, que fueron muchas, mostraban similares historias, actitudes y conductas. Como si se tratase de la entrega del “Oscar” en Hollywood, hacen un despliegue propagandístico millonario para presentar su Informe Final, primero en Washington, donde la opinión pública que ignoraba el problema, no tuvo reacción alguna, pero si sirvió para “ablandar” la opinión pública peruana y morigerar sus reacciones, cuando lo presentaron en Lima y luego en Ayacucho. El Informe Final de la CVR refleja un inocultable sesgo a favor de Sendero Luminoso, cuyos aspectos más relevantes son los siguientes:

a. Convierte a los terroristas que pretendieron destruir la democracia peruana, en un Partido Comunista que habría luchado por el pueblo, aunque se equivocó de camino. b. Convierte y pretende convencer que la GUERRA QUE VIVIMOS TODOS LOS PERUANOS fue una singular etapa de VIOLENCIA POLÍTICA GENERALIZADA, tratando de inducir en la población desorientada la idea de que la situación fue similar a la que se vivió en Puno cuando la población linchó a su alcalde, y no, una sangrienta acción terrorista contra autoridades y civiles inocentes; y no, en los feroces atentados contra la infraestructura nacional y las Fuerzas del Orden y Ronderos. c. Convierte la estrategia militar para la guerra contra el terrorismo en una “estrategia sistemática de violación de los derechos humanos”, con la intención de presentar a los militares más “sanguinarios” que los mismos terroristas. d. Con millonarias campañas sicosociales “compran conciencias”, y ejercen presión sobre algunas autoridades, logrando que sus conclusiones se hagan vinculantes; siendo así, algunos fiscales y jueces, sin respetar el debido proceso, denunciaron y abrieron procesos judiciales con orden de detención indiscriminada, obedeciendo fielmente los dictados de la CVR. e. Al analizar los múltiples casos denunciados por la CVR, acusando a las Fuerzas del Orden, se puede apreciar hasta qué punto se sentía respaldada por la “izquierda caviar” infiltrada en el Gobierno, situación que le permitía mentir y crear inverosímiles historias, con visos de realidad, seguros de que nadie del Gobierno pondría objeción alguna. f. Los organismos no gubernamentales (ONG's) “caviar” que monitorean a ciertos fiscales y jueces lograron que en sus denuncias y autos apertorios invocaran a la llamada teoría de ROXYN conocida como la “Dominio del hecho” ó la “Del hombre de atrás”, aplicable solo a organización criminales que en ningún caso puede relacionarse con las Fuerzas del Orden que lucharon contra organización criminales. En efecto esta teoría que se aplicó para juzgar a los criminales de guerra NAZIS después de la Segunda Guerra

Mundial, no tiene relación alguna con la lucha contra Sendero Luminoso son dos realidades completamente diferentes: la primera fue una guerra regular, la segunda una guerra irregular; la primera fue una guerra de conquista, la segunda fue una guerra en la que el Estado ejerció su derecho a la legítima defensa; la primera degeneró en una guerra racista, la segunda se mantuvo durante toda la campaña como una guerra antiterrorista; en la primera participaron grandes efectivos que requerían de coordinación estrecha de todos los niveles de Comando, en la segunda por tratarse de un enemigo que empleaba tácticas asimétricas en grandes espacios, los efectivos eran pequeños y operaban descentralizados en espacios alejados de sus bases en decenas de kilómetros, solo recibían orientaciones generales de sus comandos y asumían la responsabilidad de tomar decisiones en cada situación de combate, es decir, sólo dependían de sí mismos para cumplir su responsabilidades. Como podrá apreciarse la teoría del “hombre de atrás” o de la del “dominio del hecho”, en la guerra irregular, NO PUEDE SER APLICADA, por la sencilla razón que NO EXISTE EL “HOMBRE DE ATRÁS” porque en el medio militar existe una real delegación de responsabilidades y capacidad de decisión. g. Actualmente la CVR, las ONG’S de DD HH y la “izquierda caviar” ante el creciente cuestionamiento de su informe final, potencian su campaña sicosocial organizando “muestras fotográficas”, conferencias, talleres, simposios; y, toman parte en los procesos judiciales como parte civil, defendiendo directamente a los supuesto agraviados, ejerciendo a su vez presión al interior de los juzgados, mientras que en el exterior organizan manifestaciones contra los militares, obligando a los jueces, por temor o por alguna otra forma de presión, a no tomar una decisión y prolongar los juicios en perjuicio de los militares comprendidos en los procesos. Igualmente, por presión de toda una red antimilitar y otras acciones de carácter político, lograron que el Congreso de la República anulara las Leyes de Emergencia aprobadas

constitucionalmente para afrontar la coyuntura y con las cuales enviaron a la guerra a los militares y policías, dejándoles literalmente “sin piso” para defenderse de los ataques de la CVR cuya lógica conduce a suponer que NO HUBO GUERRA, los militares no tenían por qué haber usado sus armas, no existían por lo tanto las bajas de combate sino “asesinatos” y si los muertos eran militares o ronderos, no había problema, porque ninguna CVR iba a reclamar por ellos. Esta es la situación que vienen afrontando cientos de militares, policías y ronderos que participaron en la guerra contra Sendero Luminoso. ¿No es esto una verdadera injusticia, que aprovecha la debilidad, anuencia o complicidad del Gobierno, con la “izquierda caviar”? ¿No apunta todo esto a dejar al Estado sin capacidad para ejercer su derecho a la legítima defensa contra la previsible futura arremetida de Sendero Luminoso contra la sociedad peruana? Por otro lado, creemos conveniente enfatizar que, a través de la historia, no hubo, no hay y no habrá guerra en el mundo, donde no se hayan producido, se produzcan o se producirán algunos excesos, porque éstos son producto de las tensiones físicas y psicológicas dentro de las cuales combaten los soldados en las que su vida, permanentemente, está “pendiente de un hilo” que el enemigo se empeña en cortar. Por eso es necesario que este tipo de acciones militares deban ser adecuadamente investigadas, teniendo muy presente el ambiente físico y emocional dentro del cual se produjo algún tipo de exceso, es decir, circunstancias de tiempo en combate, equipamiento, el escenario previo a los enfrentamientos y la foja de servicios en combate del militar que pudiera haber cometido el exceso. Solo así podría lograrse un veredicto justo, cuando se investiguen estos casos. Es evidente que todo lo que viene sucediendo en el Perú, dentro de esta problemática, está orientada directamente hacia el objetivo de desarmar al Estado Peruano, para que no vuelva a producirse otra victoria militar, cuando Sendero Luminoso u otra organización terrorista logre concretar el reinicio de la lucha

armada. h. Por eso es que mientras la ex CVR y las ONG's que fungen de sus adláteres, tengan influencia sobre el Gobierno, van a seguir degradando las capacidades físicas, materiales y morales de las FF AA y PNP, a través de esos juicios injustos y abusivos a los que han sometido a los componentes de las Fuerzas del Orden, inocentes o responsables, no les interesa, por eso es que los militares injustamente enjuiciados tendrán que seguir en la clandestinidad, procurando encontrar pruebas, después de 20 años, para demostrar su inocencia. Esta persecución indudablemente obliga a los 6 procesados abandonar a su familia y todas las actividades propias de un ciudadano que entregó los mejores años de su vida al servicio de su Patria, y también tendrán que seguir esperando que los Jueces sean probos, honestos y leales con sus principios. Estamos seguros que este prólogo refleja el sentir de todos soldados y ronderos que participaron en la lucha contra el terrorismo, así como de todos los peruanos que no se sienten comprometidos con el informe de la CVR, ni la predica de las ONG's que lucran con el dolor humano. Consideramos de suma importancia agradecer en estas líneas, a todos aquellos que de una u otra forma nos apoyan, particularmente a los aportantes del "Sol de la Solidaridad" y los integrantes de la Oficina de Asistencia Legal, que hacen posible nuestra defensa, ante el masivo ataque de los que quieren "castigarnos" por haber derrotado a los terroristas de Sendero Luminoso y el MRTA, en cumplimiento de nuestra misión constitucional y en defensa de la Democracia y el Estado de Derecho. i. Este documento que se presenta al País redactado por los militares que enfrentaron en algún momento a la violencia senderista, contiene hechos que se pueden demostrar, pero que maliciosamente los fanáticos izquierdistas, infiltrados en el Gobierno y en algunas ONG's de DD HH, escondieron, con la intención de desprestigiar a los miembros de las Fuerzas del Orden (FFOO) y llevar a las cárceles a una gran cantidad de militares por supuestas violaciones a los derechos humanos (DDHH). Al leer su

contenido, comprenderán la clase de enemigo que fue SL en las zonas de emergencia y cómo quisieron destruir nuestra patria. Entre las páginas también encontrarán extractos de publicaciones periodísticas, donde gran parte de los que opinan, desautorizan el informe de la CVR y denuncian las actividades políticas de algunas ONG's y de la "izquierda caviar" Para nadie es un secreto que Sendero Luminoso (SL), le declaró la guerra al Perú, violando convenios internacionales sobre normas de una guerra interna e irregular por lo que no se le puede considerar a SL como fuerza beligerante, sino simplemente como bandas o grupos de delincuentes terroristas, saboteadores, ladrones, extorsionadores y violadores de mujeres, que no se enfrentaron abiertamente a las fuerzas del orden porque no tenían la capacidad militar, ni el respetaron a las personas o pueblos que no estaban de acuerdo con la violencia senderista. Los comunistas de acuerdo a las enseñanzas de Mark, Lenin, Mao Tse Tung y el Pensamiento Gonzalo, quisieron destruir la sociedad peruana y sus fuerzas militares, para reemplazarla por otra que no tenga los "vicios o defectos de la actual sociedad", con el fin de alcanzar este anhelo, no consideraron el costo de vidas humanas ni el costo de la infraestructura destruida. Al respecto es necesario recordarles algunos de estos hechos:

- En la zona de Ayacucho, durante los primeros años de los 80, los delincuentes terroristas se acercaban como "inocentes campesinos" a los puestos policiales de los pequeños pueblos, lanzando sorpresivamente un paquete de cargas de dinamita al interior de los puestos, cuando los policías quedaban inconscientes o aturdidos, los delincuentes ingresaban, acribillaban o remataban a los policías, robaban armas, uniformes y equipos de comunicaciones, luego desaparecían. En LUCANAMARCA en el año 1,983, los delincuentes terroristas asesinaron salvajemente a más de 40 campesinos porque no aceptaron pertenecer a sus fuerzas, los degollaron, incendiaron sus casas y se apoderaron de

su ganado, sin importarles el ruego de los ancianos, viudas y niños que suplicaban de rodillas.

- Cómo olvidar la destrucción de torres de alta tensión e instalaciones de desarrollo agropecuario, los apagones de luz, los coches bomba, de Tarata donde niños, padres y abuelos lloraban por la muerte de sus seres queridos y otros sufrían por haber perdido los ahorros de toda su vida.
- Como no tener siempre presente a los soldados que quedaron discapacitados, frustrando su proyecto personal de vida, que por defender al pueblo peruano perdieron la pierna, el brazo o los ojos, y ahora para sobrevivir venden caramelos, avioncitos o tanquecitos de juguete que ellos mismos los fabrican, lo más grave de todo esto es que nadie se acuerda de estos soldados que entregaron parte de su vida por devolverle la paz y la democracia al Perú. Las fuerzas armadas no fueron a las zonas de emergencia porque se les ocurrió reprimir indiscriminadamente al pueblo como dice la CVR; las fuerzas armadas fueron a la zona de emergencia por orden de los gobiernos legalmente constituidos, a combatir a los delincuentes terroristas, porque las fuerzas policiales eran insuficientes para detener a los que asesinaban autoridades, a los que destruían servicios públicos y obras de desarrollo, a los que robaban y asaltaban, a los que extorsionaban con cupos y a los que violaban madres e hijas de los campesinos; el pueblo sabe que las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los Comités de Autodefensa, cumplieron con su deber, devolviéndoles la paz y la tranquilidad, pero existen ingratitudes que vienen de “las izquierdas” para minimizar el sacrificio de los que expusieron sus vidas por defender al pueblo peruano, esta ingratitud nos recuerda el siguiente pensamiento: “CUANDO LA GUERRA AMENAZA Y CUNDE EL MIEDO O PANICO, EL PUEBLO SE ARRODILLA ANTE DIOS Y PONE AL FRENTE A SUS SOLDADOS” “CUANDO EL SOLDADO LE DEVUELVE LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD, EL

PUEBLO SE OLVIDA DE DIOS Y JUZGA A SU SOLDADO”
ACONTECIMIENTOS MAS IMPORTANTES En los últimos 40 años, grupos subversivos de la izquierda marxista, leninista, maoísta, y otros secuaces del comunismo, le declararon la guerra al Perú en dos oportunidades, con la intención de conquistar el poder político para transformar nuestro sistema de vida, de acuerdo a sus ideologías que no tuvieron éxito, en otros países de la tierra

1.MOVIMIENTO DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA (MIR): En el año de 1965 el MIR se levantó en armas contra el Estado Peruano en las zonas de Mesa Pelada, Púcuta, y Ayabaca, movimiento subversivo que fue derrotado por el Ejército Peruano en menos de 6 meses por dos razones muy simples:

- Los guerrilleros miristas respetando una de las normas de la Convención de Ginebra sobre una guerra interna o irregular vestían uniforme, para no confundirse con la gente de la población, lo que le permitió al ejército identificarlos con facilidad y derrotarlos en combate.
- Los miristas enfrentaron directamente a las tropas, no eran gente de la zona donde realizaron sus operaciones guerrilleras, por lo que no contaron con el apoyo de la población, que es lo más importante para que un movimiento subversivo tenga éxito y subsista.

2. SENDERO LUMINOSO (SL) El 17 de mayo de 1980 en el pueblo de Chucchi (Ayacucho), el autodenominado Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso) inició la lucha armada contra el Estado Peruano, después de haber concientizado ideológica y militarmente a los pueblos de la serranía deprimida : Ayacucho, Huancavelica y Apurímac para, desde esta “gran zona liberada” llevar adelante la destrucción de “nuestra actual sociedad por ser vieja anquilosada y corrupta”, a fin de reemplazarla por otra que se ajuste a los ideales del comunismo, de Mao Tse Tung y del pensamiento Gonzalo; para cumplir con esta concepción se ideó

cuatro formas de lucha: - El Terrorismo: Que consistía en asesinar selectivamente autoridades políticas, educativas, eclesiásticas, militares y otras, únicamente con la intención de crear el miedo o terror en la población. - El Sabotaje: Fue la destrucción de la infraestructura nacional dinamitando torres de alta tensión, puentes, líneas férreas, antenas de televisión, centros de experimentación agrícola, ganadera y otros, mejor dicho, había que destruir todo lo que significaba desarrollo. - La Agitación y propaganda armada: Consistía en capturar emisoras de radio para difundir mensajes a favor de la lucha armada, los volanteo en las ciudades, las pintas, los embanderamientos y los paros armados. - La mal llamada guerrilla no cumplió con una norma importante de la Convención de Ginebra, que es vestir uniforme para no confundirse con la población, por lo tanto solo eran delincuentes que asesinaban, robaban y destruían; este denominado ejército popular de delincuentes, tenía tres fuerzas: - La Fuerza Principal: Que estaba conformada por los militantes directos del partido que no tenían grandes efectivos pero dirigían y manejaban las emboscadas contra las FF.AA, así como los ataques a pueblos que no estaban de acuerdo con SL. - La Fuerza Local: Integrada por hombres, mujeres jóvenes y niños del pueblo, a quienes habían preparado ideológica y militarmente para la guerra popular, participan en las emboscadas y arrasamiento de poblaciones. - La Fuerza de Base: Se formó con personas mayores del pueblo que apoyaban a los delincuentes terroristas con actividades logísticas y de servicios (recoger y enterrar a los muertos en fosas comunes, transportar a los heridos de sus fuerzas, recolectar las armas, pertrechos, etc., etc.). Hasta fines de 1982 los terroristas libremente asesinaban y destruían lo que querían, particularmente en la zona de Ayacucho, en vista que las fuerzas policiales eran insuficientes para detener a estos delincuentes, el Gobierno Constitucional de esa época dispuso que las FF.AA. se hagan cargo de combatir el terrorismo en las zonas declaradas en estado de emergencia.

3. INTERVENCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS: En diciembre de 1982, ante la posibilidad de una ofensiva terrorista en Navidad y Año Nuevo, el Gobierno decreta la intervención de las FF AA creando la primera Zona de Emergencia y nombrando como Jefe Político Militar a un General del Ejército. Al llegar las Fuerzas Armadas a la Zona de Emergencia constataron que los servicios de inteligencia no se habían equivocado, al indicar que gran parte de la población del campo y la ciudad Ayacuchana eran senderistas o por los menos apoyaban a SL afirmación que se puede demostrar con los siguientes hechos: - En Setiembre de 1982 se produjo el ataque a la cárcel de Huamanga donde se liberaron a más de 300 terroristas, en el enfrentamiento con la policía murió la Senderista Edith Lagos, su entierro en Huamanga fue multitudinario cerca de 30 mil Ayacuchanos lloraban y clamaban venganza. - El 08 de enero de 1983, el delincuente terrorista y cabecilla, llamado "Presidente Gonzalo" decretó un Paro Armado en la Ciudad de Huamanga, para demostrarle a las FF.AA., que recién habían llegado, el poder que tenía SL en la ciudad, efectivamente el pueblo cerró sus puertas y se paralizó todo el comercio, no se vendía ni un pan, especialmente a desconocidos. - En Abril de 1983, más de 40 pobladores de Lucanamarca estaban arreglando la carretera que llega a su pueblo, cuando más o menos a las 11 de la mañana fueron sorprendidos por aproximadamente 300 Campesinos Senderistas de los pueblos vecinos que conformaban la Fuerza Local, estos campesinos terroristas estaban dirigidos por unos 20 militantes de la Fuerza Principal, con quienes rodearon a los trabajadores 11 de la carretera, los capturaron y los llevaron a la fuerza a la iglesia, los hicieron arrodillar frente a los santos de su devoción y los asesinaron a machetazos, no conformes con los asesinatos se llevaron todo el ganado y cosecha que encontraron y para dar muestra de escarmiento incendiaron las casas y viviendas dejando en la miseria a viudas y niños, estos campesinos terroristas eran parte de las huestes de Sendero Luminoso que

durante los primeros años de la lucha armada también se enfrentaban a las FF.OO. - El 04 de noviembre de 1983, en la localidad de Sivia, fueron emboscados y asesinados el capitán Develois y varios soldados siendo ellos las primeras víctimas del Ejército. - En abril de 1984 en la localidad de Ceanis, 40 campesinos que no aceptaron las imposiciones de los terroristas, fueron asesinados por la fuerza principal y local de Sendero Luminoso. - El 16 de mayo de 1986, en Quimbiri (La Convención) 50 ronderos que daban seguridad a su pueblo, fueron asesinados por cerca de 350 delincuentes terroristas, que conformaban la fuerza principal y local de Sendero Luminoso. - El 09 de diciembre de 1987, un grupo de senderistas con uniforme militar, asesino a 24 jóvenes y niños en Rumi-Rumi por haber organizado un comité de autodefensa. - El 08 de enero de 1988, un grupo de Sendero Luminoso, asesinó a 24 campesinos de la comunidad de Chaca por haber organizado “su” comité de autodefensa. - 10 de enero de 1988, Sendero Luminoso asesino a 27 comuneros en las comunidades de Janchiscassa-Sacharajay. - 20 de abril del 1988, 80 senderistas incursionaron en Aranhuy y asesinaron a 19 campesinos. - En enero de 1990, cerca de 250 subversivos de las fuerzas principal y local de Sendero Luminoso, asesinaron en Acosvichos a 48 comuneros. - En agosto de 1990, fuerzas de Sendero Luminoso, masacraron a 32 pobladores de Canayre y Sivia, por pertenecer a la religión evangélica. - En noviembre de 1991, una columna senderista, incursionó en el distrito de Santo Tomás de Pata y asesino a 37 miembros de las rondas campesinas. - También fueron innumerables los “ajusticiamientos” que realizó la fuerza principal y local de Sendero Luminoso contra autoridades políticas, educativas, religiosas, militares, policiales, y jefes de obras de la administración pública, así como de civiles que demostraban cierta capacidad económica, incluyendo dirigentes de partidos políticos. - Para entender mejor, que gran parte de los pobladores de las zonas de emergencia eran senderistas, es

necesario recordar que ningún proceso subversivo subsiste por largo tiempo, así como subsistió SL, si no tiene el apoyo del pueblo. En Ayacucho SL se asentó por varios años, en el campo y en la ciudad, siendo los tres primeros años los más violentos porque gran parte del pueblo se enfrentó a las FF.AA. en vista que habían sido concientizados y preparados por cerca de 20 años.

4. EL PROCESO SUBVERSIVO EN EL CAMPO Y LA CIUDAD SL

había concebido la lucha armada en el campo y en la ciudad, en ambos sitios tenían escuelas populares, donde concientizaban a niños, jóvenes y adultos para luchar contra las FF.AA., a quienes consideraban “sirvientes del gobierno”. En el campo se empleó el mal llamado ejército guerrillero popular, con las tres fuerzas que ya indicamos, quienes se enfrentaban a los pueblos que no aceptaban las imposiciones de SL como es el caso de Lucanamarca, así mismo atacaban por sorpresa a las patrullas de las FF.AA. y a las unidades de abastecimientos, estos delincuentes subversivos no cumplieron con respetar la Convención de Ginebra como identificarse con un uniforme por lo que fue sumamente difícil determinar quiénes no eran los senderistas, durante estos enfrentamientos la Fuerza Principal de los delincuentes, que estaba conformada por pelotones de aproximadamente 10 personas y que disponía de las mejores armas de guerra, se mantenía a la retaguardia de la Fuerza Local esperando los resultados del enfrentamiento para, si era adverso, fugar del campo de combate y esconderse en los caseríos vecinos, donde aparentaban ser “humildes campesinos”. En las ciudades también existían escuelas populares con fines de concientización ideológica y militar donde cada 10 senderistas integraban un destacamento, su preparación militar estaba orientada al asalto de puestos policiales y de bancos, adolescentes de 12 a 15 años se preparaban para asesinar autoridades, también realizaban sabotaje a los servicios públicos y obras de desarrollo que existían en la zona, por otro lado con amenazas cobraban cupos en dinero o especies a la gente con

mayor capacidad económica, esta forma delincencial tenía que ser controlada de alguna manera por las FF.OO. por lo que se decretó el toque de queda en las noches, pero como se presentaban constantemente apagones y sabotajes el control se hacía muy difícil; así mismo en el campo durante los enfrentamientos las tropas del Ejército capturaban terroristas, quienes eran puestos a disposición de la policía, con el atestado correspondiente, éstos detenidos eran entregados sanos y salvos al poder judicial, los jueces por temor a la represalia senderista los liberaban manifestando falta de pruebas. Los delincuentes senderistas estaban bien concientizados, al extremo que hacían un juramento para defender una consigna que se llamó “LA REGLA DE ORO” que consistía:

- En no delatar los nombres de sus compañeros y superiores (mando político y militar), ni de su organización, al extremo que sus padres y familiares no sabían lo que hacían sus hijos, porque en el día eran buenos estudiantes o trabajadores, pero en la noche, lejos del control familiar, se convertían en los delincuentes más sanguinarios de la humanidad. -Si estos delincuentes eran detenidos, delante de los jueces y fiscales, debían denunciar que habían sido maltratados, violados y torturados por las FFOO y que, en los calabozos de los cuarteles, había otros que estaban siendo torturados y que posiblemente desaparecerían. Es necesario puntualizar que en el Cuartel “Domingo Ayarza”, donde se alojaba el BIM 51 (Los Cabitos), no se torturaba ni se desaparecía a ninguna persona, como tendenciosamente han propalado las “ONG’s caviar”. A mediados de 1985 las poblaciones de las zonas de emergencia, se fueron dando cuenta que SL era un grupo de delincuentes sanguinarios, que no querían el desarrollo de los Pueblos sino, que su ambición era conquistar el Poder Político, para cumplir con su idílico propósito de crear una nueva sociedad con niños y jóvenes, por lo que los mayores de 30 años tendrían que desaparecer salvo contadas excepciones. Esta conducta

terrorista obligó a los campesinos a cambiar de mentalidad y tomar la decisión de luchar contra SL, formando con el asesoramiento del Ejército los Comités de Autodefensa en el campo. Hasta inicios de 1988 SL había alcanzado un importante nivel organizativo en el ámbito nacional, logrando desarrollar con éxito su primer congreso, pretendiendo avanzar en su estrategia de dominar el ande y cercar la gran ciudad; sin embargo, al parecer, no esperaban que las Fuerzas del Orden y los Comités de Autodefensa derrotaran militarmente a SL en el Trapecio Andino en el segundo quinquenio de la década de los 80, obligando a Abimael Guzmán Reinoso a desplazar el centro de sus actividades terroristas a Lima metropolitana y la zona del Huallaga para aparentar que habían alcanzado la etapa del “equilibrio estratégico” y encubrir ante sus seguidores la derrota sufrida en el Ande. Consideramos que esta decisión fue fatal para SL, dado que, Abimael Guzmán no tomo en cuenta que la actividad de inteligencia en el área urbana es siempre mucho más eficaz, habiendo permitido a las Fuerzas del Orden controlar paulatinamente las actividades de los cabecillas y los centros de operaciones terroristas entre los años 1990 y 1992. En efecto la estrategia aplicada por la Fuerza del Orden en las áreas urbanas, específicamente en Lima metropolitana, contemplaba:

- Actividad de inteligencia coordinada de los órganos de inteligencia de las FF AA y PNP, con asignación de responsabilidades específicas en cuanto a identificación, seguimiento y control de la actividad terrorista.
- Copamiento pacífico de las universidades públicas controladas por organizaciones terroristas.
- Recuperación, sin violencia, de los asentamientos humanos donde SL había establecido Comités Populares Abiertos (Raucana, Huaycan, Villa El Salvador, etc.).
- Control estricto de los movimientos de masas y “paros armados”.

- Fortalecimiento de la protección de servicios públicos esenciales y la infraestructura productiva. Esta estrategia coordinada por el Comando de Operaciones del Frente Interno (COFI) permitió la captura de la cúpula terrorista dirigida por Abimael Guzmán Reinoso y la derrota militar final de Sendero Luminoso, restituyendo en el país un escenario seguro de paz, tranquilidad y gobernabilidad.

5. EL GOBIERNO DE TRANSICIÓN: Durante el gobierno de transición por presión de la “izquierda caviar” infiltrada en la estructura administrativa del Estado y con el apoyo del Ministro de Justicia de entonces, el Perú adoptó la política de cumplir en forma incondicional y sin objeción alguna las disposiciones del sistema interamericano de DD HH. Una de las primeras disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue la de declarar la nulidad de todos los juicios y sentencias contra los terroristas, llevados a cabo por el Fuero Privativo y por los Jueces sin rostro; el cumplimiento de éstas y otras disposiciones de la Corte Interamericana y del Ministerio de Justicia permitieron la liberación de cientos de terroristas que estaban cumpliendo condena en las cárceles del país, muchos de estos terroristas son ahora parte del rebrote subversivo que actualmente se observa, ese mismo Ministro de Justicia ofreció a los Senderistas que organizaría una Comisión de la Verdad al igual que en El Salvador, que llevaría a las cárceles una gran cantidad de militares que habían luchado contra la subversión, por supuestamente “violar” los derechos humanos. Podría aseverarse que los objetivos reales de esta Comisión de la Verdad serían: - Destruir la moral de los militares encarcelándolos, para con este ejemplo, eliminar el espíritu de lucha de los oficiales jóvenes, que tendrían que combatir la subversión, induciéndolos a no comprometerse como lo hicieron sus antecesores, para evitar ser involucrados en procesos judiciales por supuestos atentados contra los DDHH, esta situación facilitaría a los comunistas conquistar el poder y cumplir con su

anhelo que no pudieron lograr en el campo de combate ni en las urnas. - Buscar la reconciliación del país liberando a todos los militares que ellos propondrían su encarcelamiento y a los terroristas que estuvieran encarcelados.

6. LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (CVR) En el año 2001 se instaló la CVR con un presupuesto de 13 millones de dólares, estuvo conformada, en su mayoría, por personas de ideología izquierdista, apoyadas por ONG's de la misma tendencia, evidenciando desde el principio la sed de venganza contra las FFAA que desde su juventud tenían los admiradores del Comunismo, que en el Perú había fracasado en dos aventuras subversivas. Esta CVR se dedicó a conseguir testigos falsos a través de las ONG's con el ofrecimiento de importantes indemnizaciones individuales que nunca se podrán cumplir, así mismo imaginaron hechos que incriminarían a la mayor cantidad posible de militares por supuestas violaciones de DDHH denunciando a numerosos oficiales y soldados, desde el Comandante General del Ejército, los Jefes Político Militares, los Comandantes de Batallón, hasta el último soldado, como si los operativos que realiza una patrulla comandada por un teniente, fueran ejecutados por toda la cadena de comando. Sí bien es cierto que en las FF.AA. existe una cadena de comando con fines operativos, administrativos y de mantener una disciplina vertical, también es cierto que existen responsabilidades en cada nivel de comando y para mayor conocimiento se explica: Que un teniente, es el comandante de una sección, un capitán, es el comandante de una compañía, un teniente coronel, es el comandante de un batallón, un general de brigada, es el comandante de una división actualmente brigada y así sucesivamente, cada uno de estos comandantes tiene sus propias responsabilidades operativas dentro de la unidad que comanda, responsabilidades que son orientadas y delimitadas mediante órdenes y directivas escritas, emanadas de un nivel superior dentro de la cadena de comando.

Cuando se combate en forma aislada, por razones de configuración del terreno, distancias o dificultades en el enlace, las decisiones que cada uno de estos jefes pueda tomar, son de su entera responsabilidad. En otras palabras, los comandos subordinados en los diferentes escalones, empleando los conocimientos adquiridos durante su preparación profesional, los reglamentos, las órdenes y directivas recibidas del escalón superior, la inteligencia disponible y SU CRITERIO E INICIATIVA conducen las operaciones contrasubversivas, ejercitando continuamente su CAPACIDAD DE DECISIÓN Y LIDERAZGO, en circunstancias realmente difíciles (de vida o muerte) y en plazos perentorios. Esta CVR oculta esta particularidad de las operaciones en la Guerra Irregular, habiendo difundido al mundo entero una serie de mentiras con la mala intención de desprestigiar y destruir a las FF. AA, a fin de alcanzar sus objetivos ya señalados.

7.ALGUNAS MENTIRAS DE LA CVR - La CVR estima que la cifra más probable de víctimas fatales de la violencia es de 69,280, estas afirmaciones no son verdaderas, los comisionados no podrán demostrarlo, en vista que la Prensa, el Poder Judicial, los Senderólogos, los Analistas y las Fuerzas del Orden, llevaron estadísticas durante todo el proceso subversivo, día a día, mes a mes, año a año y nunca sobrepasaron los 30 mil muertos o desaparecidos, consideramos que esta mentira solo tiene una intención, la de echarle la culpa a las FF.AA., de una mayor cantidad de víctimas. Por ejemplo, DESCO, en el reporte especial N° 20 de diciembre de 1992 y la Comisión del Senado presidida por el senador Enrique Bernales, en las conclusiones de su informe en ningún momento sobrepasaron las 28,000 víctimas. A fines del año 2005, prestigiosos investigadores y especialistas afirmaron categóricamente que la cifra determinada por la CVR es indemostrable. - La CVR dice haber encontrado que “las FF.AA., aplicaron una estrategia en un primer momento de represión indiscriminada contra la población considerada sospechosa de

pertenecer a SL,” dando a entender que los militares ingresaron a los caseríos y casas, disparaban a diestra y siniestra asesinando sin preguntar quiénes eran, lo que es completamente falso porque la mayoría de los enfrentamientos se producían en el campo y en las Bases Militares que eran atacadas. Los Comisionados no dicen la verdad y solo expresan lo que más les conviene, es cierto que, en los años 83, 84 y 85 la lucha fue muy dura, con muchas víctimas de ambas partes, porque las FF.AA., se defendieron de los ataques de los delincuentes de SL, conformado en gran porcentaje por campesinos que asesinaban y sabotaban en la oscuridad de la noche. - La CVR señala que “ las FF.AA., tenían preparación y equipamiento para enfrentar un eventual conflicto externo y que durante los primeros años carecieron de un adecuado trabajo de inteligencia,” esta afirmación solo lo pueden hacer los que no conocen el arte de la guerra porque de ser cierto lo que dice la CVR, no se hubiese derrotado en menos de 6 meses al MIR en el año 1965, y con las mismas armas y equipos que se enfrentó a SL, esto lo sabe muy bien el senderólogo de la CVR que fue militante de estos dos movimientos subversivos, además todo el pueblo conoce que las FF.AA., no utilizaron armas de la guerra convencional o externa, como tanques, cañones, aviones de combate, barcos, etc., solo se utilizó armas de pequeño calibre porque el servicio de inteligencia conocía perfectamente los equipos, armas y organizaciones de los senderistas. - La CVR dice “aunque la intervención militar golpeó duramente la organización y la capacidad operativa del SL, produjo también una secuela de violaciones a los DD.HH. y convirtió el bienio 1983 – 84 en el más letal del conflicto, la estrategia resultó contraproducente, la represión indiscriminada en las zonas rurales postergó la ruptura entre SL y el campesinado.” Está conclusión de los comisionados parece ser sacada de los pelos, ya se ha dicho y es demostrable que después de los 3 primeros años de enfrentamiento los senderistas campesinos buscaron a las FF.AA., y comenzaron a

formar los Comités de Autodefensa, es evidente que la formación y organización de esos Comités no se hizo de la noche a la mañana, había que conversar con cada una de las comunidades, organizarlos, equiparlos y prepararlos para su autodefensa.

8. EL REBROTE SUBVERSIVO: El Diario La República el 21 de diciembre del 2005 dice, que durante ese año SL realizó 151 acciones subversivas con las siguientes víctimas. – El 20 de febrero del 2005 en Leoncio Prado murieron 3 suboficiales de la PNP. – El 23 de Julio, en Nuevo Progreso un Juez y un Suboficial de la PNP fueron asesinados. – El 17 de octubre en Ayacucho fue asesinado un Coronel EP. – El 05 de diciembre en Palmapampa fueron asesinados 5 suboficiales PNP y herido un Fiscal. – El 08 de diciembre en San Martín de Pangoa hieren a un suboficial PNP y disparan contra 3 helicópteros. – El 20 de diciembre en Aucayacu emboscan a una patrulla policial asesinando a 8 PNP y quedó gravemente herido uno. Después de observar el cuadro que antecede y después de haber vivido dos procesos subversivos, los militares creen que existe un rebrote subversivo, aunque muchos políticos y analistas digan lo contrario: rebrote quiere decir volver a brotar o crecer; hagamos la siguiente comparación, en un bosque de árboles sembrados para sacar madera para la industria, se requiere que todos los árboles sean rectos, pero si hay uno que crece deforme o torcido el dueño lo corta y para que no vuelvan a brotar elimina la raíz , ese árbol no tendrá retoño, algo similar sucede con un proceso subversivo, si las FF.AA. cortaron el proceso senderista que le hacía daño al País pero el Estado no se preocupó por eliminar las grandes raíces que alimentan la violencia, ese proceso volverá a brotar. Se viene observando que los nuevos rebrotes subversivos serán mucho más difíciles de erradicar que los anteriores, por las siguientes razones: – Los terroristas han escogido una zona selvática de difícil acceso para las operaciones de las FF.AA. – Se están aliando con los narcotraficantes, quienes les proporcionan armas modernas y

equipos sofisticados que se requieren en una guerra moderna. – Tienen el apoyo de los pueblos que siembran coca, quienes les proporcionan alimentación, alojamiento, abrigo e información. Han cambiado de procedimiento de reclutamiento al no matar a la población, para obligarlos por el temor, a que se unan a su causa, empleando ahora, el pago en efectivo para obtener su apoyo voluntario. – Una vez que se sientan fuertes en la zona selvática intentarán expandirse por el resto del país. – En contraparte, la moral y espíritu de lucha de los componentes de las FF AA, está afectada por la persecución Político-Judicial a la que están sometidos los militares que lucharon y obtuvieron la victoria sobre los terroristas. (Asociación de defensores de la democracia contra el terrorismo)

2.2.2 Causas de la falta de leyes en el código penal para los miembros en las Zonas de Emergencia

Respecto a la forma de combatir, el PCP-SL se mostró decidido a violar todas las leyes de la guerra desde el inicio de sus acciones. Por no hacer identificables a sus combatientes mediante un uniforme, no designar líderes públicos ni personeros para posibles negociaciones ni dejar abierta ninguna perspectiva de negociación de paz, sin una legislación que proteja y regule la intervención de las Fuerzas Armadas y lo proteja de los daños y los daños colaterales producto de la guerra interna, llevó adelante una guerra sin respeto a la población civil ni cuartel para los policías o militares que eventualmente quedasen bajo su poder, una guerra que tenía por único objeto la derrota incondicional, la sumisión total o el exterminio de quienes se les opusieran, según el lema "salvo el poder, todo es ilusión". En efecto, realizó sistemáticamente actos infames como asesinatos, masacres y atentados terroristas. Por estas razones, no es posible reconocer al PCP-SL como "guerrilla" en el sentido de fuerza beligerante que dan a esta palabra las instituciones internacionales. De esta manera la intervención de las

fuerzas armadas para enfrentar esta amenaza fue tomar drástica, pero que no estuvo bien amparada legalmente en el código penal, por lo que ahora algunos miembros de las FFAA que participaron en las ZZEE, son acusados de delitos contra los derechos humanos y aplicándoles una legislación de delitos comunes, que se aplica a los delincuentes.

En resumen, la "guerra popular" declarada por el PCP-SL, así como la que emprendió poco después el MRTA, fueron ataques contra la paz, la autodeterminación democrática y los derechos fundamentales de los peruanos. Por ello, el Estado democrático, aunque quedó enfrentado a un enemigo interno, surgido de la propia población, tuvo en todo momento derecho a defenderse con la fuerza de las armas, porque es justo que un Gobierno legítimo se defienda de insurrecciones injustas, lo malo fue que no tuvo una legislación jurídica aparente que proteja esta intervención.

En el presente estudio veremos: primero, debemos intentar establecer hasta qué punto las violaciones de derechos básicos de la población cometidas durante el conflicto por miembros de las Fuerzas Armadas responden a políticas y estrategias generales que las propiciaran. Segundo, debemos evaluar los daños que les hizo a las instituciones de la seguridad y la defensa del país el régimen de Fujimori, Montesinos y Hermoza Ríos, iniciado en el golpe de Estado del 5 de abril de 1992. Este régimen abusó de la circunstancia de que la población se hallaba necesitada de mayor protección frente a los avances del PCP-SL. Procedió a violar sistemáticamente los derechos básicos de la población, aprovechando el hecho de que ésta se encontraba bajo fuego de los subversivos y que, por lo tanto, las fuerzas democráticas no podían llamar a resistir al gobierno golpista, pues éste al menos combatía al enemigo mayor, es decir, al terrorismo del PCP-SL. Los peruanos quedaron entre dos fuegos. Ello explica que hayan aceptado el régimen de Fujimori, pues nadie está obligado a resistir

a quien atenta contra sus derechos si es que resistir implica poner en riesgo la existencia misma; esto llevo acarreo que los casos de delitos de los miembros de las fuerzas armadas sean vista por tribunales militares, que luego quedarían disueltos para estos casos específicos y vistos por tribunales civiles, ahora muchos de ellos están detenidos por estar desamparados en su momento jurídicamente por el Estado Peruano.

2.2.3. Persecución de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En el mes de agosto del 2003, la CVR publicó el Informe y las Conclusiones de sus investigaciones ,denunciando a numerosos militares, pese a que dicho informe no tiene carácter vinculante, el Ministerio Público abrió proceso penal contra militares de todo nivel, considerando como PRUEBA PLENA, el informe de la CVR que fue elaborado sin contar con la presencia de un representante del ministerio público, que garantice el respeto a los derechos ciudadanos y a la defensa del principio de la legalidad y sin que tenga la calidad de un atestado policial, no respetando el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 77 “Requisitos para el inicio de la investigación”. Algunos jueces ordenaron mandato de detención en forma conjunta sin individualizar a los presuntos autores, considerándolos como co-autores de los delitos cometidos, sin precisar la motivación y los fundamentos del hecho. Muchos fiscales denunciaron a los Militares sin escucharlos y sin ninguna prueba, por los delitos en la modalidad de secuestro, desaparición forzada y tortura, amparándose en tratados internacionales, firmados con posterioridad a la fecha en que se produjeron los presuntos delitos denunciados, tratados que recién fueron incorporados al Derecho Penal mediante Ley N° 26926 de fecha 21 de febrero de 1998 y de la Ley 25592 del 02 de julio de 1992; parece que los fiscales exprofesamente se olvidaron del artículo 51 “Supremacía de la Constitución” que dice .LA CONSTITUCION PREVALECE SOBRE TODA NORMA LEGAL Y

LA LEY SOBRE NORMAS DE INFERIOR JERARQUIA, lo que quiere decir que ningún Tratado puede estar por encima de ella ni tener igual Jerarquía, así mismo para los denunciados no existe el artículo 103 de nuestra Carta Magna, que indica que NINGUNA LEY TIENE FUERZA NI EFECTO RETROACTIVO SALVO EN MATERIA PENAL CUANDO FAVORECE AL REO, así mismo se está violando el artículo 2.24.d- el Principio de Legalidad, el artículo 139.3- El Debido Proceso, y el artículo 109- La vigencia y Obligatoriedad de la Ley.

Si un Magistrado no respeta, no cumple ni defiende nuestra constitución y las leyes, indudablemente está cometiendo delito de Prevaricato. Los militares no salieron de una escuela de criminales, se prepararon en una escuela que les enseñó un profundo amor a la Patria y al Pueblo Peruano, por lo que juraron defenderla hasta con el sacrificio de sus vidas, jamás se imaginaron que serían perseguidos y encarcelados por haber librado a su Patria de las ambiciones terroristas y sanguinarias que quería imponer el Comunismo, en este País, Después de haber ganado una guerra contra los delincuentes terroristas y de haberle devuelto la paz y la democracia que tanto deseaba el Pueblo, hoy sufren la venganza de los comunistas que perdieron la guerra en 2 aventuras subversivas.

2.2.4. La intervención de los miembros Fuerzas Armadas en zonas de emergencia

Desde que el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso inició su guerra revolucionaria contra el Estado peruano, el 17 de mayo de 1980, transcurrieron dos años y 7 meses hasta que el Gobierno de Fernando Belaunde Terry ordenó la respuesta militar. Este plazo parece una dilación si se juzga que se trataba de un enemigo interno que se había declarado en campaña militar contra el Estado y además se propalaba con virulencia en los Andes centrales

usando el terror y la propaganda armada. Pero la decisión de ordenar un esfuerzo nacional de defensa militar es por lo general muy complicada, no es una consecuencia automática de cualquier declaración o acción de un oponente, por más agresivo que sea su comportamiento. Especialmente difícil es tomar tal decisión cuando se trata de una guerra interna. El Presidente Belaunde tenía que considerar las posibles consecuencias políticas, sociales y humanitarias. En la decisión sobre cuándo es oportuno emplear la fuerza de las armas para enfrentar una amenaza no sólo pesa el comportamiento del enemigo, sino también otros asuntos como qué sacrificios, esfuerzos, trastornos o cambios en la vida del país están implicados en la estrategia que se adopta, y cuál es el objetivo estratégico al que se dirigen los esfuerzos nacionales. Ninguna de estas preguntas tenía respuesta clara en ese momento.

Cuando tomó la decisión, Belaunde aprobó un plan de campaña para combatir militarmente a las "guerrillas" pero no convocó un esfuerzo integral de todos los sectores del Estado y la sociedad. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas dio las órdenes correspondientes, pero su estrategia no respondió a la verdadera estrategia del PCP-SL, que consistía en aislar del resto del país a la población local y enfrentarla a las Fuerzas Armadas. El resultado fue que se intentó pelear y ganar una guerra al margen del país, una guerra sólo reconocida a medias, sin el amplio apoyo del Poder Legislativo que corresponde a estos casos, sin adecuada política de imagen, sin plan político alguno para ganar el apoyo de la población de las zonas afectadas y sin medidas ciertas para evitar violaciones a los derechos humanos. La explicación de estos errores está en las contradicciones internas del Estado peruano y en la indiferencia irresponsable de la sociedad peruana ante el sufrimiento de los pobladores de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac. Éstos, así como soportaron pobreza y abandono por siglos, así tuvieron que soportar que se peleara en sus pueblos y campos una guerra que, según los planes oficiales, debía acabar

sin mayores consecuencias para el país. A partir de 1989 las Fuerzas Armadas replantean la lucha contrasubversiva sobre la base de una estrategia más eficaz que las anteriores. Las operaciones psicosociales y, sobre todo, las de inteligencia, son el centro de la nueva estrategia. En estos dominios no propiamente militares de la guerra se hacen los avances más significativos, tanto para ganar el apoyo de la población como para neutralizar la capacidad de acción de los subversivos. Como las acciones de eliminación o captura son ahora mucho más selectivas que antes, se reduce el número de violaciones de los Derechos Humanos; y como los avances militares van acompañados de acciones psicosociales y organización sistemática de autodefensas civiles, las zonas en las que se restablece el control militar quedan mejor protegidas de "contrarrestablecimientos", lo cual también contribuye a reducir la violencia. Pero los beneficios de la nueva estrategia fueron pagados muy caro por el país. Como en todos los grandes errores, la cuenta apareció donde y cuando menos se la esperaba. La nueva estrategia deterioró la ética profesional militar y socavó el incipiente sistema democrático. Las violaciones de los Derechos Humanos, aunque menos numerosas, se volvieron más premeditadas y sistemáticas. Las Fuerzas Armadas se entregaron a la fatalidad de un conflicto cuya única ley era la victoria, bajo el lema: "en la guerra irregular, las reglas las pone el enemigo." En consecuencia, pronto volvieron a atribuirse el derecho a definir las políticas del Estado de acuerdo a las necesidades de la guerra. Ampliaron el concepto de "contrasubversión" mientras encogían los de "democracia" y "estado de derecho". La contrasubversión llegó a entenderse como un proceso integral, político, social y militar que permitiría superar los problemas que había generado el proceso democrático. Así tomaron el camino del apoyo institucional al golpe de Estado de Fujimori.

2.2.5. Consecuencias de la guerra interna el Perú. Según los informes de la Asociación de los Derechos Humanos y el Centro de Asesoría

Legal, por efectos directos de los grupos terroristas MRTA y SL, perdieron la vida 26.829 personas, se registraron más de 4.000, 55.000 huérfanos y 238 desaparecidos a nivel nacional. A demás los subversivos son responsables de la muerte de más de 131.700 menores en estado de orfandad.

2.2.6. La Soberanía Limitada

La Soberanía Limitada como objetivo del diálogo Interamericano, crea inestabilidad en nuestro sistema político, doctrina que se viene aplicando en forma coordinada en nuestra nación por políticos que cumplen consignas de organismos internacionales. El Gobierno de transición, cumpliendo con el objetivo del Diálogo Interamericano, se adhirió como primer paso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de Costa Rica, facilitando el fuero jurisdiccional supranacional, así como la soberanía limitada. El segundo paso fue la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) y el nombramiento de políticos comisionados-antimilitaristas, cuyas conclusiones han afectado a los miembros de las FFAA que lucharon contra el terrorismo, presentándolos como asesinos de lesa humanidad, equiparando a los subversivos como luchadores sociales bajo la denominación de insurgentes y dándoles un status de partido político. La inoportuna adhesión a la CIDH ignoró al Poder Judicial y al Consejo Supremo de Defensa Nacional, al que le compete todo lo relacionado con el frente interno. Habiendo subversión lo lógico era pedirle la opinión a dicho Consejo, como también al Poder Judicial, por cuanto 20 años de procesos judiciales contra los miembros de las FFAA habían sido concluidos como cosa juzgada. Al no haberse respetado los fueros judiciales como lo ordenan los artículos 138º, 139º y otros de la Constitución, a los nuevos procesos ordenados por la CIDH, a base de la calificación efectuada en las conclusiones de la CVR, se le da fuerza de ley con facultades jurisdiccionales que solamente corresponden al Poder Judicial, es decir, se viola el debido proceso,

por cuanto son funciones que corresponden a las leyes orgánicas del Ministerio Público y el fuero judicial. Si son ya calificados como asesinos de lesa humanidad de antemano, se les está condenando por comisionados políticos nombrados sin el requisito de la hoja de vida que ahora debe exigírseles para solicitar la nulidad de todos estos nuevos procesos que adolecen de nulidad insalvable. Las facultades jurisdiccionales corresponden al Poder Judicial; la investigación al Ministerio Público; sin embargo, los procesos judiciales finiquitados y sentenciados como cosa juzgada han sido reabiertos por la CIDH gracias a la inoportuna adhesión del gobierno de transición, que no fue un gobierno elegido por el pueblo, sino digitado por el Legislativo en forma transitoria, pasando por alto al Sistema de Defensa Nacional y 26 Consejo Supremo que vela por la integridad territorial y la paz social y hace respetar nuestra soberanía, tan venida a menos. Esto es lo que motiva a la polarización entre civiles y militares, dado que, en lugar de hermanarnos, la CVR, en coordinación con las organizaciones de los DDHH y otros partidarios de la soberanía limitada, quieren imponer esquemas que existen en la democracia de los países desarrollados a las naciones emergentes que tienen una extrema pobreza. Pretenden implantar una democracia igual al de la primera potencia mundial. La lucha por el poder de la élite política frente al desconcierto popular se está expresando en estas elecciones, cansados de una democracia electoral que solamente se acuerda de los más necesitados en estas oportunidades. Este es el descontento social que se expresa en las movilizaciones de protesta, toma de carreteras, que son el caldo de cultivo de acciones extremistas “desde que las bocas que no comen, muerden”. Ahora, con motivo de la dación de la Ley 28665 (Ley Orgánica de la Justicia Militar), la Fiscal de la Nación ha planteado la inconstitucionalidad de la Ley, por considerar relegadas las funciones propias del Ministerio Público (MP) con injerencia militar en la justicia ordinaria, con justa razón; sin embargo, cuando se

creó la CVR con facultades investigadoras propias del MP y jurisdiccionales del Poder Judicial, nada se dijo en esa oportunidad. Ahora las organizaciones de DDHH nos dicen que los derechos de lesa humanidad no prescriben, pero ellos lo califican, es decir, una comisión integrada por políticos llamados comisionados, cuyas hojas de vida deben investigarse para desenmascarar la actuación de los responsables que han mancillado la honorabilidad de nuestras FFAA, que de vencedores los presentan como asesinos de lesa humanidad y a los de Sendero Luminoso (SL) como insurgentes. Los fundamentos de la acción inconstitucional contra la Ley N° 28665 son los mismos que deben argumentarse contra los responsables de la CVR y debe investigarse las razones por las cuales nos adherimos a la CIDH, cuando aún no se había concluido con las acciones subversivas de SL. ¿Qué conciliación puede darse con un SL que está actuando en coordinación con el narcotráfico y con la ayuda de la guerrilla colombiana? ¿Cuál era el apuro para adherirnos a la CIDH, cuando la situación del país estaba subvertida por grupos extremistas? ¿Por qué no rinde cuenta la CVR de los US\$ 17'000,000?00 que han utilizado para denigrar a las FFAA y la PNP? Por tanto, es necesario que exista una legislación penal adecuada para los miembros de las FFAA que combatieron y siguen combatiendo en las Zonas de Emergencia y el corte de la secuela de juicios contra aquellos defensores de nuestra patria que, en cumplimiento del deber constitucional, pusieron el pecho por nosotros (Comisión de la verdad y reconciliación, 1980-2000)

2.3 Bases Legales

2.3.1 Arbitrariedades y aspectos legales vulnerados con los miembros de las FFAA y PNP

01. Comenzaremos diciendo que en nuestro ordenamiento legal peruano, **la ley es la única fuente vinculante**, para los

miembros del Ministerio Público y Poder Judicial para poder denunciar y juzgar a cualquier ciudadano en el Perú, de esa manera, el Juzgador se encuentra absolutamente impedido de tipificar delitos o instruir penas basándose en su libre discrecionalidad (Arbitrariedad), porque sus decisiones deben tener el debido sustento fáctico, en el contexto general del ordenamiento jurídico y a la luz del respeto por la Constitución Política y las leyes, teniendo muy presente que de acuerdo al **Capítulo II (De la Función Legislativa), Artículo 103º (Leyes Especiales, Retroactividad Benigna, Derogación de Leyes)**, que indica claramente que: **“Ninguna ley desde su entrada en vigor o vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza, ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”**.

02. El Tribunal Constitucional al emitir la sentencia para el Caso “Barrios Altos” en que **Prohíbe al Fuero Privativo Militar** aperturar instrucción sobre los casos tipificados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) como violación a los derechos humanos (DDHH), ha **servido como precedente vinculante** para que los Fiscales y Jueces lo hagan extensivo a todos los casos ocurridos en las zonas declaradas en Estado de Excepción durante la lucha contra el terrorismo.

03. Por otro lado, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia del 16 de marzo del 2004 en el Exp. 0017-2003-AI-TC, modifico la **Ley Nº 24150 dada el 05 de Junio de 1985**, en la cual el gobierno de turno (Segundo Gobierno Constitucional del Arq. Fernando Belaunde Terry), establecía las normas a llevarse a cabo en los Estados de Excepción, teniendo como principal particularidad que en

esa época existían dos cámaras en el Congreso de la República y en la cual, una de ellas, que fue **el Senado de la República aprobó la indicada ley**, la cual previamente fue revisada por la **Cámara de Diputados y las Comisiones de Justicia y de Defensa pertenecientes a ésta Cámara.**

04. La antes indicada sentencia del Tribunal Constitucional declaraba la **INCONSTITUCIONALIDAD** del Artículo 10º de la Ley N° 24150, donde el indicado artículo **consideraba que los miembros de las FFAA y PNP que prestaban servicio en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, estaban sujetos al Código de Justicia Militar y por lo tanto deberían ser juzgados por el Fuero Privativo Militar, que es su Juez Natural**; pero con la modificación realizada, el Fuero Privativo Militar es reemplazado por el Fuero Común, como si los presuntos delitos cometidos por las Fuerzas del Orden (FFOO) en Estado de Excepción (Lucha armada contra los terroristas), se hubiesen sido realizados en tiempo de paz (Estado Normal de Derecho); en todo caso y de acuerdo al **Capítulo II (De la Función Legislativa) Artículo 103º (Leyes Especiales, Retroactividad Benigna, Derogación de Leyes)** de nuestra Constitución Política, esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional **solo es válida después de la fecha de su promulgación** (16 de Marzo del 2004) y **no retroactivamente**, tal como actualmente se continua realizando, violando abiertamente la Constitución Política del Perú en su **Artículo 204º (Sentencia de Inconstitucionalidad)** que indica claramente: **“No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucionalidad, en todo o en parte una norma legal”**; asimismo hay que tener muy presente que al estar judicializando masivamente casos anteriores a esta

sentencia del Tribunal Constitucional del año 2004, repercute directamente a la Defensa Nacional y se estaría atentando abiertamente contra los sagrados intereses nacionales.

05. Entre los principales aspectos legales vulnerados tenemos los siguientes:

a. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

(1) Se debe tener presente que en el período 1980-1990, en el cual se han considerado determinados hechos que han sido materia de investigación por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), estaba vigente el Código Penal de 1924, cuyo Artículo 3º consagraba el **Principio de Legalidad**, que indicaba: **“Nadie será condenado por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuvieren calificados en la Ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles”**; dicho Código (1924) **no estatúa los delitos de Lesa Humanidad** (Genocidio, Tortura y Desaparición Forzada), que **recién son incorporados a la Legislación Penal Nacional el 21 de Febrero de 1998 mediante la Ley Nº 26926**; para el período 1991-2000 al igual que el Código de 1924, el actual Código Penal de 1991 vigente a la fecha consagra en su **Título Preliminar (Principios Generales) Artículo II (Principio de Legalidad)**, indica claramente: **“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”**.

(2) Esto significa claramente que ningún miembro de las FFAA y PNP imputados por un hecho delictivo que

presuntamente se haya cometido en el lapso comprendido entre 1980 al 20 de Febrero de 1998, bajo ningún punto de vista pueden ser procesados por delitos de Lesa Humanidad, el hacerlo no sería un proceso justo porque se estaría afectando un derecho fundamental de la persona humana que es el **Principio de Legalidad** reconocido en el **Artículo 2º, Inciso 24, Parágrafo “d” de la Constitución Política vigente**, que indica: **“Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”**.

- (3) Asimismo el **Principio de Legalidad** también está plasmado en el **Artículo 2º, Inciso 24, Parágrafo “a”** de la Constitución Política del Perú que indica: **“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”**, lo que significa drásticamente que la ley válida para la creación de los delitos y penas es la **Ley Formal** (Entiéndase a las expedidas por el Poder Legislativo), además este principio se aplica a la ejecución de la pena o medida de seguridad; en igual sentido la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (Artículo 11º, Inciso 1), el **Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos** (Artículo 15º) y la **Convención Americana de Derechos Humanos** (Artículo 9º), reafirman el Principio de Legalidad en términos sustancialmente idénticos estableciendo que: **“Nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos”**, la garantía específica del principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta e imponer una

sanción, si esta no está previamente determinada en la ley, estableciendo tres exigencias concurrentes:

- a. **Existencia de una ley.**
- b. **Que la ley sea anterior al hecho sancionado.**
- c. **Que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.**

Lo que protege a no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.

(4) Cabe indicar que **la ley sea anterior al hecho sancionado**, se expresa en la **prohibición de la retroactividad de las leyes que agravan la punición o prevean nuevas formas delictuales**, por lo tanto las leyes aplicables deben ser promulgadas con anterioridad, empero **es permitida la retroactividad cuando la ley favorece al procesado o reo**, ya sea porque aminora la pena o abole el delito; respecto a la existencia de la ley, **el Congreso de la República es el legitimado para normar las conductas ilícitas** con sus respectivas sanciones por ser representante de la voluntad popular; finalmente la **Lex Stricta** (Ley estricta) determina que los conceptos que utilice el legislador no pueden ser vagos, porque atentaría contra la seguridad jurídica.

(5) La definición del Estatuto de Roma es la más completa y universalmente reconocida:

Artículo 1º A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por **“Crímenes de Lesa Humanidad”** cualquier de los actos siguientes, cuando se cometa

como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud;

Los elementos tipificadores de los crímenes de lesa humanidad son tres:

1. Ataque generalizado o sistemático,
2. Contra una población civil, y
3. Con conocimiento de dicho ataque.

Esto se describe en forma más amplia y específica de la siguiente manera:

1. Se entiende por **Ataque**, no necesariamente a un ataque militar, ya que puede configurarse con la persecución administrativa; asimismo, es importante la existencia de una política del Estado o de la organización criminal para probar el ataque.
 - 1.1. **Generalizado**, significa un ataque contra una población o parte de ella, a gran escala, importando la cantidad de personas.
 - 1.2. **Sistemático**, significa un ataque contra la población civil planificado por un aparato de poder estatal u organización criminal, importando el patrón del ataque, repetitivo de sus actividades delictivas similares, de manera regular y no accidental.
2. **Población Civil**, es aquella que no participa de las hostilidades, en tal sentido, el ataque a un grupo armado no configura crimen de lesa humanidad; tanto el estatus civil, como la gran escala o nivel organizativo caracterizan al crimen de lesa humanidad, pero para configurarlo se requiere de un elemento adicional.

3. El conocimiento del **Ataque** o el **Mens Rea** (Como es conocido en el derecho anglosajón), implica el dolo o la intencionalidad del autor de conocer la existencia de un ataque a la población civil y también sabe que sus actos son parte de ese ataque.

En otras palabras, solo es posible la comisión dolosa del crimen de lesa humanidad, no castigándose la forma imprudente; el autor, entonces debe saber que sus actos forman parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil.

b. GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Los novísimos tipos penales de **Lesas Humanidad** en sus modalidades de **Genocidio**, **Tortura** y **Desaparición Forzada**, incorporados a nuestra Legislación Nacional, recién el 21 de Febrero de 1998 mediante **Ley Nº 26926**, tienen vigencia a partir de esta fecha, en aplicación a lo establecido en la Constitución Política vigente que en su **Artículo 2º, Inciso 24, Parágrafo “d”** señala: **“La norma prohibitiva deberá ser anterior al hecho delictivo”** y en su **Artículo 103º (Leyes Especiales, Retroactividad Benigna, Derogación de Leyes)** considera: **“Ninguna ley tiene fuerza, ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo”**. Los delitos de Lesa Humanidad incorporados bajo el nuevo **Título XIV-A (Delitos contra la Humanidad)** al Código Penal de 1991 en aplicación al Artículo 1º de la Ley Nº 26926, tiene **vigencia a partir del 21 de febrero de 1998**; tales delitos también están excluidos de aplicarse retroactivamente porque lesiona el Artículo 6º del mencionado Código Penal que señala: **“La ley penal aplicable es la vigente al momento de**

la comisión de los hechos, salvo ley posterior benigna". Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Exp. 804-2002-HC/TC del 9 de julio del 2002, señala: "**En efecto si una ley resulta más gravosa o restricta para los derechos del procesado o condenado, el Juzgador debe decirse por la más benigna, es decir, por aquella que no importe una restricción más severa o penosa de su libertad individual**".

- (4) En cuanto al **Delito de Desaparición Forzada incorporado recientemente a nuestra legislación mediante las Leyes N° 27378 y N° 27379** (A partir del año 2001), resulta inaplicable, ya que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, desarrollada en Belem Do Para (Brasil), el 9 de Julio de 1994, indica que **su aplicación no es retroactiva, aunque en su Artículo VII declare la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos de Desaparición Forzada**; sin embargo, su segunda parte admite la inaplicación de dicho dispositivo en el caso de que una norma de carácter fundamental impida su aplicación, como es el **Principio Constitucional de la Irretroactividad de la Ley**, siendo necesario recordar que dicha Convención solo **fue suscrita por el Perú mediante Resolución Suprema N° 012/2001/RE del 5 de Enero del 2001**, además conforme al Artículo XX de la indicada Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada indica que: "**Solo entra en vigor para los Estados Gratificantes en el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación**".

(5) Por tanto, la aplicación del Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada que califica el delito de Desaparición Forzada de Personas como un **hecho continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima**, solo es aplicable a partir de su ratificación por el **Congreso de la República del Perú**, el cual se realizó mediante las Leyes N° 27378 y N° 27379, a partir del año 2001, por lo que también **resulta inaplicable por el mandato constitucional de la IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

(6) De igual manera, no es de aplicación el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de Julio de 1978, que consagra en su **Artículo 7º** la denominación de “**Crímenes de Lesa Humanidad**” y reitera en su **Artículo 29º** la **IMPRESCRIPTIBILIDAD** de los delitos de su competencia, pero a su vez **consagra en sus Artículos 22º y 23º, el Principio de Legalidad bajo el precepto de “Nullum Crimen Sine Lege” (No hay crimen sin ley)** con respecto a la fecha de vigencia de la Corte Penal Internacional y “**Nulla Poena Sine Lege**” (No hay pena sin ley) que se refiere a la **vigencia a partir de la ratificación del Estatuto de Roma por nuestro Congreso de la República, lo cual se llevó a cabo recién el 13 de Febrero del 2001**; por lo que tampoco resulta aplicable en mérito al **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**, siendo necesario advertir que el Perú recién se adhirió a la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad con **Resolución Legislativa N° 27998 de Junio del 2003, ENTRANDO**

EN VIGENCIA A PARTIR DEL 09 DE NOVIEMBRE del mismo año como lo indica el Tribunal Constitucional en su sentencia del Exp. 00018-2009-PI/TC de fecha 23 de marzo de 2010.

PRINCIPIO DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA

(1) La Constitución Política del Estado en su Artículo 139^o (Principios de la Función Jurisdiccional), Inciso 3, dispone **la observancia de la Tutela procesal Efectiva**, asimismo, el Artículo 4^o (Procedencia respecto de Resoluciones Judiciales) del Código Procesal Constitucional establece: "... el Habeas Corpus procede respecto de las resoluciones ... dictadas con manifiesto agravio a la **Tutela Procesal Efectiva**, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso ... a la obtención de una resolución fundada en derecho ... a la actuación de las resoluciones judiciales y a la observancia del **Principio de Legalidad Procesal Penal**".

(2) De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8^o considera: "**El conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales**" para que "**las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos**". La afectación de las garantías y la observancia de los principios constitucionales, en particular las referidas a la falta de tutela jurisdiccional, pueden originar diferentes consecuencias, entre ellas **la propia violación de los derechos humanos del procesado**, además de ser lesiva a la presunción de inocencia, más aún si el principio de "**no existe delito**

sin ley previa” (Nullum crimen sine lege) es un postulado básico que todo Estado de derecho Constitucional debe observar, por cuya virtud **se protege al ciudadano de ser castigado por una conducta que no ha sido declarada punible antes del hecho imputado.**

(3) Durante la secuela de los diferentes procesos instaurados se interpusieron múltiples recursos tales como hábeas corpus, excepciones, apelaciones, recusaciones, quejas, etc., sin embargo, ninguno de ellos fueron resueltos favorablemente, generando la impresión de que se estuviera aplicando **“UN DERECHO PENAL DEL ENEMIGO”** a quien se le considera **“SIN NINGUN DERECHO”** e incluso se le recorta y/o suprime todas las garantías procesales; por ello el Ministerio Público y el Poder Judicial no fueron receptivos a ninguno de los recursos y acciones interpuestas, ignorando los argumentos por más válidos que fueren, habiéndose restringido el derecho a la defensa y a alcanzar **la tutela jurisdiccional efectiva, tan necesaria para lograr el acceso a los órganos de justicia en todos los niveles**, en búsqueda de un proceso justo.

(4) Desde el 16 de Marzo del 2005, fecha en que fue publicada la **Resolución Administrativa Nº 060-2005-CE-PJ** de fecha 4 de Marzo del mismo año, **emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial** que estuvo integrada por los Magistrados Walter Vásquez Vejarano, Andrés Echevarría Adrianzén, José Donaires Cuba, Edgardo Amez Herrera y Luis Alberto Mena Núñez, quienes teniendo en consideración la **Carta Nº 040-AFDDEET/03** cursada al Poder Judicial por el

Presidente de la Asociación de los familiares de los detenidos, desaparecidos, de los torturados y de los que sufrieron supuestamente ejecuciones extrajudiciales, **dispone se nombre Jueces Especialistas en materia de Derechos Humanos**, para juzgar a los militares y policías, en mérito de las recomendaciones de la CIDH y la CVR y que puedan garantizar el debido proceso en plazos prudenciales; es decir, a partir de esa fecha hasta la actualidad existe una gran cantidad de administradores de justicia (Fiscales y Jueces) que dicen llamarse especialistas en derechos humanos, los cuales tienen **una predisposición para conculcar los derechos de los militares y policías procesados**, basada únicamente en la primicia de una **Legislación Internacional de Derechos Humanos sobre la Legislación Nacional**, que si bien **podría ser aplicable en países de regímenes totalitarios, no lo es así para el Perú**, por cuanto en el período que abarcó el conflicto armado interno contra el terrorismo regían gobiernos constitucionales, elegidos democráticamente por el pueblo y éstos haciendo uso de su legítimo derecho de defensa apelaron a la Constitución Política del Perú vigente, para declarar los Estados de Excepción en diversas zonas del país y encomendaron a las FFAA y PNP el restablecimiento del orden interno y la pacificación del país contra la insania criminal protagonizada por “Sendero Luminoso” y “MRTA”, quienes eran organizaciones terroristas reconocidas por la Organización de Naciones Unidas (ONU) como las más sanguinarias y criminales de los tiempos actuales en el mundo.

- (5) El accionar de las FFAA y PNP estuvo respaldado en la Constitución Política y las Leyes y reglamentos

militares y en la observancia del respeto de los DDHH; esta **PREDISPOSICIÓN ADVERSA A LAS FFAA Y PNP** es consecuencia del adoctrinamiento al que han sido sometidos dichos administradores de justicia mediante seminarios, cursos y conferencias dictadas por las ONG's de izquierda, las cuales son enemigas de las FFAA y PNP, en razón por la cual no actúan dentro de nuestro marco constitucional, ni aplican las leyes y el código de justicia penal nacional.

PRINCIPIO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL

(1) El personal de las FFAA y PNP que prestó servicios en las zonas declaradas en Estado de Emergencia se encontraban en un estado de permanente servicio, consiguientemente en permanente ejercicio de sus funciones militares, por lo que les alcanza lo previsto en el Artículo 282º de la Constitución Política de 1979 que considera: **“Los miembros de las FFAA y PNP, en los Delitos de Función, están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el Artículo 235º”**.

(2) Al respecto, el segundo Gobierno Constitucional del Arq. Fernando Belaunde Terry en junio de 1985 dictó la Ley N° 24150, que establecía el comportamiento de las FFAA y PNP que se encontraban prestando servicios en las zonas declaradas en Estado de Excepción y que en su Artículo 10º señala claramente que: **“Los miembros de las FFAA y PNP que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en Estado de Excepción, están sometidas al Fuero Privativo Militar”**.

(3) Asimismo en el **Artículo 744º del Código de Justicia Militar**, editado en 1980, señalaba que, cualquier ilícito que los militares y policías hayan cometido en zonas declaradas en Estado de Excepción **deben ser juzgados dentro del marco legal de la Constitución Política de 1979 y las leyes de esa época, como lo es la Ley N° 24150.**

PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA (NO CULPABILIDAD)

(1) La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8º.2 establece que: **“Toda persona inculpada de algún delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se le establezca legalmente su culpabilidad”**, por lo que la inocencia como valor individual comprende la defensa permanente del procesado, la cual no puede dejar de presumirse, aunque el Juez sin conocimiento de aquel, acumule un acervo probatorio, tal que sorprenda y haga difícil su defensa.

(2) Tanto el Ministerio Público, como el Poder Judicial en el caso de los militares y policías que han servido en las zonas declaradas en Estado de Excepción, no han respetado en ningún momento el **Principio Constitucional de la Presunción de Inocencia o No Culpabilidad**, que se encuentra estipulado en el Artículo 2º (Derechos de la Persona), Inciso 24 (A la libertad y a la Seguridad Personales), parágrafo “e”, de la Constitución Política vigente y que indica claramente: **“Toda persona se presume inocente, mientras no se acredite su responsabilidad bajo indicios razonables**

o pruebas objetivas que lo vinculen al ilícito imputado”.

(3) En efecto los miembros de las FFOO procesados, a veces por muchos años interminables, han sido denunciados en base al informe final de la CVR, que muy bien se conoce por su resolución de creación que **no tiene carácter vinculante y no reemplaza ni al Ministerio Público, ni al Poder Judicial, por no haber contado con la participación de autoridad jurisdiccional alguna**”, e incluir manifestaciones recibidas en forma tendenciosa y unilateral de los presuntos agraviados y/o familiares de las supuestas víctimas, las que sin constituir pruebas, ni indicios razonables fueron utilizadas para ejercer en la práctica una persecución irracional e interminable contra los miembros de las FFAA y PNP, bajo la presunción de haber cometido delitos de Lesa Humanidad.

(4) Las personas que han formulado el texto del Informe Final de la CVR (99% de tendencia izquierdista) se mantienen a la fecha en el anonimato y han recurrido al pseudo concepto de **Cadena de Mando**, para involucrar desde los Presidentes de la República, Altos Mandos castrenses, Jefes Políticos Militares y miembros de los Estados Mayores como **autores intelectuales o mediatos** de los presuntos o casi inverosímiles delitos perpetrados por personal subordinado que han estado en constantes combates contra las hordas terroristas y que muchas veces tienen que actuar y decidir de acuerdo a la situación particular que se les presente en el momento del enfrentamiento, han cometido **un grave error al confundir “Cadena de Mando” con el concepto militar de “Cadena de Comando”** que rige

en las Fuerzas Operativas del Ejército y está contemplado en los manuales y reglamentos respectivos.

(5) Así tenemos que, nuestras FFAA tienen como responsabilidad primordial la defensa del territorio y soberanía nacional, el Ejército Peruano, que es uno de sus componentes de estas FFAA, para el cumplimiento de dicha responsabilidad dispone en su organización de la denominada **Fuerza Operativa**, que en caso de guerra o conflicto exterior, actúa en los respectivos **Teatros de Operaciones**, donde conducirán operaciones militares contra fuerzas regulares enemigas, que gozan del estatus de beligerante, poseen la organización de un ejército regular, un uniforme definido, entre otras características de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Ginebra; en estos teatros de operaciones están definidos los espacios geográficos donde se conducirán las operaciones, la dirección general de avance de ambas fuerzas, sus límites, su dispositivo y composición, etc., en otras palabras se conoce con certeza cuál es la **Zona de Acción** donde se va a actuar, en este tipo conflicto conocido como **Guerra Convencional**, se pone en práctica con toda nitidez la **Cadena de Comando**.

(6) En el caso de un conflicto interno que se genera dentro del ámbito interno nacional (Todo o parte del territorio del país), es conocido como **Guerra No Convencional o Contrasubversión**, el concepto de Cadena de Mando es otro, para poder entenderlo debemos recurrir a la **Doctrina para la Defensa del Interior del Territorio (DIT)**; así tenemos que todo el territorio nacional es denominado **Ámbito Nacional**, el

cual está dividido en **Zonas de Seguridad Nacional**, aquí no existen los teatros de operaciones, éstas a su vez se sub-dividen en **Sub-Zonas de Seguridad Nacional**, las cuales abarcan uno o más departamentos y **Áreas de Seguridad Nacional**, las cuales abarcan casi siempre un departamento, éstas últimas a su vez están constituidas por las denominadas **Bases Contrasubversivas**, las cuales abarcan generalmente una provincia y están conformadas por un número determinado de **Patrullas** al mando de un Oficial Subalterno (Capitán, Teniente y Subteniente o Alférez) o personal de Técnicos o Suboficiales, a falta de Oficiales Subalternos.

(7) Dentro del **Ámbito Nacional**, muchas de estas organizaciones territoriales se encuentran en Estado Normal de Derecho y otras en Estado de Excepción o Emergencia; éstas últimas normalmente abarcan varios departamentos y provincias con características geográficas del terreno sumamente accidentados o montañoso, así como terrenos selváticos, con escasa infraestructura vial, acuática, aérea, agropecuaria, sanitaria, educacional, laboral, escasez de medios de comunicación y reducidas zonas pobladas, etc.; en estas zonas actúa el **Enemigo Terrorista** configurado por **grupos clandestinos que no presentan frentes o flancos definidos, no poseen la organización de un ejército regular, no utilizan uniforme definido, ni gozan del estatus de beligerante, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Ginebra**, por lo que normalmente se mimetizan o esconden aparentando ser humildes y pacíficos campesinos dedicados a sus labores agrícolas o ser pacíficos ciudadanos que

Durante la Noche se transforman en Feroces Asesinos Terroristas.

(8) Estos feroces asesinos terroristas enfrentan a las FFOO empleando tácticas guerrilleras como la conocida con el nombre de “**Mosquito**”, que pica y vuela, realizando emboscadas, ataques a instalaciones militares y policiales, así como a poblados desguarnecidos, destruyen la infraestructura vial existente en su zona determinada, destruyen centrales eléctricas, antenas parabólicas, torres de alta tensión, etc., lo cual afecta posteriormente a la población en general; además cada célula terrorista tiene un determinado **modus operandi** y un compartimentaje de seguridad.

(9) Esta forma de actuar de los terroristas o subversivos **OBLIGA** a que dentro de la organización territorial de la DIT que adoptan las FFAA, se constituyan una serie de escalones operacionales autónomos dentro de sus respectivas jurisdicciones de responsabilidad territorial, aplicando el principio de planeamiento centralizado y ejecución descentralizada, técnicas de combate en terreno montañoso y selvático, empleo de patrullas, control de las operaciones por medios radioeléctricos, etc.; la direccionalidad y sostenimiento del esfuerzo contrasubversivo se expresa mediante Directivas Generales, ya que no pueden ser precisas por no disponer de la información necesaria sobre el enemigo y el terreno donde se actuará, emanadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) hacia las Zonas de Seguridad Nacional, Sub-Zonas de Seguridad Nacional, Áreas de Seguridad Nacional, las cuales van siendo adecuadas

a la situación particular sobre el enemigo, terreno, etc., que existe en los respectivos escalones de comando operacionalmente autónomos; haciendo hincapié en esta parte que los Estados Mayores de cada escalón de Comando no forman parte de la Cadena de Comando, ni tienen ningún mando sobre las Tropas que combaten, **siendo su función principal la de asesoramiento al Jefe respectivo.**

(10) De lo indicado en los párrafos anteriores se descarta ampliamente la atribución de **Autoría Mediata o Intelectual** a un determinado nivel de Comando o Estado Mayor ante un supuesto delito de violación de derechos humanos cometidos por las fuerzas operacionales durante la lucha armada contra el terrorismo o lucha contrasubversiva.

(11) Se debe tener muy presente que muchas de las conductas individuales de los combatientes directos que lucharon contra las hordas terroristas, fue producto en muchos casos de la tensión física y mental en que se vivía en esos momentos al no conocer realmente quienes eran las fuerzas opositoras o terroristas; este razonamiento se apoya en que todos los Ejércitos del mundo consideran que cuando sus miembros se encuentran en situación de combate permanente, con riesgo de su integridad física o de su vida, se genera en su interior una situación anímica muy sensible que puede derivar en reacciones violentas e impensadas.

(12) Es importante señalar que desde el inicio de las operaciones militares contra la subversión o terrorismo, los diversos Comandos de las Zonas y Sub-Zonas de Seguridad Nacional, en cuanto tuvieron conocimiento

de presuntos ilícitos cometidos en las zonas de operaciones, dispusieron de inmediato las investigaciones del caso a cargo del Inspector, quien recomendaba las acciones pertinentes y la denuncia al Fuero Privativo Militar o Fuero Común, los cuales muchas veces por una Contienda de Competencia y por disposición de la Corte Suprema de Justicia de la República en cumplimiento de la Ley N° 24150 fueron derivados al Fuero Privativo Militar, quien los juzgo dentro de las normas jurídicas existentes en la época, evitándose en todo momento la impunidad que hoy se pregona y que es falsa. (Injusticias contra los que Combatieron y Derrotaron a los Terroristas (1980-2000)", Julio del 2007folleto de, 2007)

AUTORIA MEDIATA

01. Según la "**Teoría del Dominio del Hecho**", esbozada por el Profesor Klaus Roxin, ésta se maneja de diversas formas como:
 - a. En la actividad directa (**autoría inmediata**) como dominio de la acción.
 - b. En la actividad indirecta (**autoría mediata**) como dominio de la voluntad.
 - c. En la actividad co-participativa (**co-autoría**) como dominio funcional del hecho de parte de ambos co-autores.
02. Para la jurisprudencia alemana, quien ha ejecutado el hecho dolosamente y de mano propia es "**autor inmediato**", aun cuando lo haya cometido por encargo y en interés de otro.

03. Contrario sensu, en el caso de que el Agente para realizar la acción típica se sirve de otra persona a la cual utiliza como instrumento, estaríamos ante el caso de una “**autoría mediata**”.
04. El agente debe tener en sus manos el curso del suceso típico, es decir, si lo realiza en forma directa y personal estaríamos ante la forma denominada como “**Dominio de la Acción**”.
05. Si lo realiza a través de un tercero cuya voluntad es manejada por el “**hombre de atrás**”, estaríamos ante la forma denominada como “**dominio de la voluntad**”, en éste último caso deberá existir un acuerdo previo a la realización del hecho punible (Plan delictivo), siendo imprescindible para este efecto tener en cuenta diversos criterios, tales como:
- a. El transcurso y el resultado del hecho dependen de la voluntad del Agente.
 - b. El Agente debe tener capacidad para dar continuidad o de impedir la realización del hecho punible.
 - c. El Agente debe tener la posibilidad de darle al hecho el giro decisivo.
 - d. El Agente debe tener poder sobre el hecho, la subordinación de la voluntad del tercero y de la voluntad del dominio del hecho.
06. Gratuitamente se atribuye una inexistente responsabilidad, partiendo de una presunta “**autoría mediata**”, cuyo fundamento estaría basado en el falso concepto de “**cadena de mando**”, por la cual las

órdenes para la comisión del ilícito se habrían impartido desde el **“alto mando”** y bajo el supuesto negado de que nuestras FFAA serían **“estructuras de poder organizadas”** para violar en forma sistemática los derechos humanos, de lo cual no existen indicios, ni pruebas objetivas fehacientes algunas, **sino la simple presunción basada en la “teoría del dominio del hecho”, tal como sucedió en la Alemania nazi** en la segunda guerra mundial.

07.El profesor Klaus Roxin también esboza el caso del **“dominio de la organización”** basada en una cadena de mando o un aparato de poder estrictamente jerarquizado, denominado como el **“autor tras el autor”**, aquí se presenta la situación en que el ejecutor directo es plenamente responsable, pero actúa como simple eslabón de una cadena de mando o de un aparato de poder jerarquizado.

08. Esta figura de **“autoría mediata”** a través de aparatos organizados de poder, que está siendo puesta en tela de juicio en muchos países del mundo, es de aplicación en los juzgamientos de delitos de lesa humanidad **cometidos por regímenes totalitarios**, donde sí se justificaría el empleo del Derecho Penal Internacional, pero no en el caso del Perú, que hizo frente al terrorismo durante varios gobiernos constitucionales, democráticamente elegidos por el pueblo, en pleno funcionamiento de los Poderes del Estado y donde las FFAA y PNP evitaron la destrucción del **“estado de derecho”** y la implantación de un régimen totalitario, que pretendían imponer por la violencia los grupos subversivos de Sendero Luminoso y el MRTA.

09. Los que formularon el informe final de la comisión de la verdad y reconciliación, más conocida como CVR (La mayoría de sus miembros eran de tendencia izquierdista radical) y algunos fiscales y jueces que atienden los supuestos casos de violación de derechos humanos, tienen la concepción equivocada que toda acción realizada por un miembro de las FFAA y PNP necesariamente es como consecuencia de una orden recibida del más alto escalón, sin que exista ningún indicio, plan, ni prueba que así lo demuestre, salvo la deducción o presunción equivocada basada en la estructura vertical de las FFAA y PNP.
10. Sin embargo, dicha concepción no tiene sustento jurídico, ni constituye prueba alguna para incriminar e imputar la presunta comisión de un hecho punible; en este extremo, tampoco es de aplicación la teoría del profesor Klaus Roxin respecto a la forma de **“autoría mediata”** por **“dominio de la organización”**, máxime si las FFAA y PNP en el Perú jamás han sido **“estructuras de poder organizadas para violar sistemáticamente los derechos humanos”**, tal como nefastamente pretende hacer creer a la opinión pública peruana e internacional, la CVR en su informe final.
11. Se utilizan la **“autoría mediata” en aparatos de organización de poder**, la cual define al autor mediato, como **aquel que aprovecha o utiliza la actuación de un intermediario para alcanzar su fin delictuoso**, mediante el dominio de la organización, **respondiendo como autor por dar la orden de ejecutar un delito.**

12. De igual forma, **el ejecutor es responsable penalmente como autor**; en el caso del primero se fundamenta su responsabilidad en el dominio que tiene sobre la ejecución de los delitos de los subordinados, los cuales podrían ser intercambiados en caso se nieguen al cumplimiento de la orden; **en caso del segundo resulta responsable por su elevada disponibilidad al hecho del ejecutor y coincidentemente por la ejecución del hecho**, debiendo para su configuración concurrir los cuatro elementos que se indican:

a. **Existencia del aparato organizado de poder al margen del derecho.** – El aparato de poder debe de haberse desvinculado del derecho, en el marco de los tipos penales realizados por él.

b. **El dominio de la organización o poder de mando.**
Autor mediato **sólo** puede ser quien, dentro de una organización rígidamente dirigida, **tiene autoridad para dar órdenes y la ejerce para causar realizaciones del tipo.**

c. **La fungibilidad de los ejecutores.** –

Esto es, que son sustituibles, **los que en el actuar delictivo de aparatos organizados de poder, ejecutan el último acto parcial** que realiza el tipo por ello aseguran el resultado.

d. **La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor.**

Es un elemento esencial de la seguridad, con la que pueden confiar en la ejecución de las órdenes.

13. La teoría que los **autores mediatos** son como los **dominadores de aparatos situados al margen del derecho** y de esa manera fundamentan su posición, siendo el sujeto que actúa un subordinado.

14. En un aparato organizado de poder, que actúa por su parte de manera responsable, no constituye elemento alguno y en consecuencia quien da la orden no es autor mediato porque él no puede **"intervenir enérgicamente"**.

15. Una característica de la autoría mediata es que **quien realiza la conducta descrita en el tipo penal carece de responsabilidad penal**, ya que es un instrumento, es decir, la persona que ejecuta el delito lo hace de manera irresponsable, motivo por el cual el hombre de atrás responde como autor. (Artículo 20°, Inciso 9 del Código Penal de 1991 vigente). (Sentencia de la Resolución de Nulidad de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 04104-2010 (Pág. 188 a la Pág. 195), del 20 de Julio del 2012, párrafo 11 al párrafo 15., n.d.)

16. En la Revista "El Juez Justo", se publicó un reportaje, en el cual se da a conocer el fallo emitido el 28 febrero del 2013 por el **Tribunal Penal Internacional** sobre un General Serbio que había sido sentenciado en primera instancia como **Autor Mediato** de delitos de Lesa Humanidad cometidos por el Ejército serbio y donde se indica lo siguiente:

TRASCENDENTE FALLO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL QUE PODRIA CAMBIAR EL CURSO DE MUCHOS PROCESOS A MILITARES Y POLICIAS

Este fallo podría cambiar el curso de muchos procesos a militares y policías por presuntos delitos de **“lesa humanidad”** que injustamente vienen sufriendo con la **mal entendida y peor aplicada teoría de la “autoría mediata”**. No basta inculpar a la **“cadena de mando”**, sino que **hay que probar su real, efectiva y dolosa responsabilidad**.

La decisión de absolver al General Serbio Momcilo Perisic de los delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra define con precisión la figura de participación.

El **Tribunal Penal Internacional** para la ex Yugoslavia, creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, **acaba de absolver al General Serbio Momcilo Perisic, ex Jefe del Estado Mayor del Ejército Serbio**, de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra por los que había sido previamente condenado en primera instancia a 27 años de prisión en carácter de partícipe. La decisión de la Sala de Apelación del mencionado Tribunal que lleva fecha del 28 de febrero del 2013, **define con precisión las fronteras de la figura de la participación respecto de esos graves delitos y seguramente tendrá efectos más allá de la jurisdicción misma del referido tribunal**, incluido nuestro medio.

Tanto en muchos de los procesos que, respecto de la década de los 70, involucran a personal militar como en algunos, más recientes, que pretenden responsabilizar a algunos civiles. Con la firma del reconocido Theodor Meron, acompañado por

Carmel Agius, Arlette Ramaroson y Andrésia Vaz y la única disensión parcial de Liu Daqun, la Sala de Apelación **revirtió la referida condena y ordeno la libertad inmediata del acusado**. En su decisión, el Tribunal señala que **la figura de la participación exige**, indefectiblemente, que **exista siempre una acción que este “direccionada específicamente” a la comisión de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra**, esto es, de delitos de lesa humanidad durante un conflicto armado internacional o interno. O sea, que **haya inmediatez**, es decir, **un nexo directo y claro del presunto participe con la comisión**, por parte de terceros de esos delitos, nexo que además debe ser probado con el estándar hoy **universalmente adoptado para este tipo de hechos**, lamentablemente, **no siempre respetado entre nosotros**, es decir, **“más allá de toda duda razonable”**.

Esto supone, según el tribunal, que **haya conocimiento pleno por parte del presunto participe que la ayuda o colaboración que presta tiene que ver, directa y específicamente, con la comisión de delitos de lesa humanidad**.

Para ello, el tribunal recordó la larga serie de precedentes en ese mismo sentido que han sido ya dictados en su jurisdicción desde la conocida sentencia de apelación recaída en el caso “Tadic” en 1999. El General Momcilo Perisic estaba siendo juzgado por los crímenes de guerra cometidos por el personal del llamado Ejército Serbio de Krajina (En Croacia) y del llamado Ejército de la República

Srpsika (En Bosnia-Herzegovina) entre agosto de 1993 y noviembre de 1995, que incluyeron el bombardeo de Zagreb y los aberrantes ataques perpetrados contra civiles inocentes en las ciudades bosnias, en particular en Sarajevo y Srebrenica. La decisión señaló que siempre es necesario hacer **“un análisis cuidadoso de los hechos y del derecho”**, por lo que los analizó otra vez, concluyendo que la ayuda militar genérica para la guerra prestada por la República Serbia a las mencionadas milicias, no es suficiente para tener al General Momcilo Perisic, responsable de haberla prestado, como participe en los crímenes cometidos por las milicias. A lo que se suma, según el tribunal, que el mencionado General Momcilo Perisic **no tenía “control efectivo” sobre quienes, en los hechos, fueron los responsables directos** de la comisión material de los aberrantes delitos. Se destacó de paso, que el General Momcilo Perisic **nunca tuvo presencia física en el escenario mismo de los crímenes**. El principio establecido es, entonces que el Oficial militar Superior sólo puede ser responsable si, en un caso particular, tiene un “control efectivo” sobre sus presuntos subordinados. El General Momcilo Perisic, por ejemplo, había comunicado a las fuerzas serbias que actuaban en Croacia, que no debían bombardearse a Zagreb, pese a lo cual el bombardeo se hizo. Cabe destacar que el caso se refiere a la responsabilidad individual de las personas y no a la responsabilidad de los Estados, cuyo alcance transita ciertamente por otro carril jurídico.

El precedente y sus pautas por sus implicancias y trascendencia respecto de los cientos de acusados de haber presuntamente participado en delitos aberrantes, debería ser tenido en cuenta por nuestros Tribunales, que con alguna frecuencia no se refieren circunstancialmente a los casos jurisprudenciales más recientes. (Reportaje del Periodista Jorge Mendieta Mendieta de la Revista “El Juez Justo”, de fecha 20 de Marzo del 2013, n.d.)

17. Vía Internet desde Bruselas, Bélgica, se pudo obtener el siguiente reportaje:

Bruselas, Bélgica. - El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) anuló la sentencia de 27 años de prisión al Jefe del Ejército Momcilo Perisic, por crímenes de guerra.

La Sala de Apelaciones del TPIY determinó que el ex Jefe del Estado Mayor del Ejército Yugoslavo **debe ser puesto de inmediato en libertad con la anulación de los trece cargos que pesaban en su contra**, entre ellos de asesinato y persecución. Los jueces determinaron que el General Momcilo Perisic, de 69 años de edad, ofreció apoyo militar a las Tropas del Ejército de la República Serbia en Bosnia (VRS), pero que no les ordenó que cometieran crímenes de guerra cometidos en Bosnia-Herzegovina y Croacia.

“El VRS realizó, entre otras cosas, actividades legales de combate y no era una organización puramente criminal”, destacó Theodor Meron, Presidente de la Sala de Apelaciones de TPIY, con

sede en la ciudad holandesa La Haya, al dar a conocer el fallo.

Los magistrados consideraron que el apoyo **“logístico y moral del General Momcilo Perisic no estaba específicamente dirigido a los actos criminales”** presuntamente cometidos durante el asedio de Sarajevo entre agosto de 1993 y noviembre de 1995, ni en Srebrenica en Julio de 1995.

“Aunque el señor General Momcilo Perisic podría haber conocido los crímenes del VRS, la ayuda que facilitó el Ejército yugoslavo se dirigía al esfuerzo general bélico del VRS y no a los crímenes del VRS”, añadió Meron, según un comunicado difundido por el TPIY en su página en internet. La Sala de Apelaciones del TPIY, compuesta por los jueces Theodor Meron, Presidente, Carmel Agius, Liu Daqun, Arlette Ramaroson y Andrésia Vaz, eximió al General Momcilo Perisic de toda responsabilidad en la muerte de más de ocho mil varones musulmanes, asesinados en el conclave bosnio de Srebrenica.

Respecto al bombardeo de Zagreb de 1995, los magistrados estimaron que **“no se ha podido demostrar sin lugar a dudas que el General Momcilo Perisic poseyera el control efectivo sobre quienes cometieron crímenes en esa ciudad croata”**.

El General Momcilo Perisic fue declarado culpable en setiembre del 2011 por la Sala Procesal de **ayudar y cometer crímenes contra la humanidad** entre agosto de 1993 y noviembre de 1995 en

Sarajevo y Srebrenica **y de no hacer nada para impedir los crímenes** cometidos en Zagreb en mayo de 1995.

Ante su culpabilidad, el ex Jefe del Estado Mayor del Ejército yugoslavo fue condenado en primera instancia a 27 años de cárcel, aunque ahora queda sin efecto con el fallo de la Sala de Apelaciones del TPIY, por lo que debe ser liberado. (Momcilo Perisic/Archivo, vía Internet desde Bruselas, Bélgica., n.d.)

18. En la edición electrónica del Diario del Otún, se pudo obtener el siguiente reportaje: El titular de la prensa dice simplemente que la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), creado mediante Resolución N° 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993, **revocó la sentencia condenatoria** de primera instancia contra el General Momcilo Perisic, antiguo Comandante General del Ejército Yugoslavo, **por violación de derechos humanos y crímenes de guerra** cometidos en Sarajevo y Srebrenica.

Aun cuando **un asunto tan lejano no debería importarnos, importa y mucho**; lo que dijo el Tribunal Internacional es que no se puede condenar a una persona por crímenes de guerra cuando no hay evidencia de que su acción estaba dirigida a cometerlos.

La mayoría de los Jueces consideró que el señor General Momcilo Perisic, a pesar de que participo en la guerra como Comandante de las Fuerzas

Armadas, no es ejecutor o cómplice de crímenes que no ordenó directamente.

Esa decisión tiene que influir en la jurisprudencia y la doctrina nacional, específicamente en la apelación del General Plazas Alcid, a quien la justicia colombiana ha hecho responsable de la desaparición de personas que estuvieron en el Palacio de Justicia cuando fue tomado por el M 19, **sin que se haya probado que él haya ordenado su ejecución o desaparición.** La sentencia contra el General Plazas se basa en una **teoría penal** denominada “**derecho penal del enemigo**”, según la cual **quien comanda un grupo armado es responsable penalmente por todos los actos de sus subordinados** y él fue encargado de dirigir la retoma. La **gran importancia de la sentencia** del 28 de Febrero pasado emitida por el TPIY, es que **rechaza explícitamente la responsabilidad por el solo ejercicio del mando de Tropas que comenten crímenes de guerra o violaciones a los derechos humanos**, una teoría que ha hecho carrera en Colombia, al amparo de un Poder Judicial altamente politizado y que **está siendo utilizada ampliamente para minar la moral de quienes combaten a los terroristas.** Con ese precedente **sentado por una Corte de las más altas calidades, no podrá invocarse un supuesto derecho internacional para perseguir a los héroes.** (Periodista Rodrigo Ocampo Ossa, en la edición electrónica del Diario del Otún de Colombia, publicado el 06 de Octubre del 2013, n.d.)

19. En un alegato de defensa realizado ante la Sala Penal Nacional, se pudo obtener la siguiente información:

“La **autoría mediata** por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizado, según la doctrina y luego la jurisprudencia ha establecido que este nivel de autoría consiste en que si bien el **autor** no realiza objetivamente el **hecho delictivo**, tiene el dominio sobre la realización del mismo, es decir, ejecuta el delito a través de una persona que le sirve de instrumento material, donde el **autor mediato es el sujeto de atrás** y el autor inmediato o directo que sirve de instrumento, es el sujeto de adelante. En un primer momento, solo se admitió la autoría mediata, para los casos en que el ejecutor se encontraba bajo error o coacción, esto es, con capacidad disminuida, posteriormente ante los graves casos de crímenes cometidos a través de aparatos organizados, surgió la problemática de como fundamentar la responsabilidad de quienes desde las altas instancias de **mando de una organización de poder** ordenaban la comisión de crímenes a ejecutores que eran plenamente responsables, es así que **Claus Roxin** en 1963, planteo una solución dogmática a esta problemática, esbozando un nuevo fundamento para descubrir la autoría **del hombre de atrás**, pero esta vez frente a ejecutores responsables, basada en su teoría del **dominio del hecho en virtud de aparatos de poder organizados**, permitió imputar responsabilidad penal a título de **autores (mediatos)** a aquellos que sin ejecutar los hechos

directamente, se limitaban a **dar las órdenes o disposiciones para su comisión.**

La **teoría de los aparatos de poder** se formuló a partir del **Caso Eichmann**, quien era funcionario nazi de asuntos judíos, capturado en la República de Argentina y juzgado en Jerusalén por las innumerables muertes de judíos durante la Segunda Guerra Mundial, aun cuando fueron los soldados alemanes los que exterminaron irresponsablemente a los judíos, la responsabilidad penal de Eichmann no sería a título de inductor, sino de **autor mediato por el dominio a través del aparato de poder** que constituía el régimen nacional socialista. Esta teoría ha encontrado con posterioridad repetida aplicación jurisprudencial, tal como lo demuestra imputación de responsabilidad penal a los **mandos militares argentinos** por las desapariciones durante la dictadura militar en la década de los setenta; efectivamente esta teoría es de aplicación a los altos mandos como el General Argentino Videla y otros.

En nuestra jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia de la República ha asumido la teoría de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados para sentenciar al líder de la Organización terrorista “Sendero Luminoso” Abimael Guzmán Reinoso y luego la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 07 de Abril del 2009, recaída en el proceso seguido contra el ex-Presidente de la República del Perú, Alberto Fujimori Fujimori, ha

realizado una fundamentación amplia y profunda de este tipo de autoría.

Además, la Corte Suprema de Justicia estableció que **son cuatro los presupuestos o requisitos que deben concurrir para la configuración de la autoría mediata**, clasificando a su vez estos requisitos en dos niveles, uno **objetivo** y el otro **subjetivo**.

Los presupuestos y requisitos objetivos, constituyen el soporte básico que permitirá al **nivel estratégico** (Autor mediato), edificar y consolidar su dominio sobre la totalidad de la **estructura criminal**, siendo estos:

Poder de mando. - Es la capacidad del nivel **estratégico superior -del hombre de atrás-** de impartir órdenes o asignar roles a la parte de la organización que le está subordinada.

El apartamiento del derecho. - Esto significa que la **organización se estructura, opera y permanece al margen del sistema jurídico nacional e internacional.**

Los presupuestos y requisitos subjetivos, son consecuencias del propio automatismo de la organización de poder, estos a su vez son:

La Fungibilidad. - Es la característica que recae en el ejecutor y que consiste en poder ser intercambiado o sustituido por el nivel estratégico superior en la operativización y realización de su designio delictuoso.

La predisposición a la realización del hecho ilícito. Esta categoría alude a una predisposición psicológica del ejecutor de la orden que implica la comisión del hecho ilícito.

La Fiscalía Superior dice, que los hechos materia de instrucción, habrían sido el resultado de una política contrasubversiva que se **apartó del ordenamiento jurídico nacional e internacional** y estuvo caracterizada por la utilización de métodos de extrema violencia, lo cual trajo como consecuencia una secuela de violaciones a los derechos humanos; asimismo ha indicado que en el año 1990, se encontraba vigente la **Constitución Política de 1979** que reconocía como derechos fundamentales **la vida, la integridad física y psíquica, la libertad,** además de estos **bienes jurídicos se encontraban protegidos en los tipos penales del Código Penal de 1924** y en los **Tratados Internacionales** relativos a los derechos humanos, tales como la **Declaración de Derechos Humano,** el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** la **Convención Americana sobre Derechos Humanos,** la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** (Alegato de Defensa presentado ante el Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional en el Exp. N° 10-2011-0, n.d.)

20.El 28 de Febrero del 2013, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), con sede en La Haya-Holanda, puso en libertad inmediata al absolver de todos los cargos y evidencias que se presentaron en su contra por ayudar e instigar a crímenes contra la humanidad en

Sarajevo y Srebrenica que se le imputaban, en la apelación interpuesta por el Gral. Serbio Momcilo Perisic, quien fue declarado culpable en un juicio en el 2011 y condenado a 27 años de prisión, cuando comandaba las Fuerzas Armadas de Yugoslavia en la década de 1990, durante las guerras en Bosnia y Croacia.

21. Los jueces de la Cámara de Apelaciones en el Tribunal de La Haya, presidida por el juez Theodor Meron, manifestaron que el Gral. Perisic no había dirigido directamente las fuerzas de etnia serbia en Bosnia, al utilizar la ayuda militar enviada desde Belgrado por la comisión de los delitos imputados y ordenaron que se le libere de forma inmediata; los Jueces también dictaminaron que no había estado en condiciones de dominar a los soldados que bombardearon la capital de Croacia, Zagreb.

22. En el juicio seguido contra el Gral. Perisic en el 2011, fue **declarado culpable de complicidad** (autor mediato) en los crímenes de lesa humanidad, pero por el contrario fue **absuelto de un papel directo** en la masacre de Srebrenica, indicándose que: **“Mientras el Gral. Perisic pudo haber sabido de que el Ejército de los serbios de la República Srpska (VRS) cometía crímenes, la ayuda del Ejército yugoslavo que se facilitó, fue dirigida hacia esfuerzos de la guerra general del VRS en lugar de los crímenes del VRS”**; por otro lado el juez Theodor Meron, manifestó: **“El Gral. Perisic siempre había insistido en que él no era consciente o responsable de las atrocidades que se cometían”**.

23. Pero el veredicto al Gral. Perisic puede ayudar a restaurar la fe en la neutralidad del Tribunal Especial, ya que la serbia activista de DDHH Natasa Kandic, dijo a la BBC, que esta era una sentencia importante para todos los serbios, al manifestar lo siguiente: "Van a ver el TPIY no es sólo tratando de demostrar que los serbios son criminales, dirán que el TPIY ha probado que Serbia no tiene la responsabilidad de Estado por las atrocidades en Sarajevo y Srebrenica"; pero la activista Sra. Kandic todavía tiene preocupaciones sobre la forma en que se presentó el veredicto, al manifestar lo siguiente: "La sentencia no menciona las víctimas, necesitamos instrumentos adicionales para obtener justicia para las víctimas de este juicio, ya que no menciona los 8.000 muertos; ¿Dónde está la justicia para ellos", asimismo ve esto como la falta de realidad del TPIY, a pesar de sus objetivos de proveer justicia internacional estándar para el pueblo de la antigua Yugoslavia, se ha proporcionado muy poco en el camino de la reconciliación.

24. En Constitucionalista Javier Valle Riestra ha escrito un artículo sobre autoría mediata manifestando lo siguiente:

“Aquí en el Perú se ha desatado inquisitoriamente la seudodoctrina de llamar autor mediato a quien se le quiere comprometer en un hecho penal sin que haya actuado directa, ni indirectamente. Así resulta que autor inmediato es el que aprieta el gatillo y el autor mediato quien hipotéticamente lo mandó hacer.

Técnicamente es autor, según el VII Congreso Internacional de Derecho penal, quien por su acción realiza los elementos materiales y subjetivos de la infracción. Recordaré lo que sostiene Eugenio Cuello Calón en su Tomo I del Derecho Penal.

Esto ha sido creado por la doctrina alemana y por la italiana. Conforme a ella es autor mediato el que para la ejecución de un hecho punible se sirve de otro como instrumento. Es fundamental que tenga completo dominio del hecho sobre el tercero o instrumento.

Como casos de autoría mediata se mencionan del que mediante fuerza irresistible (vis absoluta) utiliza a otro; el que se vale de una persona inimputable, un niño o un loco; o de un inculpable, aprovechando, por ejemplo, la situación de error esencial de hecho en que se encuentra; en la ejecución de una orden ilícita por el subordinado que obra de buena fe, etc.

La autoría mediata queda excluida en los llamados delitos “**de propia mano**”, de los que solo puede ser autor el que los ejecuta inmediata y corporalmente. A esta clase pertenecen según la doctrina entre los delictacarnalia, el incesto, la homosexualidad, el yacimiento con mujer incapaz de resistencia, inconsciente o enferma mental, el adulterio, el falso testimonio, la desertión.

Al autor mediato corresponde la misma pena que al autor de propia mano. La clase y grado de su responsabilidad son por completo independientes de la del agente. **La concepción del autor mediato ha nacido en Alemania motivada particularmente por la ausencia de noción legal del autor. Pero**

en nuestro derecho no tiene aplicación esta doctrina, pues nuestro Código Penal, no admite, otra clase de autor (ejecutor) que la del que ejecuta directamente el hecho, el autor directo o inmediato. Todo esto debe conocerse para que se vea la posición sofisticada de quienes antojadizamente denominan autor mediato a quien no estuvo en la escena criminal, ni en la pre-criminal. Al amparo de este truco o sofisma se ha acusado a altos funcionarios estatales de crímenes en los cuales no tuvieron ninguna participación. Refutémoslos. Evitemos canalladas punitivas sofisticadas. (Artículo “Javier Valle Riestra – La autoría mediata” del diario “La Razón” del martes 10 de Marzo del 2015, política, pág. 6., n.d.)

COSA JUZGADA Y EL NON BIS IN IDEM

01. La Cosa Juzgada en el Perú está reconocida en la **Constitución Política del Perú en su Artículo 139° (Principios de la función jurisdiccional), Inciso 13**, que establece: “**La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada**”, lo que resulta ser una **Garantía Constitucional de la Administración de Justicia**, según el cual el objeto de un proceso que ha concluido con una **Resolución Firme** y no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo; sin embargo, en doctrina se reconoce este principio (No Bis In Ídem), el cual posee mayor amplitud que el de cosa juzgada, pues no solo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente (Esto es cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional), sino que también se

encuentra referida a la prohibición de una persecución paralela, la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes.

02. Este principio constitucional exhibe doble contenido:

a. **Formal**, que alude a las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no pueden ser nuevamente cuestionadas en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé o en su defecto han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo.

b. **Material Del No Bis In Ídem**, que implica la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo cuando concurre la llamada **Triple Identidad: Sujeto, Hecho y Fundamento**. (Exp. 2050-2002-AA/TC del 16Abr03).

03. Entonces siendo así el No Bis In Ídem se aplica únicamente cuando exista una coincidencia subjetiva, fáctica y de fundamento entre el objeto del proceso penal del administrativo sancionador, cuyos elementos son:

a. **IDENTIDAD DEL SUJETO.** -

La cual es a favor de una determinada persona y no es abstracto.

b. **IDENTIDAD DE HECHOS.** -

Es una identidad fáctica y no una identidad de calificación jurídica.

c. **IDENTIDAD DEL BIEN JURIDICO.** -

De no ser así el bien jurídico protegido no es el mismo, no será posible aplicar ambas sanciones al mismo hecho.

04. En el **Artículo 90° (Principio de Cosa Juzgada) del Código Penal de 1991** vigente, se indica claramente: **“Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”**, con lo que se llega a comprobar fehacientemente que los miembros del Ministerio Público y del Poder Judicial no respetan el Código Penal vigente, que es el documento oficial donde están concentradas todas las leyes que se deben aplicar para juzgar a cualquier ciudadano que infringe la ley, ni mucho menos la Constitución Política del Perú que lo estipula en el **Artículo 139° (Principios de la función jurisdiccional), Inciso 13** y que establece como ya se indicó: **“La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”**.
05. Asimismo, este principio se funda en el **Principio de Legalidad**, pues la imposición de más de una sanción afectaría el conocimiento previo y claro que el ciudadano debe tener de las consecuencias de su conducta como lo señala el Tribunal Constitucional Español (Sentencia de la Resolución de Nulidad de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el Exp. N° 04104-2010 (Pág. 117 a la Pág. 121), del 20 de Julio del 2012, del párrafo 01 al párrafo 04, n.d.).
06. Por otro lado, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia del 16 de marzo del 2004 en el Exp. 0017-2003-AI-TC, modifico la **Ley N° 24150 dada el 05 de Junio de 1985**, en la cual el gobierno democráticamente elegido por el pueblo de turno (Segundo Gobierno Constitucional del Arq. Fernando Belaunde Terry), establecía las normas a

llevarse a cabo en los Estados de Excepción, teniendo como principal particularidad que en esa época existían dos cámaras en el Congreso de la República y en la cual, una de ellas, que fue **el Senado de la República aprobó la indicada ley**, la cual previamente **fue revisada por la Cámara de Diputados y las Comisiones de Justicia y de Defensa pertenecientes a ésta Cámara**. La antes indicada sentencia del Tribunal Constitucional declaraba la **INCONSTITUCIONALIDAD del Artículo 10º de la Ley N° 24150**, donde el indicado artículo **consideraba que los miembros de las FFAA y PNP que prestaban servicio en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, estaban sujetos al Código de Justicia Militar y por lo tanto deberían ser juzgados por el Fuero Privativo Militar, que es su Juez Natural**; pero con la modificación realizada, el Fuero Privativo Militar es reemplazado por el Fuero Común, como si los presuntos delitos cometidos por las Fuerzas del Orden (FFOO) en Estado de Excepción (Lucha armada contra los terroristas), se hubiesen sido realizados en tiempo de paz (Estado Normal de Derecho); en todo caso y de acuerdo al Capítulo II (De la Función Legislativa), Artículo 103º (Leyes Especiales, Retroactividad Benigna, Derogación de Leyes) de nuestra Constitución Política vigente, esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional **SOLO ES VÁLIDA DESPUÉS DE LA FECHA DE SU PROMULGACIÓN** (16 de Marzo del 2004) y **NO RETROACTIVAMENTE**, tal como actualmente se continua realizando, violando abiertamente la Constitución Política del Perú en su **Artículo 204º**

(Sentencia de Inconstitucionalidad) que indica claramente: **“No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucionalidad, en todo o en parte una norma legal”**. Esto ha afectado enormemente en la libertad y derechos adquiridos, a muchos de los miembros de las FFOO que combatieron la subversión y el terrorismo en el Perú, quienes por disposición de la Corte Suprema de Justicia de la República, como ente más alto que imparte justicia en el país, dispuso mediante **Resoluciones de Contendas de Competencias**, fueran juzgados de acuerdo a las normas jurídicas vigentes por el Fuero Privativo Militar al amparo del Artículo 10º de la Ley 24150 vigente y con lo cual posteriormente al ser nuevamente juzgados se estaría atentando contra el **Artículo 139º** (Principios de la función jurisdiccional), Inciso 13 que establece claramente: **“La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”** y el **Artículo 90º** (Principio de Cosa Juzgada) del Código Penal de 1991 vigente, que indica: **“Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”**.

07. El Estado Peruano señala en su informe ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) que se anuló la sentencia del Fuero Privativo Militar que sentenció a los militares y policías que combatieron la subversión, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no reconoce la validez o efectos jurídicos a las decisiones que emanan de un tribunal sin

competencia para reconocer graves violaciones de derechos humanos; con respecto a esto se debe considerar que el Estado Peruano debió defender su posición de respetar el Fuero Privativo Militar, como lo está debatiendo actualmente el **Estado Colombiano** por su Reforma Constitucional o Constitución Política y no simplemente allanarse ante la CIDH.

08. Adicionalmente, como lo estableció la sentencia de muchos militares y policías, la CIDH si ha aceptado la sentencia del Fuero Privativo Militar Peruano cuando se absolvió a la ciudadana **María Elena Loayza Tamayo** en el caso contra el Perú; la acusada María Elena Loayza Tamayo estaba **acusada de terrorismo** y este delito implica también una grave violación a los derechos humanos de los peruanos; dicho esto, resulta ilógico concluir que solo es válido un proceso en el Fuero Privativo Militar Peruano cuando se **absuelve a acusados** y no cuando se condene, lo importante es verificar si dicho proceso judicial-militar cumplió con las reglas del debido proceso, sin entrar a analizar subjetividades.
09. Efectivamente la CIDH también reconoce las sentencias del Fuero Privativo Militar Peruano cuando indica en el párrafo 80º.64 (Caso “La Cantuta”), que las condenas habrían readquirido vigencia en algunos militares, dispuestas por el Consejo Supremo de Justicia Militar.
10. Con relación a la competencia de los Tribunales Militares, la CIDH ha señalado que un Tribunal Militar podrá tener competencia cuando se juzguen

militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos del orden militar, por lo tanto no tienen competencia cuando ven un asunto que debe ser visto por la justicia ordinaria; es importante señalar que un Tribunal Militar justifica su existencia en función de su especialidad o filtro sobre la materia y no para crear impunidad; por lo que hay que tener muy presente que **la intrínseca misión de un militar inherentemente implica la posibilidad del uso de la fuerza letal**, lo cual lleva anexo la inminente posibilidad de la afectación de un bien jurídico como es la vida humana; dicho esto, resulta extremadamente simplista por parte de la CIDH, concluir que de no existir un caso en donde se tenga que investigar la afectación del derecho a la vida, el Fuero Privativo Militar no puede iniciar la investigación en ningún caso.

Esta conclusión genera un incentivo peligroso contra las Fuerzas del Orden (FFOO), ya que cabe la posibilidad de que se abran juicios e investigaciones civiles por parte de todo afectado hasta en casos de legítima defensa proveniente de intervenciones bélicas legítimas.

11. A pesar de que existen amplios debates internacionales sobre la competencia de un Tribunal Militar, la CIDH ha optado por colocar un límite generalizado en la competencia del Fuero Privativo Militar Peruano, al decir que los procesos que valoran la afectación de un bien no castrense (Sin decir cuales son) no puede ser observado por un fuero militar; sin embargo, hay que tener presente que dicha caracterización no es suficiente para

sustentar la especialidad de la competencia castrense.

Por ejemplo, el bien “**vida**” a pesar de no ser un bien castrense, este en muchas ocasiones esta intrínsecamente ligado con la función de la defensa, por lo tanto, podría ser considerado como un bien castrense en determinados momentos. Sobre esto, actualmente la República de Colombia para evitar que sus Fuerzas Armadas inmersas en un conflicto armado interno sean constantemente e intencionalmente perseguidas por acusaciones elaboradas en un aprovechamiento de la situación del combatiente legítimo, están resolviendo este tema para lograr un equilibrio entre el Fuero Común y el Fuero Privativo Militar, a fin de generar confianza a la sociedad civil y las FFAA en acción.

12. Por todo lo expresado anteriormente se considera que no toda afectación del bien jurídico “**vida**” implica la imposibilidad de que un Tribunal Militar se avoque a la causa presentada, ya que si **los indicios indican que el acusado es un militar que actuó dentro de su marco funcional castrense, en defensa de la nación, en defensa propia y/o genera un error militar legítimo (Daño colateral permitido) afectando el bien jurídico “vida”**; este bien afectado pasa a ser un bien jurídico castrense, es decir como un objetivo militar, el cual si puede y debe ser investigado por el Fuero Privativo Militar, con la única finalidad de encontrar la verdadera justicia.

El simple hecho de que se afecte el bien “vida” no implica que automáticamente pase al Fuero Común,

hay que observar previamente los indicios y contextos, para luego determinar competencia adecuada; asimismo se debe considerar que existen otros casos donde también se afecta el derecho a la vida, los cuales dados los indicios y el contexto del delito, estos deben de procesarse en el Fuero Común. Por ejemplo, cuando se violó el derecho a la vida dentro de un contexto de paz y no de conflicto armado o cuando un militar actuó fuera de sus funciones contra civiles.

13. La CIDH al aplicar inapropiadamente su teoría de competencia de los Tribunales Militares, **coloca a todos los posibles culpables de vulnerar el derecho a la vida ya sean por negligencia o dolo, dentro o fuera de sus funciones en un mismo contexto**, lo cual no resiste ningún análisis objetivo.
14. El párrafo 226 de la sentencia de la CIDH sobre el Caso “La Cantuta”, señala efectivamente que: **“El Estado Peruano no podrá argumentar cosa juzgada, ni el principio non bis in ídem, para excusarse de su deber de investigar y sancionar responsables y por ende también deberán activarse, según corresponda, investigaciones pertinentes a todos aquellos investigados, condenados o cuyas causas fueron sobreseídas en los procesos militares”**.
15. Aquí se debe argumentar que la CIDH cuando utiliza las conclusiones del párrafo 226 del Caso “La Cantuta”, en relación con no argumentar cosa juzgada, ni Non Bis In Ídem, hace referencia a los párrafos 152 y 182 del caso indicado, los cuales se refieren exclusivamente a casos de

sobreseimiento” y no para casos en donde se condenó; adicionalmente el espíritu del párrafo 226 se centra en que el Estado Peruano no aceptara argumentos de cosa juzgada o **non bis in ídem** para excluir responsabilidades, en alusión a aquellos casos en que no se investigó y se dejó de sancionar de manera ilegítima, pero no para aquellos que fueron condenados en un debido proceso castrense.

16. Nuevamente la CIDH con la anuencia de los gobernantes de ese entonces del Estado Peruano (2001) se extralimita al querer generar políticas públicas internas sobre la competencia o no competencia de un Fuero Privativo Militar.

17. Como se sabe **LA CIDH NO PUEDE GENERAR POLÍTICAS PÚBLICAS INTERNAS**; como ejemplo tenemos que no puede solicitar al Estado Peruano ampliar la pena para un delito, ya que el Estado Peruano propone sus propias leyes, por ser un **país libre, independiente y soberano**.

18. El Estado Peruano tiene una Constitución Política y establece la existencia de un Fuero Privativo Militar, debido a una lógica jurídica y en función de una legítima política pública de administración de justicia, por esta razón **la CIDH no tiene la capacidad de determinar el campo de acción del Fuero Privativo Militar, a no ser que este viole algún derecho humano**.

19. Finalmente en el mismo párrafo 226 dice que **“Deberán activarse, según corresponda, investigaciones pertinentes a todos aquellos investigados, condenados o cuyas causas fueron sobreseídas en los procesos militares”**;

aquí, lo que manda la CIDH es que se: **“investigue según corresponda”**, por lo que **investigar un caso determinado, no implica procesar judicialmente o abrir otro proceso sobre el mismo caso, cuando éste ya fue condenado y/o archivado.**

CONCLUSION

- a. Si hasta la fecha, después del tiempo transcurrido (Año 1980 a la fecha) en algunos procesos penales llevados nuevamente a cabo en el fuero común (Ya que anteriormente ya fueron procesados en el Fuero Privativo Militar) contra militares y policías que han combatido la subversión y/o terrorismo que azoló al Perú especialmente entre los años 1980 y 2000, **no se ha podido sentenciar por faltas de pruebas fehacientes**, lo lógico y equilibrado es que por lo menos se debe dudar razonablemente de la culpabilidad de los procesados como autores inmediatos y/o mediatos; **con mucha mayor razón hay que tener presente que no tienen antecedentes penales**, tienen una carrera militar intachable y porque ya en muchos casos haber sido juzgados y/o condenados por negligencia funcional en el Fuero Privativo Militar, en casos de estrecha relación a los hechos investigados.
- b. También se debe solicitar a la CIDH establecer los mecanismos necesarios para evitar que sus mandatos al Estado Peruano sobre investigar y encontrar responsables no afecten el debido proceso penal de los acusados (Abogado Fernando Nieto, Derecho Internacional Comparado, Washington D.C., Julio 2013, n.d.).

19. Por otro lado tenemos, el voto singular presentado en una resolución del Tribunal Constitucional en la que se indica lo siguiente:

“Antes de ingresar al análisis de fondo de la pretensión, resulta necesario referirse a la alegación esgrimida por la parte recurrente en el sentido de que la presente demanda deberá ser estimada por cuanto el Tribunal Constitucional anteriormente habría confirmado la resolución de Hábeas Corpus que declaró prescrita la acción penal de un coimputado de los favorecidos (Teodorico Bernabé Montoya), al respecto, conviene aclarar que no es cierto que este Tribunal haya confirmado dicha resolución judicial, en la que la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda de Hábeas Corpus; antes bien, este Tribunal Constitucional únicamente determinó que dicha resolución estimatoria habría adquirido “(...), **la calidad de cosa juzgada, con efectos Interpones**” (Exp. N° 3173-2008-PHOTC, resolución del 11 de Diciembre de 2008, fundamento 8) y que en tal sentido resultaba indebida la concesión del Recurso de Agravio Constitucional, toda vez que conforme al Artículo 202º de la Constitución, corresponde a este Tribunal conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de Hábeas Corpus, lo que además ha sido explicitado por el Código Procesal Constitucional, que en su Artículo 18º dispone que dicho recurso solo procede cuando la demanda ha sido declarada infundada o improcedente en segunda instancia. Además, cabe señalar que las sentencias en los procesos

constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data), a diferencia de los procesos de inconstitucionalidad, **solo producen efectos para quienes han sido parte** (Exp. N° 2579-2003-HD/TC, fundamento 18), en tal sentido, no resulta de recibo pretender aplicar los efectos de lo resuelto en la sentencia de Hábeas Corpus expedida por el Poder Judicial a favor de Teodorico Bernabé Montoya para sus coimputados”. (Voto Singular del Magistrado Urviola Itani en el Expediente 01969-2011-PHC/TC del 14 de Junio del 201, n.d.)

20. Por último tenemos que hacer presente las **Ley N° 26479** (Ley general para el personal militar, policial y ronderos que combatieron la subversión y/o terrorismo, n.d.) **y la Ley N° 26492** (Ley que prohíbe ser revisada en sede judicial., n.d.), más conocidas como las **Leyes de la Amnistía** fueron promulgadas en el año 1995 y a la fecha no han sido abolidas o derogadas por el Congreso de la República del Perú mediante otra ley, por lo tanto, **SE ENCUENTRAN VIGENTES A LA FECHA.**

**VULNERACION DEL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL DE COSA JUZGADA**

(De la Pág. 117 a la Pág. 121 de la RN N° 04104-2010)

1. La cosa juzgada en el Perú está reconocida en la **Constitución Política del Perú** en el **artículo 139°, inciso 13**, que establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con Resolución Ejecutoriada, lo que resulta ser una **garantía constitucional de la administración de justicia**, según el cual el objeto de un proceso que ha concluido con una **resolución**

firme no puede ser nuevamente juzgada en el mismo proceso o mediante uno nuevo; sin embargo en doctrina se reconoce este principio (Ne Bis In Ídem), el cual posee mayor amplitud que el de cosa juzgada, pues no solo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente (Esto es cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional) sino que también se encuentra referida a la prohibición de una persecución paralela, es decir que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes.

2. Este principio constitucional exhibe doble contenido, uno **formal** que alude a las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no pueden ser nuevamente cuestionadas en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé o en su defecto han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo y el otro **material del no bis in ídem** implica la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo cuando concurre la llamada **triple identidad: sujeto, hecho y fundamento**. (Exp. 2050-2002-AA/TC del 16Abr03).
3. Siendo así el No Bis In Ídem se aplica únicamente cuando exista una coincidencia subjetiva, fáctica y de fundamento entre el objeto del proceso penal del administrativo sancionador, cuyos elementos son:
 - a. **Identidad del sujeto.** –
La cual es a favor de una determinada persona y no es abstracto.

b. **Identidad de hechos.** –

Es una identidad fáctica y no una identidad de calificación jurídica.

c. **Identidad del bien jurídico.** –

De no ser así el bien jurídico protegido no es el mismo, no será posible aplicar ambas sanciones al mismo hecho.

4. Asimismo este principio se funda en el Principio de Legalidad, pues la imposición de más de una sanción afectaría el conocimiento previo y claro que el ciudadano debe tener de las consecuencias de su conducta como lo señala el Tribunal Constitucional español.

NOTA. -Las **leyes de la amnistía N° 26479** (General para el personal militar, policial y ronderos que combatieron la subversión) y la **N° 26492** (Prohíbe ser revisada en sede judicial), fueron **promulgadas en el año 1995** y a la fecha no ha sido abolida por el Congreso de la República mediante otra ley por lo tanto **se encuentran vigentes a la fecha.**

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (PLAZO RAZONABLE)

01. El Debido Proceso es definido como: **“El conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial”.**
02. De acuerdo a la jurisprudencia de la CIDH, las aplicaciones de las garantías del debido proceso no sólo son **exigibles a nivel de las diferentes**

instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter jurisdiccional; el concepto de debido proceso en casos penales incluye el cumplimiento de las garantías mínimas para el respeto de los derechos reconocidos a la persona por la Constitución Política del Perú y la ley.

03. También es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional del Perú en el Exp. 06167-2005-HC considera: **“(...) en cuanto al debido proceso, es preciso señalar que, éste también se proyecta al ámbito de la etapa jurisdiccional de los procesos penales, es decir, la etapa en la cual interviene el Ministerio Público, en la que también debe existir el respeto a la persona y su dignidad (...), es preciso señalar asimismo que, si bien el Ministerio Público puede formalizar denuncia, la misma deberá basarse en la existencia de elementos suficientes que justifiquen su denuncia y no a un acto arbitrario o caprichoso carentes de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”.**

04. En relación a lo manifestado, a continuación, se considera algunos ejemplos de cómo los procesados han sido víctimas de las arbitrariedades siguientes:

a. Algunos Fiscales y Jueces que conocen delitos sobre derechos humanos (DDHH) formalizaron denuncia penal y abrieron instrucción

respectivamente, sin cumplir el requisito exigido por el **Artículo 77º del Código de Procedimientos Penales**, en cuanto se refiere a la **individualización del presunto autor o autores**, sin que existan pruebas fehacientes y objetivas de su responsabilidad penal y sin que se haya identificado físicamente a los **autores directos o materiales** de los ilícitos; en otras palabras, **no se precisa la conducta delictiva de cada uno de los denunciados**, esto es, **el grado de participación en los delitos imputados**.

Al respecto es pertinente hacer mención a los fundamentos expuestos en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional del Perú en la Causa N° 8125-2205 (Caso Jeffrey Immelt y otros) que considera: **“Que es obligación no solamente que la persona sea individualizada cumpliendo con consignarse su identidad (Nombres y Apellidos completos) en el auto de apertura de instrucción, sino que al momento de calificar la denuncia, resulta necesario por mandato de la norma citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el representante del Ministerio Público, esto es, la imputación de un delito, debe partir de una consideración acerca del supuesto delito de todos y cada uno de los imputados”**, además se indica que la denuncia Fiscal **debe ser cierta, no implícita, precisa, clara y expresa**, es decir, **una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan a**

cada uno de los denunciados y del material probatorio en que se fundamentan.

- b. Por otro lado de los más de 16,000 testimonios formulados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) durante su investigación, por su propia naturaleza de **prueba indirecta solo constituyen indicios** y por lo tanto debe ser el Poder Jurisdiccional el que **respetando el debido proceso** verifique la validez de dichos testimonios.
- c. En algunos casos presentados por la CVR se ha podido verificar que **solo han existido testimonios indirectos**, es decir, **de oídas**, los cuales **resultaron posteriormente falsas e inverosímiles** y como ejemplo podemos citar que, un sujeto que figuro como **testigo principal** en el Informe de la CVR **ha presentado su testimonio estando fallecido** y los otros testigos que refieren algunos otros casos, **narran hechos que nunca vieron y sin prueba alguna sobre la identificación de los presuntos autores del supuesto delito**, adicionando a esto que todos los que declararon ante la CVR han manifestado no haber presentado denuncia alguna, en su debida oportunidad; en otros casos **los testigos** que han presentado sus respectivas manifestaciones ante la CVR, **presentan antecedentes judiciales, penales y contra la Seguridad del Estado (Terrorismo)**, con lo cual se comprueba fehacientemente que se pone en tela de juicio la veracidad de sus testimonios.

d. Se ha violado la garantía fundamental del **Juez Natural**, que para los casos de los militares y policías involucrados, es la **Justicia Militar**, la competente para juzgar todos los hechos ocurridos en **territorios sujetos a Leyes de Excepción Constitucional**, como está dispuesto en la **Constitución Política vigente en su Artículo 173º**, que indica claramente: “**En caso de delito de función, los miembros de las FFAA y PNP están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar**”, que también estaba contemplado en la **Ley N° 24150 en su Artículo 10º**, que ha sido **declarado INCONSTITUCIONAL**; no obstante esta trasgresión, se ha creado **una justicia hechiza y artificiosa**, al no conocer estos hechos el Juez Común de los lugares en donde supuestamente acontecieron los ilícitos, en suma se han trasladado los presuntos escenarios ocurridos en lugares alejados de la capital del Perú a la ciudad de Lima, al crearse Juzgados y Salas Supranacionales donde los administradores de justicia han cometido una serie de atropellos judiciales, dado su desconocimiento de la doctrina militar, estrategias, empleo táctico de las fuerzas, organización operacional y administrativa, doctrina para la vida en guarnición y en operaciones, administración en cuanto a personal y logística, lenguaje formalizado de términos y conceptos militares, etc., particularmente **han denunciado al personal militar teniendo en cuenta solo el CARGO y FUNCIONES** que desempeñaron en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

e. En las investigaciones preliminares los **Fiscales no han tomado manifestaciones a los implicados** y han determinado que el Informe Final de la CVR es prueba suficiente para formular la respectiva denuncia penal; asimismo en la mayoría de los casos, los Jueces han aceptado dichas denuncias penales y **han aperturado instrucción con orden de detención** a cientos de presuntos implicados, como por ejemplo en los Casos Cayara y Acomarca, entre otros.

f. Las Fiscalías Especializadas en DDHH para acusar a los militares meritan el Informe Final de la CVR como prueba, pero **cuando son los militares los que presentan queja, las archivan argumentando que no tienen carácter vinculante sino es de carácter ético moral**; por otra parte en la Denuncia N° 269-03 en la que Oficiales que combatieron y vencieron a la subversión presentan queja contra **Salomón Lerner Febres**, Presidente de la CVR y los que resulten responsables por el **delito de falsedad genérica**, la Fiscalía respectiva resolvió: **“Archivar definitivamente lo actuado”**, fundamentando en los términos siguientes: **“... el denunciado Salomón Lerner Febres, fue Presidente de la CVR que efectuaron investigaciones, ... formularon conclusiones de carácter ético y moral no jurisdiccional ... y las conclusiones vertidas no tienen carácter vinculante, ni atribuciones jurisdiccionales ...”**.

g. Hay que tener muy presente que las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) vinculadas a los

DDHH que no están comprendidas en la estructura del Ministerio Público, ni del Poder Judicial, han dictado Seminarios y diversidad de Cursos sobre DDHH, a fin de orientar a los Fiscales y Jueces en la judicialización de los casos contemplados en el Informe Final de la CVR, así como en la gran cantidad de casos reabiertos hasta la fecha, cometiendo una grave intromisión en la autonomía del Ministerio Público y en la del Poder Judicial (Injusticias contra los que Combatieron y Derrotaron a los Terroristas (1980-2000); Arbitrariedades y Aspectos Legales Vulnerados, Julio 2007., n.d.)

05. Existen muchos miembros de las FFAA y PNP que se encuentran actualmente sufriendo procesos penales desde su detención, sin tener un tiempo determinado de privación de libertad, como lo exige la ley que indica un **máximo de 36 meses**, en caso de ser **proceso complejo** (Seguidos contra diez o más imputados, en agravio de igual número de personas o del Estado) y de conformidad al **Artículo 137º** (Duración de la detención) del articulado vigente del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo Nº 638 del 27 de Abril de 1991), lo cual resulta una fehaciente vulneración del **Plazo Razonable al Debido Proceso**, según lo establecido en el **Artículo 7, Inciso 5º y el Artículo 8º, Inciso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos**.

06. Este mismo derecho también es reconocido en el **Artículo 9º, Inciso 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en que se indica sobre los derechos de la persona detenida o presa

por una infracción penal, el cual **establece** que: **“Toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”**; en este sentido, en forma similar el Artículo 14º, Inciso 3º, Literal “c” prescribe: **“Que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas”**.

07. Considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) más allá de reconocer la dificultad de la cuestión y siguiendo los lineamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos, considera que se deben evaluar tres cuestiones sobre la vulneración del plazo razonable:

- a. **La complejidad del caso.**
- b. **La conducta y actitud procesal desplegada por el interesado.**
- c. **La conducta y diligencia asumida por las autoridades judiciales competentes en la conducción del proceso.**

08. En el Caso “Jaramillo vs Perú”, la CIDH indica: “El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de “razonabilidad” se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin

de que el caso se resuelva en un tiempo breve”, (Párr. 155).

09. Según el párrafo 154 del mencionado caso indica: **“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”**. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el **“Plazo Razonable”** al que se refiere el Artículo 8º.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual **se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva**.
10. En el Caso “Paniagua Morales y otros” (De la “Panel Blanca”), sentencia del 25 de enero de 1996, párrafo 41; la CIDH tiene expresado que **“implica un juicio de valor”** y **“una conformidad con los principios del sentido común”** ... siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.
11. Considerando que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) - interpretando el Artículo 14º, Inciso 3, Literal “c” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- en la Observación General N° 13, ha enfatizado que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es una garantía que: **“10. (...) se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un**

proceso, sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse “sin dilación indebida”. Con objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre “sin dilación indebida”, tanto en primera instancia como en la apelación”.

12. Ulpiano dijo: “La justicia es la constante perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho, por sobre cualquier otra cosa”, bajo este supremo principio jurídico, los Jueces tienen que valorar y actuar con valentía cuando se observen que existe un desmedido transcurso del tiempo del proceso, **el cual afecta de forma directa la capacidad física y mental del procesado, toda vez que su persona y entorno sufren**, no solo por la situación actual, sino por no poder mínimamente predecir su futuro próximo y por la escasa predictibilidad de su vida.

Es un principio fundamental del debido proceso en el ordenamiento jurídico interamericano que el **“procesado”** no absorba la carga de probar su inocencia, ya que es el Estado quien, en su poder sancionador, tiene que utilizar un **“tiempo razonable”** para **probar la culpabilidad o absolver a un procesado**, quien **en todo momento mantiene su inherente presunción de inocencia**.

13. Es importante entender que el plazo razonable, es un factor fundamental incorporado al derecho del debido proceso, fundamentado en que el procesado

utilizará sus medios personales disponibles y escasos para que legítimamente ejerza su defensa ante el Estado, sin embargo con el transcurrir del tiempo se va afectando dicho ejercicio de defensa por las condiciones del procesado, mientras que el Estado en una situación de ventaja mantiene con absoluta pasividad y normalidad la conducción del proceso contra el acusado, de esta forma se rompe el equilibrio que debe de existir en todo proceso acusatorio.

14. El Tribunal Constitucional del Perú declaró fundada la demanda de Habeas Corpus en el Exp. N° 05350-2009-PHC/TC, indicando que **se había vulnerado el plazo razonable del debido proceso** y ordenó a la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima que **en plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que decida la situación jurídica del demandante en el Exp. 28-2001, bajo apercibimiento de tenerse por sobreseído el proceso en relación con el demandante**; cabe señalar que muchos casos que se llevan a cabo contra miembros de las FFOO en el Perú, a la fecha están por encima del tiempo razonable.
15. En el caso del Habeas Corpus citado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente en cuanto al plazo razonable:

- a. **Los Jueces no han sido capaces de resolver con la celeridad apropiada el caso;** sobre este punto hay que agregar que **el propio Estado reconoce haber creado un Tribunal Especial (Ad - hoc) para agilizar un proceso penal** y aliviar la carga procesal, lo cual es ilógico e irrazonable tomando en cuenta el excesivo tiempo de este proceso.
 - b. **La conducta procesal del acusado no ha sido considerada dilatoria en ningún momento.**
 - c. **No existen suficientes fundamentos para determinar que la posible complejidad del caso y la gravedad de los hechos** puedan ser un criterio objetivo para evaluar la complejidad de un hecho, porque conlleva a una subjetivación del proceso penal en función de la gravedad de los cargos.
16. **Apuntes sobre la Decisión de Control de la CIDH del 7 de setiembre del 2012 y su afectación al debido proceso.**
- a. Considerando que **la CIDH ha reconocido que no tiene capacidad para determinar o investigar la responsabilidad penal individual** y que son los Tribunales Internos del Perú responsables de hacerlo, resulta clave indicar que existe una extralimitación por parte de la CIDH en su afán de controlar o supervisar la valoración judicial incluida en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú sobre los hechos, responsabilidades y juicios

de valor de su sentencia del 20 de Julio del 2012 con respecto a los procesados miembros de las FFOO.

- b. La CIDH considero en su Resolución de Supervisión, que la Corte Suprema de Justicia del Perú del 20 de julio del 2012, **obstaculiza la aplicación de la justicia y la búsqueda de la verdad**, por no cumplir con el mandato de investigar y sancionar.

En este sentido, se debe considerar que cuando la CIDH opina que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú es **un obstáculo para cumplir con lo dispuesto por la CIDH (En su sentencia de fondo del 14 de Marzo del 2001 (Allanamiento del Estado Peruano ante la CIDH)** se están vulnerando derechos humanos fundamentales del **debido proceso de los procesados, tanto en lo concerniente al plazo razonable del proceso, a su presunción de inocencia y a no ser sentenciado por delitos del cual no fueron acusados**; como lo sabe la CIDH, los derechos humanos son universales tanto para las víctimas de los hechos investigados, como para los acusados de un proceso y hasta para los sentenciados.

- c. La Resolución de Supervisión de la CIDH contra el Estado Peruano vulnera el debido proceso, fundamentalmente porque dicha resolución cuestiona la valoración judicial y el razonamiento legítimamente motivado que realiza el Juez con respecto a la responsabilidad penal de los acusados; esto ha generado que el proceso penal en su contra se extienda más tiempo, sin considerar

que la CIDH no tiene la competencia para individualizar penas, ni calificar delitos dentro de un proceso penal.

d. Con lo expuesto en los párrafos anteriores, el Estado Peruano una vez más se “**allanó**” ante la Supervisión de Sentencia del 7 de Setiembre del 2012 dictada por la CIDH, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia del Perú anuló su sentencia del 20 de Julio del 2012, ya que según la CIDH la mencionada sentencia **genera obstáculos para el cumplimiento de los deberes de investigación y sanción a los responsables, según lo establecido en su sentencia de fondo del 14 de Marzo del 2001 (Allanamiento del Estado Peruano ante la CIDH); por lo que hay que realizarse la gran pregunta ¿Por qué genera obstáculos?**

e. No obstante, lo solicitado por la CIDH sobre el deber de investigar y sancionar a los responsables por parte del Estado, es totalmente exigible, **esta exigencia no implica que todo proceso penal, seguido con buena fe y en el marco del debido proceso, siempre deba de tener como resultado final a un acusado como culpable.**

f. El deber de investigar y sancionar, tampoco implica que dichos procesos sean irrazonablemente extensos, ni que termine con la calificación de un determinado delito de forma preestablecida, **ya que si fuera así no existiría la presunción de inocencia del procesado, ni un Juez**

independiente y menos un plazo razonable para procesar.

g. Dicho esto, se debe considerar que si un Tribunal Nacional, dentro del debido proceso y con buena fe judicial, motiva debidamente su sentencia con respecto al tipo penal y el grado de culpabilidad del acusado, dicha sentencia no puede ser objeto de control por parte de la CIDH, toda vez que la misma CIDH ha establecido que **no puede observar y determinar responsabilidades penales individuales**; lo que si puede hacer la CIDH es supervisar que el proceso interno judicial se ajuste a las normas internacionales de los DDHH y que las leyes que se apliquen, no vulneren las normas del sistema interamericano de DDHH, **pero por ningún motivo puede controlar la valoración jurídica de los Tribunales Internos de los Estados.**

h. Por lo que debemos reiterar que la actividad de **“investigar y hallar responsables”**, es parte de la función sancionadora del Estado a través de sus Tribunales, siempre dentro del debido proceso que implica necesariamente **“un plazo razonable”**.

i. El **“resultado final”** de aquel apropiado proceso de investigar, no puede ser el fundamento para determinar **si el Estado investigó bien o no se investigó bien**; es decir, no se debe, ni se puede concluir que debido a que la sentencia de un apropiado proceso determinó la falta de responsabilidad penal o calificó de una u otra forma

el hecho investigado, dicha sentencia es un obstáculo para encontrar la verdad.

j. Todas las pruebas estudiadas en el proceso penal - individual determinaran el grado de responsabilidad del acusado y este resultado será la verdad jurídica generada por el Tribunal Interno; sin embargo la CIDH considera que muchos procesos penales en el Perú están viciados o se aplicaron leyes contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos, si fuera así la CIDH si podrá demandar la supervisión, pero este o es el caso como veremos la CIDH en ningún momento determina un proceso viciado sino solamente cuestiona que el Tribunal Interno decidió o no de forma razonada.

k. Por todo lo expresado en los párrafos anteriores, se considera que la CIDH se extralimita en sus funciones al cuestionar un fallo judicial interno, por no tener las capacidades jurídicas para determinar que el Estado incumplió con el deber de investigar, basados únicamente en el resultado de un proceso judicial ya sea este acusatorio, absolutorio o mitigante; por lo tanto el Estado si cumple con “investigar” de buena fe al abrir un proceso acusatorio y emitir sentencia contra el acusado, sea cual fuere el resultado, dicho resultado puede tener diversos matices jurídicos, en cuanto a la pena, el delito cometido, la responsabilidad junto a sus atenuantes, agravantes, hechos mitigantes, entre otros.

l. Los miembros de las FFOO se defienden de las acusaciones que se les imputan ante la Corte Suprema de Justicia del Perú y no ante la CIDH, por lo tanto la CIDH debe de respetar el resultado llegado, siempre y cuando no observe un vicio en el proceso que llevo a la conclusión del proceso; por otro lado, el Estado Peruano en aras de seguir buscando responsables, podrá de considerarlo viable, utilizar nuevas pruebas y procesar otros acusados para dar total cumplimiento a lo dispuesto por la CIDH.

m. **Un debido proceso y una sentencia debidamente motivada no es un obstáculo para hacer justicia, ni buscar la verdad**, distinto sería si el procesado fue violado por una ilegalidad, existió mala fe judicial y no hubo la debida motivación en la sentencia; en este último caso podríamos asumir que dicho proceso es un obstáculo para encontrar la verdad y el Estado incumplió con su deber de investigar.

n. Es preciso indicar también que en todo proceso penal existe la posibilidad de encontrar culpables o inocentes, delitos agravados o mitigados y una serie de aspectos propios del proceso penal criminológico que depende exclusivamente del análisis de cada tribunal sobre los acusados, **sino fuere esto así los procesos penales podrían ser irrazonablemente extensos y no existiría el principio de presunción de inocencia de los acusados.**

ñ. Los obstáculos para encontrar justicia a los que se refiere la Resolución de Supervisión, es cuando

existen hechos de mala fe, grave negligencia y otro acto ilegal que impida que un Tribunal pueda dirimir libremente sobre un caso concreto, la supervisión no busca controlar la valoración de buena fe que hace un Juez sobre un hecho o sobre la responsabilidad de un procesado.

o. Una falta de voluntad o responsabilidad para investigar solo podrá existir cuando existen pruebas que el Estado por medio de su Tribunal Interno utilizó medidas ilegítimas que vulneran el debido proceso, obstaculizan la búsqueda de la justicia y cuya sentencia no puede ser reconocida por un cumplir con los mínimos estándares del debido proceso; razón por la cual, **la CIDH se extralimita al declarar como un obstáculo y un incumplimiento de investigar y sancionar por parte del Estado Peruano los procesos seguidos contra los miembros de las FFOO que han combatido contra la subversión.**

p. La CIDH en su Resolución de Supervisión contra la Resolución Suprema de la Corte Suprema de Justicia del Perú en el Caso “Barrios Altos”, no advierte ningún argumento sobre algún vicio del proceso judicial para que sea un obstáculo para el deber de investigar y hallar responsables, la CIDH solamente muestra su desacuerdo sobre las valoraciones judiciales y la motivación razonada que realiza el Juez en su sentencia, para lo cual es incompetente.

q. También hay que advertir que todos los argumentos o alegatos presentados por la CIDH para concluir que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú en el Caso “Barrios Altos” es un obstáculo en la búsqueda de la verdad, están basadas únicamente en cuestionamientos a la motivación razonada y jurídica que realiza el Tribunal Interno del Perú con respecto a los procesados y no sobre pruebas que identifiquen la existencia de **un proceso judicial irregular que podría afectar el resultado**, por estos motivos consideramos que la supervisión del proceso que realiza la CIDH afecta gravemente los derechos humanos fundamentales de los procesados, en cuanto al debido proceso.

r. Si bien es cierto que existe un principio de convencionalidad que obliga a los Jueces a limitar la aplicación de la ley, este no implica un control de las capacidades de un Juez para aplicar la ley penal bajo su propia motivación razonada, como ya se mencionó, **la CIDH no tiene la capacidad de encontrar responsables penales individuales, ni puede analizar específicamente la calificación de los delitos de cada caso penal, ni el grado de culpabilidad individual.**

s. A continuación analizaremos los alegatos aducidos por la CIDH para cuestionar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú en el Caso “Barrios Altos”:

(1) **Sobre la “Calificación de los hechos” y “Posible afectación de los derechos a la verdad”**

(a) Aquí, **la CIDH equivocadamente cuestiona el razonamiento jurídico del Tribunal Interno**, quien es el único naturalmente capacitado para valorar las pruebas y calificar los hechos que conllevan a la calificación de un determinado delito, luego simplemente indica que es **posible que se afecte la verdad**, es decir, la CIDH en el afán de querer buscar la verdad quiere controlar o limitar la legítima valoración que realiza un Tribunal Interno sobre los hechos investigados en el proceso penal individual; **esta forma de control externo de la CIDH al proceso penal individual interno afecta directamente la independencia del Tribunal Interno y a los principios del Juez Natural del procesado a la hora de valorar las pruebas y al acusado, así finalmente se vulnera su presunción de inocencia y de oportunidad de plena defensa.**

(b) Adicionalmente, **considerando que la CIDH esta incapacitada para analizar específicamente los hechos de cada caso, tal como lo acepta en su párrafo 35 de su sentencia de Supervisión, este cuestionamiento resulta inaplicable o extralimitado y no debería afectar el derecho al debido proceso**; finalmente la “verdad” en el plano jurídico y en el contexto penal individual surge de un fallo legal y razonado y no de lo que dicta la CIDH con respecto a un Estado, aquí no existe ningún argumento jurídico que indique que el proceso de la Corte Suprema de Justicia del

Perú fue ilegítimo, ni que su conclusión fue carente de motivación razonada.

(c) En este mismo punto la CIDH rechaza el hecho que la Corte Suprema de Justicia del Perú **no calificó los delitos investigados como “Lesas Humanidad”**, no obstante que **en el Perú no está tipificado el delito de Lesa Humanidad, nunca alguien ha sido sentenciado por Lesa Humanidad y tampoco se le ha acusado a ningún miembro de las FFOO por tal delito**, sin embargo, si nos colocamos en el supuesto de hecho que la CIDH considera que la Corte Suprema de Justicia del Perú se está alejando de una jurisprudencia vinculante, habría que clarificar lo siguiente: **“A la fecha no existe ninguna sentencia motivada y razonada de parte de otros tribunales peruanos y ni de la CIDH que hayan calificado y valorado pruebas que conlleven a determinar que en el Perú se cometieron delitos de lesa humanidad”**, lo cual es muy diferente si existiera alguna sentencia parecida a la del Caso “Almonacid vs Chile” con respecto a los hechos sucedidos en el Perú.

(d) Finalmente, **una declaración unilateral o allanamiento** del Estado Peruano no puede ser considerada como prueba material para concluir que existieron delitos de lesa humanidad cometidos por funcionarios (Miembros de las FFOO) del anterior gobierno; **siendo el delito de lesa humanidad de una tipicidad específica, lo mínimo que se espera es una resolución**

motivada en cada uno de los elementos que configuran dicho delito y esto no existe, ni por el allanamiento, ni en alguna resolución judicial.

(2) **Sobre garantías necesarias “Para posibilitar una investigación” y “Juzgamiento efectivo”**

En este punto de la Resolución de Supervisión, la CIDH de una forma amplia generaliza y sin pruebas, se limita solo a expresar las preocupaciones de las partes con respecto a **la mera posibilidad** de que el Tribunal Supremo del Perú, no sea totalmente imparcial; **el Estado Peruano pudo haber clarificado a la CIDH sus dudas, pero prefirió “allanarse”, en ningún momento se señalan pruebas materiales sobre la posible imparcialidad del Tribunal Supremo Interno**, aquí nuevamente se estaría vulnerando el debido proceso, ya que posibles generalidades observadas sobre el comportamiento del Estado, pasamos a la violación directa e individual de un acusado dentro de un proceso judicial.

(3) **Sobre el “Principio de proporcionalidad de las penas”**

La CIDH sin tener la capacidad para hacerlo, busca imponer a los Tribunales Internos del Perú la forma en cómo valorar la pena contra el acusado, en este caso en concreto la pena se redujo de 25 a 20 años a algunos acusados y por razones absolutamente legales; cómo es posible, si la misma CIDH señala

que no tiene la capacidad de sustituir a los Tribunales Internos con respecto a las individualizaciones de las sanciones correspondientes y luego cuestiona el fallo del Juez respecto a las mismas sanciones; nuevamente podemos apreciar que el Estado Peruano se allano y no clarifico a la CIDH las razones de la reducción de las penas.

CONCLUSIONES

- a. Comenzaremos indicando que a pesar que el Tribunal Constitucional del Perú declaró fundado el mencionado Habeas Corpus presentado por algunos miembros de las FFOO, en muchos casos hasta la fecha la Corte Superior no emite sentencia firme.
- b. Asimismo, cabe indicar que cuando la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú dictó sentencia el 20 de Julio del 2012, la misma Corte Suprema de Justicia del Perú anula posteriormente su sentencia, alegando el cumplimiento de un mandato de control de supervisión de la CIDH en su Resolución del 7 de Setiembre del 2012.
- c. Por lo expuesto, se concluye que resulta un tiempo desmedido empleado para un proceso penal contra miembros de las FFOO, tal como se puede observar de forma fehaciente, no solo por la realidad de los hechos, sino por los principios de justicia y la jurisprudencia existente en cuanto a la razonabilidad del tiempo de un proceso penal.

- d. Como se ha observado ninguno de los argumentos planteados por la CIDH puede ser considerado como elementos materiales que nos lleven a concluir la investigación y el proceso judicial de la Corte Suprema de Justicia del Perú son un obstáculo para encontrar justicia; entendiendo que el concepto de justicia no sólo radica en satisfacer el derecho de la víctima a costa de vulnerar derechos de los acusados y que la justicia en los países democráticos y soberanos se encuentra con sentencias firmes provenientes de procesos legítimos.

Como se ha indicado anteriormente todos los argumentos que utiliza la CIDH son cuestionamientos a una sentencia firme con una motivación razonada y proveniente de un debido proceso penal y en buena fe judicial; **la CIDH no tiene la capacidad jurídica para hacer dichos cuestionamientos, por lo tanto estos cuestionamientos no pueden ser motivos para afectar el debido proceso del acusado y menos ser fundamentos para indicar que dicha sentencia es un obstáculo para encontrar justicia como un síntoma de incumplimiento por parte del Estado Peruano.**

- e. Si bien, los hechos materia de investigación han sido considerados por la CIDH y Cortes Internas Peruanas como violaciones a los derechos humanos, los cuales exigen su investigación y

sanción “**según corresponda**” con el fin de respetar los derechos de las víctimas y el derecho sancionador del Estado, **estos derechos fundamentales no pueden reprimir o suprimir los derechos fundamentales de otras partes, es decir, de los investigados y/o procesados, los derechos humanos son universales.**

Resultaría objetivo y arbitrario interpretar la razonabilidad de un dilatado proceso sólo a favor de la actividad sancionadora del Estado, de las víctimas y siempre en perjuicio del acusado; es decir, la excesiva dilatación de un proceso debe ser también ponderado **en el sentido de que es probable que el acusado no sea culpable por no encontrarse la prueba suficiente en el plazo razonable**, siempre que el acusado no haya utilizado mecanismos para intencionalmente dilatar el proceso como sucede en algunos procesos penales contra miembros de las FFOO.

f. La anulación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú sobre el Caso “Barrios Altos”, como resultado del allanamiento del Estado frente a lo solicitado por la CIDH mediante su resolución de Supervisión, coadyuva a que el Estado Peruano vulnere el debido proceso en los siguientes puntos:

(1) Cuando la CIDH obliga a la Corte Suprema de Justicia del Perú a calificar los hechos de determinada forma, los acusados desde el inicio enfrentaban un proceso judicial en donde la acusación del estado ya había preestablecido una

línea sobre el Tribunal Interno de como evaluar, determinar y tipificar los delitos que se le atribuyen a los acusados, esta situación es una clara falta de independencia del Juez y vulnera los derechos de los procesados.

Por ejemplo: Si el acusado “x” se defiende de una imputación por un delito agravado y “x” tiene la facultad de defender su inocencia, el Tribunal deberá tener la absoluta capacidad de establecer si “x” es o no responsable de dicho delito agravado o determinar o también calificar el delito de una u otra manera según las atenuaciones u agravantes del caso y acorde con la individualidad del acusado. Si la CIDH pretende establecer que no caben atenuaciones en las penas, ni otras calificaciones de los delitos, entonces los Tribunales Internos Peruanos dejan de ser independientes en cuanto al proceso penal individual.

- (2) En este sentido tenemos que los procesados nunca tuvieron la oportunidad de defenderse de la posibilidad de ser sentenciados por el delito de lesa humanidad, ya que nunca fueron acusados por dicho delito; cuando la CIDH **recomienda** a los Tribunales Internos Peruanos aplicar dicho delito en los casos como el de “Barrios Altos”, está indirectamente obligando a los acusados a ser sentenciados por un delito del cual nunca se defendió, ni se discutió en el proceso penal.

- (3) La CIDH interpreta que una decisión judicial en sede interna que “**desvirtúa**” el previo reconocimiento estatal, así como las consideraciones de la CIDH y de sentencias emitidas a nivel interno, **entonces se mantiene la violación del derecho a la víctima o a sus familiares a obtener el esclarecimiento de los hechos violatorios.**

Tal como ya se ha manifestado, la verdad o realidad de los hechos y las responsabilidades se establecen en una sentencia proveniente de un proceso penal limpio y no de un reconocimiento estatal; **un reconocimiento estatal es un acto político que no puede generar responsabilidad penal individual.**

La CIDH tampoco puede defender el hecho que una imputación penal individual deba de ser siempre resuelta con el mismo resultado que resolvió otro Tribunal, menos aun cuando no tienen competencia para hacerlo.

- g. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) **TIENE EL DEBER DE VELAR POR LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS PERUANOS, INCLUYENDO A LOS PROCESADOS** y es por esa razón y por los motivos de hecho y de derecho expuesto, que se solicita a la Comisión IDH implemente los mecanismos legales necesarios para exigir al Estado Peruano liberar a los militares y policías que se encuentran procesados y/o sentenciados

injustamente, por la existencia de un plazo irrazonable en su detención.

- h. Los puntos tratados en este documento se derivan de los documentos proporcionados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que hay que tener presente que existen algunos puntos que se deben tener en cuenta para la defensa y que se podrían profundizar tanto ante la Comisión IDH como ante los Tribunales Internos del Perú; los puntos mencionados en el presente documento pueden servir como guía general hacia una estrategia legal mejor definida y documentada. (Abogado Fernando Nieto, Derecho Internacional Comparado, Washington D.C; desde el párrafo 16 hasta el párrafo “h” de las conclusiones., n.d.)

- 17. Según los fundamentos de derecho, presentados en el Exp. N° 056-2007 ante la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima, el 15 de mayo del 2013, sobre el debido proceso, se expresa lo siguiente:

“Las jurisprudencias del Tribunal Constitucional del Perú y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fundamentan el plazo razonable son las siguientes:

- a. En la sentencia del Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 03509-2009-PHC/TC, indica claramente en el párrafo 16: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el

Caso Suarez Rosero vs Ecuador consideró **que procesar penalmente a una persona por más de 50 meses, contraviene el derecho al plazo razonable.**

Asimismo, en el párrafo 73 de la indicada sentencia estableció:” La Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses, en opinión de la Corte, **este período excede en mucho el Principio del Plazo Razonable, consagrado en la Convención Americana.**

- b. En la sentencia del Tribunal Constitucional antes señalada, en el párrafo 39 indica también que: “La violación del derecho al plazo razonable, es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del Poder Penal Estatal, lo cual **provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado, de continuar con la persecución penal, fundada en la perdida de la legitimidad punitiva, derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental**; sostener lo contrario supondría, además la violación del Principio del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de la persona.

Cuando estos límites son superados en un caso concreto, queda revocada la autorización con

que cuenta el estado para perseguir penalmente”.

18. Conforme se ha expresado en el párrafo anterior se puede deducir que el Tribunal Constitucional, La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, consideran que **el plazo razonable en un proceso no debe excederse de 50 meses** y que después de ese plazo el Estado está prohibido de continuar con la persecución penal, ya que ha perdido la legitimidad punitiva. (Fundamentos presentados por el Dr. Mario V. Saraya López, abogado del Gral Div Luis Ángel Salazar Monroe por el supuesto delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal - Secuestro Agravado, hecho sucedido el 05 de Abril de 1992, Párrafo 17 , n.d.)

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

FUNDAMENTOS JURIDICOS

a. Aspectos Generales acerca de la Prescripción de la Acción Penal (Párrafo cuarto del Artículo 80º del Código Penal)

6º El Código Penal distingue de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción de la acción penal. Es así que el artículo 80º regula lo concerniente al **plazo ordinario** y en el artículo 83º in fine hace referencia al **plazo** extraordinario.

7º Con relación al plazo extraordinario, la norma antes mencionada precisa que éste se vence cuando <el tiempo transcurrido sobrepasa una mitad el plazo ordinario de prescripción>. Cabe señalar que para ambos tipos de plazos de prescripción el cómputo se inicia observando las reglas que se definen en el artículo 82º del Código Penal.

8º Ahora bien, tratándose de delitos sancionados con pena privativa de la libertad temporal, el plazo ordinario de prescripción corresponde al máximo de la pena conminada en la ley para el delito cometido. Sin embargo, existiendo en el Art. 29º o en diferentes delitos tipificados en la Parte Especial del Código Penal y en leyes penales complementarias la posibilidad legal de que la pena privativa de libertad temporal conminada pueda alcanzar un máximo de 35 años, el artículo 80º del referido Código, incluye en su párrafo cuarto un límite cuantitativo excepcional para la prescripción ordinaria en tales casos. Lo mismo ocurre cuando la pena conminada privativa de libertad es la de cadena perpetua.

9º Al respecto, el legislador ha precisado en dicho párrafo que el plazo ordinario de prescripción para delitos sancionados con pena privativa de la libertad temporal siempre será de veinte años y en hechos punibles reprimidos con pena de cadena perpetua de treinta años. No obstante, es de destacar que **tales límites excepcionales sólo operan en relación al plazo ordinario de**

prescripción de la acción penal; no afectan en nada, ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal y que se precisan en el párrafo final del artículo 83º del Código Penal.

10º En consecuencia, cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Y, cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Para estos delitos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de cuarenta y cinco años.

III. DECISION

11º En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad:

ACORDARON

12º **Establecer** como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos seis al diez, los criterios para la interpretación y aplicación de los alcances

del párrafo cuarto del artículo 80° del Código Penal, así como sobre la eficacia de dicha disposición en relación a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 83° del citado cuerpo legal. A estos efectos, los Jueces y las Salas Penales deberán tener en cuenta, obligatoriamente, los criterios indicados en dichos párrafos.

13° **Precisar** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

14° **Publicar** el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial “El Peruano”.

123. Observaciones al Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116 del 16 de noviembre del 2007

a. En el Fundamento Jurídico 6°, manifiestan que se distinguen de manera sistemática y funcional dos plazos para la prescripción de la acción penal, para lo cual citan los artículos 80° y 83° de Código Penal, no teniendo en cuenta que en el artículo 83° se indica que **la prescripción de la acción penal interrumpido comienza a correr un nuevo plazo de prescripción de la acción penal a partir del día siguiente de la última diligencia.**

Como se puede apreciar **hacen una nueva interpretación al artículo 80° y 83° del Código Penal**, lo cual es contrario a lo acordado en el plenario.

- b. En el Fundamento Jurídico 8°, señalan que de acuerdo al artículo 29° del Código Penal la pena privativa de la libertad temporal conminada pueda alcanzar hasta un máximo de 35 años, inclusive indican que el artículo 80° del referido Código incluye en su párrafo cuarto un límite cuantitativo excepcional para la prescripción ordinaria en tales caso, lo cual es muy diferente a lo que indica este párrafo del artículo 80° que indica claramente que **la prescripción de la acción penal no será mayor a veinte años y tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.**

Como se puede apreciar **hacen una nueva interpretación al artículo 80° del Código Penal**, lo cual es contrario a lo acordado en el plenario.

- c. Finalmente todos los ciudadanos peruanos, especialmente los militares y civiles que combatieron la subversión entre los años 1980 al 2000, se preguntan: **“¿A partir de qué fecha en el Perú se debe aplicar la prescripción de la acción penal, para los supuestos delitos que se les imputa?”**

124. Otras consideraciones en relación a la prescripción de la acción penal

- a. Hay que tener siempre presente que en el Perú la lucha contra la subversión se inicia el 18 de Mayo de 1980, estando vigente el Código Penal de 1924, el cual estuvo vigente hasta el 31 de Marzo de 1991, motivo por el cual todos los ciudadanos peruanos, especialmente los militares y civiles que participaron en estas acciones de armas en defensa del territorio peruano y de sus ciudadanos la fecha se siguen preguntando: **¿por qué no se les juzga con el código vigente en esa época?**, ya que la Constitución Política, que es la ley de leyes en el Perú y que en su artículo 2º Inciso 24 literal “d”, así como en el Artículo 6º (Principio de Combinación y Retroactividad Benigna), del Capítulo II (Aplicación Temporal), del Libro Primero (Parte General) del Código Penal de 1991 vigente, indican claramente que **“la ley aplicable al justiciable, es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible”**; asimismo en el Artículo 103º (Leyes Especiales, Retroactividad Benigna, Derogación de Leyes), del Capítulo II (De la Función Legislativa), del Título IV (De la Estructura del Estado), indica claramente que **“ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”**, indicando también en este último punto que **“La Constitución no ampara el abuso del derecho”**.

b. En este sentido, corresponde una correcta explicación de la concurrencia, o no, de la prescripción penal conforme a la Constitución Política del Perú, la ley y los demás dispositivos, pues en el caso no sólo se presenta la colisión de preceptos constitucionales y legales nacionales sino, también entre normas supranacionales que fijan reglas en cuanto a la ley previa y a la aplicación de sus dispositivos (Cfr. fundamentos del 12 al 14 supra), en todo caso, si el Juzgador llega a la convicción de que de manera prevalente resulta aplicable retroactivamente los alcances de un tratado, significando ello la colisión entre bienes constitucionales en los que deben prevalecer otros distintos al de la libertad individual del actor de autos, entonces con mayor razón se debió fundamentar la ponderación en relación a los bienes constitucionales y las normas internacionales involucradas (Vgr. Los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal y pro hómine, así como el de la libertad personal), a fin de validar la sanción de la imprescriptibilidad del crimen que se imputa al actor.

c. En este contexto, se debe indicar que no se trata de discernir cuál ordenamiento (Nacional o internacional) es prevalente respecto del otro, sino de identificar: **¿cuál de ellos es más proteccionista de los derechos humanos?**; en este mismo sentido, compete a los criterios jurisprudenciales disímiles de la Corte frente a los del Tribunal, resultando que ante tal controversia

será aplicable el precepto pro hómine para el justiciable.

d. Otro ejemplo, de cómo los procesados sean estos militares o policías han sido víctimas de las siguientes arbitrariedades tenemos que existen Oficiales del Ejército del Perú y de la Policía Nacional del Perú, que se les dicta **sentencias condenatorias de acuerdo al Código Penal vigente**, por hechos que supuestamente cometieron entre Mayo de 1980 a Marzo de 1991, cuando **estos delitos no se encontraban considerados en el Código Penal de 1924**, vigente en la fecha que sucedieron los hechos, vulnerándose abiertamente el “**Principio de Legalidad**” y el “**Principio de Irretroactividad de la Ley**”.

2.4 Definición de términos básicos

(a) Código penal: En el campo del derecho se define como código al grupo de reglas legales sistemáticas que sirven para regular, de manera unitaria, a un determinado asunto. Esta definición permite que se conozca como código a la recopilación sistemática de diversas leyes y al conjunto de normas vinculadas a una cierta materia

(b) Código procesal penal: El Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia

(c) Daños causados: En Derecho Civil, la palabra "daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses, el daño puede ser causado por dolo o culpa, o bien puede deberse acaso o fuerza mayor. En el caso de daño doloso, el autor del daño actúa de forma intencional o maliciosa. En el caso de daño causado culposamente, la conducta es negligente, descuidada o imprevisora, y no presta la atención que debiera según el canon o estándar de diligencia aplicable.

En principio, el daño doloso obliga al autor del daño a resarcirlo.

(d) Empleo de la Fuerza: Establecido por la Ley N° 29166 - Ley que establece las Reglas de Empleo de la Fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional; que consta de dos Títulos, siete Capítulos y catorce Artículos, en cumplimiento de su función constitucional.

(e) Fuerzas Armadas (FFAA): Se denomina fuerzas armadas a los ejércitos y cuerpos policiales de un Estado. Estas fuerzas están compuestas por personas que cuentan con la instrucción y el permiso para manejar armamento de acuerdo a lo establecido por la constitución.

(f) Intervención de las FFAA: Término empleado cuando las FFAA intervienen amparadas en su misión constitucional, para responder a una amenaza interna o externa con autorización del estado.

(g) Jurisdicción y competencia: En sentido general es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia y es lo que denominamos actividad jurisdiccional; de allí que podamos afirmar que es la potestad, facultad, poder o autoridad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia y hacer cumplir lo juzgado la competencia, es la medida o porción de la jurisdicción que tiene asignada el Juez relativa

a resolver y decidir un asunto sometido a su consideración y es lo que constituye la llamada capacidad objetiva del Juez.

- (h) Personal denunciado:** Es el personal que ha cometido un delito penal y el acto de poner en conocimiento formal ante la autoridad el hecho cometido, en donde resultado de ello existe personal perjudicado llamado víctima.

- (i) Purgar condena:** Desde el punto de vista jurídico, es pagar una condena, por un delito cometido por un individuo o persona natural o persona jurídica, la sentencia es cumplida en prisión.

- (j) Zonas de emergencia:** Terreno físico delimitado por Decreto Supremo, que se impone cuando hay perturbación de la paz o del orden interno; de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación. Se facilita la intervención de las FFAA con esta disposición; asimismo se restringen determinados derechos. (Diccionario jurídico - manual CCFFAA, 2013)

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS

HIPÓTESIS GENERAL

La legislación penal común para los miembros de las FFAA, influye significativamente en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016.

La hipótesis principal se transforma en una hipótesis estadística con sus dos componentes:

- .H0 (nula):** La legislación penal común para los miembros de las FFAA, no influye significativamente en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016
- . H1:** La legislación penal común para los miembros de las FFAA, si influye significativamente en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016

Las variables contenidas en la hipótesis principal son las siguientes:

. **variable Independiente:** legislación penal común para los miembros de las FFAA

. **variable dependiente:** participación en las zonas de emergencia

La relación entre las dos variables se formaliza de la siguiente forma:
Participación de las FFAA en las zonas de emergencia= f (legislación penal común para los miembros de las FFAA).

La igualdad anterior significa que la variable “participación en las Zonas de Emergencia” es la variable dependiente o EFECTO y que la variable “legislación penal común para los miembros de las FFAA” es la variable independiente o CAUSA.

HIPÓTESIS SECUNDARIAS

Hipótesis secundaria 1

“La ausencia de la legislación penal común para los miembros de las FFAA, influye significativamente en su participación en las ZZEE, Lima 2016”

. **H0(nula):** La ausencia de legislación penal común para los miembros de las FFAA, no influye significativamente en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016

. **H1:** La ausencia de legislación penal común para los miembros de las FFAA, si influye significativamente en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016

Hipótesis secundaria 2

“En qué medida la legislación penal común para los miembros de las FFAA permite su intervención en las Zonas de Emergencia, Lima 2016”

.**H0(nula):**En qué medida la legislación penal común para los miembros de las FFAA, no influye significativamente en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016

.H1: En qué medida la legislación penal común para los miembros de las FFAA, si influye significativamente en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016

Operacionalización de variables X

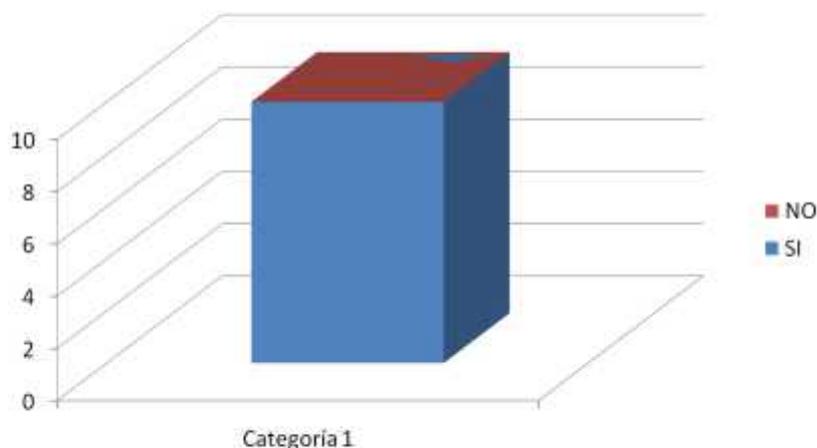
**Tabla 1: Operacionalización de la Variable (X):
Legislación común para los miembros de las FFAA,
encuesta a 10 juristas**

DIMENSIONES	INDICADORES	N° DE ÍTEMS	Alternativa
Ausencia de legislación especial en el código penal	¿Diga Ud. si es necesario que exista una legislación penal común para los miembros FFAA que intervienen en las ZZEE?	X ₁ = 4	(Si)
	¿La Ausencia de legislación especial dentro del código penal común ha perjudicado a los miembros de las FFAA que participan en las ZZEE?		(Si)
	¿Considera que en la elaboración de la nueva legislación penal común deben participar miembros del equipo jurídico de las FFAA?		(Si)
	¿Cree Ud., que la inclusión de una legislación penal común, permitirá darles un marco legal a los miembros FFAA en su lucha en las ZZEE?		(Si)
Decreto Legislativo 1095 reglas de empleo y uso de la fuerza cuyos delitos están ausentes en código penal	¿Cree Ud. que es necesario que el DL 1095 sea considerado para la elaboración de la legislación especial en el código penal común?	X ₂ = 3	(Si)
	¿Cree Ud. que el DL 1095 no protege a los miembros de las FFAA en su participación en las ZZEE?		(Si)
	¿Cree Ud. que, es necesario que el DL 1095 sea tomado en cuenta por el poder judicial, hasta que se incluya una legislación especial para los miembros de las FFAA que intervienen en las ZZEE?		(Si)

Resultado de la Ficha de Encuesta				
DIMENSIONES	INDICADORES	Si	No	TOTAL
Ausencia de legislación especial en el código penal	¿Diga Ud. si es necesario que exista una legislación penal común para los miembros FFAA que intervienen en las ZZEE?	10		10
	¿La Ausencia de legislación especial dentro del código penal común ha perjudicado a los miembros de las FFAA que participan en las ZZEE?	10		10
	Considera que en la elaboración de la nueva legislación penal común deben participar miembros del equipo jurídico de las FFAA	10		10
	¿Cree Ud., que la inclusión de una legislación penal común, permitirá darles un marco legal a los miembros FFAA en su lucha en las ZZEE?	10		10
Decreto Legislativo 1095 reglas de empleo y uso de la fuerza cuyos delitos están ausentes en código penal	¿Cree Ud. que es necesario que el DL 1095 sea considerado para la elaboración de la legislación especial en el código penal común?	10		10
	¿Cree Ud. que el DL 1095 no protege a los miembros de las FFAA en su participación en las ZZEE	10		10
	¿Cree Ud. que, en el código penal común, se debe tener en cuenta el DL 1095 para la elaboración de la legislación especial	10		10
TOTAL		70	00	70

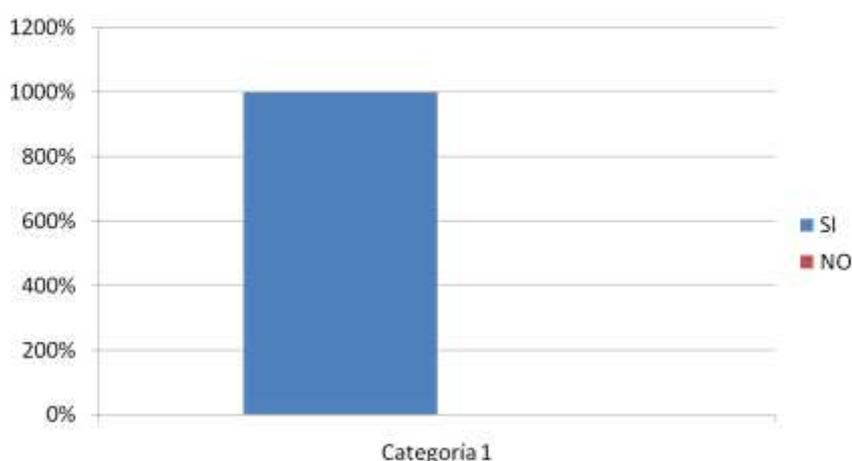
Resultado de la Ficha de Encuesta por %				
DIMENSIONES	INDICADORES	Si%	No%	TOTAL%
Ausencia de legislación especial en el código penal	¿Diga Ud. si es necesario que exista una legislación penal común para los miembros FFAA que intervienen en las ZZEE?	100%		100%
	¿La Ausencia de legislación especial dentro del código penal común ha perjudicado a los miembros de las FFAA que participan en las ZZEE?	100%		100%
	Considera que en la elaboración de la nueva legislación penal común deben participar miembros del equipo jurídico de las FFAA	100%		100%
	¿Cree Ud., que la inclusión de una legislación penal común, permitirá darles un marco legal a los miembros FFAA en su lucha en las ZZEE?	100%		100%
Decreto Legislativo 1095 reglas de empleo y uso de la fuerza cuyos delitos están ausentes en código penal	¿Cree Ud. que es necesario que el DL 1095 sea considerado para la elaboración de la legislación especial en el código penal común?	100%		100%
	¿Cree Ud. que el DL 1095 no protege a los miembros de las FFAA en su participación en las ZZEE	100%		100%
	¿Cree Ud. que, en el código penal común, se debe tener en cuenta el DL 1095 para la elaboración de la legislación especial	100%		100%
TOTAL		100%	00	100%

Diga usted si es necesario que exista una legislación penal común para los miembros FFAA que intervienen en las ZZEE



INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de los especialistas penalistas es el de establecer una necesaria legislación penal común para los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados como es en el caso de las zonas de emergencia.

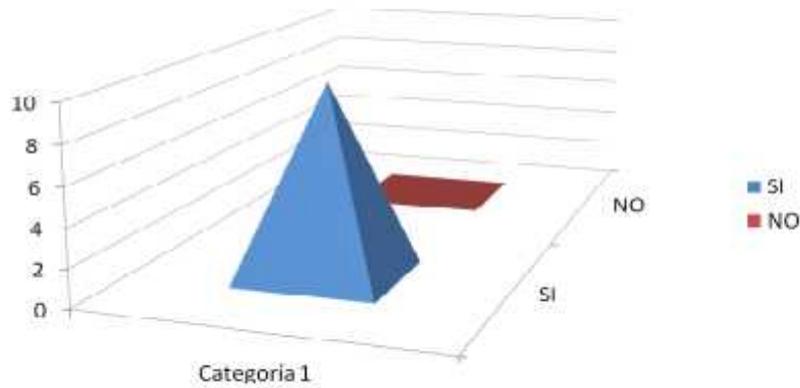
¿La ausencia de legislación especial dentro del Código Penal ha perjudicado a los miembros de las FFAA que participan en las ZZEE?



INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de los especialistas penalistas es el que la falta de una legislación penal común para los miembros

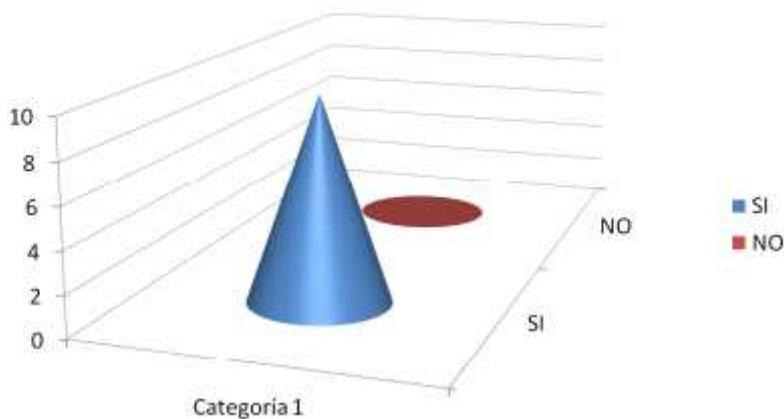
de las fuerzas armadas en conflictos armados como es en el caso de las zonas de emergencia perjudica a los miembros de las FF.AA.

¿Considera que en la elaboración de la nueva legislación penal común deben participar miembros del equipo jurídico de las FFAA?



INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de los especialistas penalistas es el de la necesidad de elaborar una legislación penal común para los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados debiendo participar un equipo técnico jurídico de las FF.AA.

¿Cree usted que la inclusión de una legislación penal permitirá darles un marco legal a los miembros FFAA en su lucha en las ZZEE?



INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de los especialistas penalistas es el de una legislación penal común para los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados otorga un marco legal adecuado.

Operacionalización de variables Y

Tabla 2: Operacionalización de la Variable (Y):

Participación en las ZZEE (encuesta a 20 detenidos)

DIMENSIONES	INDICADORES	Nº DE ÍTEMS	Alternativa
Años de conflicto FFAA en ZZEE	¿Diga Ud. si su detención se debe producto de su participación en las ZZEE?	Y ₁ = 2	(Sí)
	¿Cree Ud. que debe existir una legislación especial dentro del código penal común para los miembros de las FFAA que vienen participando 36 años en ZZEE?		(Si)
Personal enjuiciado y detenido	¿Cree Ud. que su detención ha sido injusta?	Y ₂ = 3	(Si)
	¿Su juicio ha sido mal llevado?		(Si)
	¿Cree Ud. que su caso debe ser revisado por el poder judicial, porque no se le ha hecho justicia?		(Si)
Zonas de Emergencia Actual	¿Volvería Ud. a defender a su país de un conflicto interno pese a que no existe un marco jurídico adecuado?	Y ₃ = 2	(Si)
	¿Considera que el trato que recibe del poder judicial para los miembros de las FFAA que participan en ZZEE se aplica con legalidad?		(No)
Daños causados	¿Cree Ud. que el costo que ha demandado este juicio afectado enormemente a su familia?	Y ₄ = 3	(Si)
	¿Cree Ud. que el Estado lo ha apoyado en este juicio, sabiendo que ha sido una víctima de su participación en la ZZEE?		(Si)
	¿Se siente defraudado por el Estado y el Poder Judicial, en la defensa de sus derechos y por los daños causados?		(Si)

RESULTADO DE LA FICHA DE ENCUESTA				
DIMENSIONES	INDICADORES	SI	NO	TOTAL
Años de conflicto FFAA en ZZEE	¿Diga Ud. si su detención se debe producto de su participación en las ZZEE?	20		20
	¿Cree Ud. que debe existir una legislación especial dentro del código penal común para los miembros de las FFAA que vienen participando 36 años en ZZEE?	20		20
Personal enjuiciado y detenido	¿Cree Ud. que su detención ha sido injusta?	20		20
	¿Su juicio ha sido mal llevado?	20		20
	¿Cree Ud. que su caso debe ser revisado por el poder judicial, porque no se le ha hecho justicia?	20		20
Zonas de Emergencia Actual	¿Volvería Ud. a defender a su país de un conflicto interno pese a que no existe un marco jurídico adecuado?	20		20
	¿Considera que el trato que recibe del poder judicial para los miembros de las FFAA que participan en ZZEE se aplica con legalidad?		20	20
Daños causados	¿Cree Ud. que el costo que ha demandado este juicio afectado enormemente a su familia?	20		20
	¿Cree Ud. que el Estado lo ha apoyado en este juicio, sabiendo que ha sido una víctima de su participación en la ZZEE?	20		20
	¿Se siente defraudado por el Estado y el Poder Judicial, en la defensa de sus derechos y por los daños causados?	20		20
TOTAL		180	20	200

RESULTADO DE LA FICHA DE ENCUESTA				
DIMENSIONES	INDICADORES	SI%	NO%	TOTAL%
Años de conflicto FFAA en ZZEE	¿Diga Ud. si su detención se debe producto de su participación en las ZZEE?	100%		100%
	¿Cree Ud. que debe existir una legislación especial dentro del código penal común para los miembros de las FFAA que vienen participando 36 años en ZZEE?	100%		100%
Personal enjuiciado y detenido	¿Cree Ud. que su detención ha sido injusta?	100%		100%
	¿Su juicio ha sido mal llevado?	100%		100%
	¿Cree Ud. que su caso debe ser revisado por el poder judicial, porque no se le ha hecho justicia?	100%		100%
Zonas de Emergencia Actual	¿Volvería Ud. a defender a su país de un conflicto interno pese a que no existe un marco jurídico adecuado?	100%		100%
	¿Considera que el trato que recibe del poder judicial para los miembros de las FFAA que participan en ZZEE se aplica con legalidad?		100%	100%
Daños causados	¿Cree Ud. que el costo que ha demandado este juicio afectado enormemente a su familia?	100%		100%
	¿Cree Ud. que el Estado lo ha apoyado en este juicio, sabiendo que ha sido una víctima de su participación en la ZZEE?	100%		
	¿Se siente defraudado por el Estado y el Poder Judicial, en la defensa de sus derechos y por los daños causados?	100%		100%
TOTAL		90%	10%	100%

¿Cree que es necesario que el DL 1095 sea considerado para la elaboración de la legislación especial en el Código Penal?



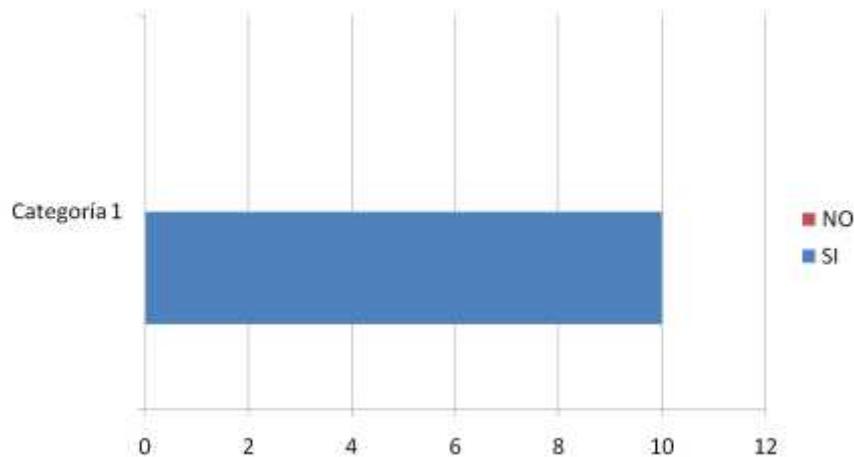
INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de los internos militares, es el de la necesidad de incorporar el D.Leg. 1095 para elaborar una legislación penal común para los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados debiendo participar un equipo técnico jurídico de las FF.AA.

¿Cree que el DL 1095 no protege a los miembros de las FFAA en su participación en las ZZEE?



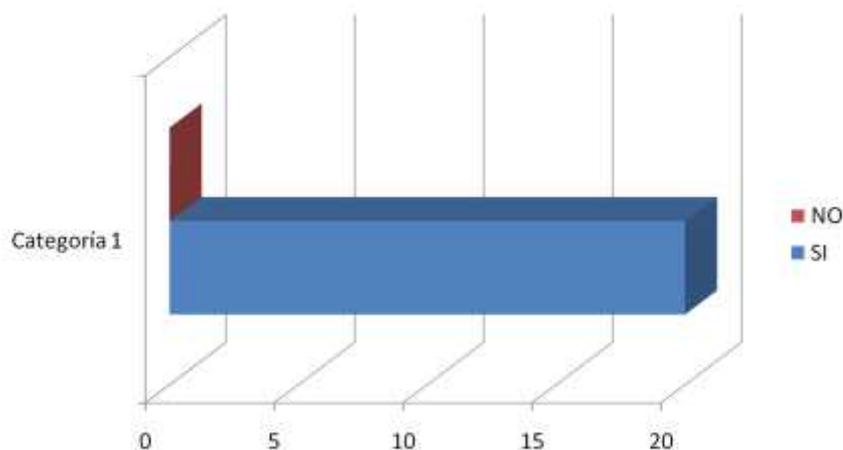
INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de la posición de los internos militares, es el de la falta de protección a los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados.

¿Cree que en el Código Penal se debe tener en cuenta el DL 1095?



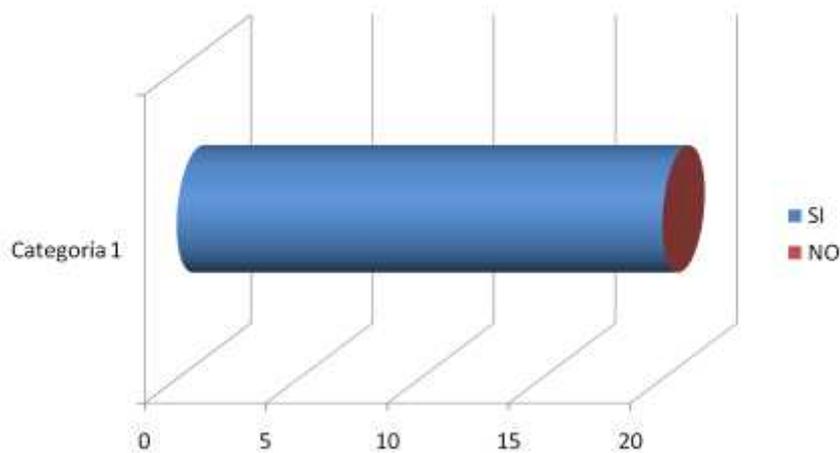
INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de los la posición de los internos militares, es el de la falta de protección a los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados.

Diga si su detención es producto de su participación en las Zonas de Emergencia



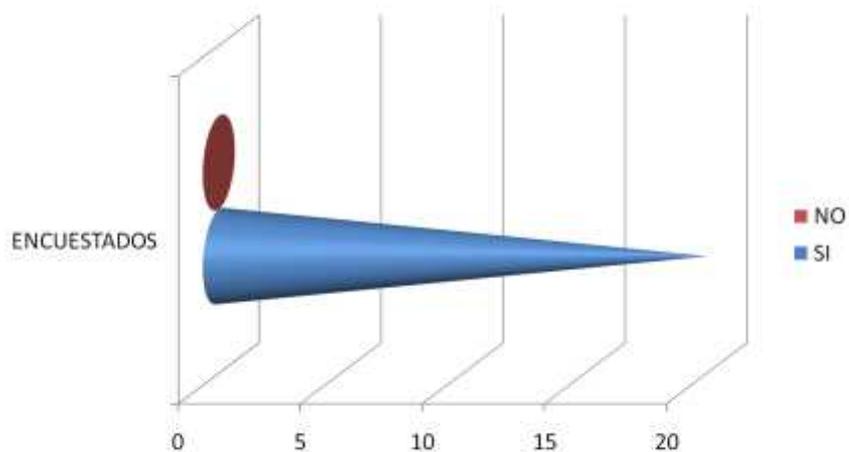
INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la referencia de la posición de los internos militares, es el del cumplimiento del deber de los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados.

¿Cree que debe existir una legislación especial dentro del CP para los miembros de las FFAA que vienen participando 36 años en las ZZEE?



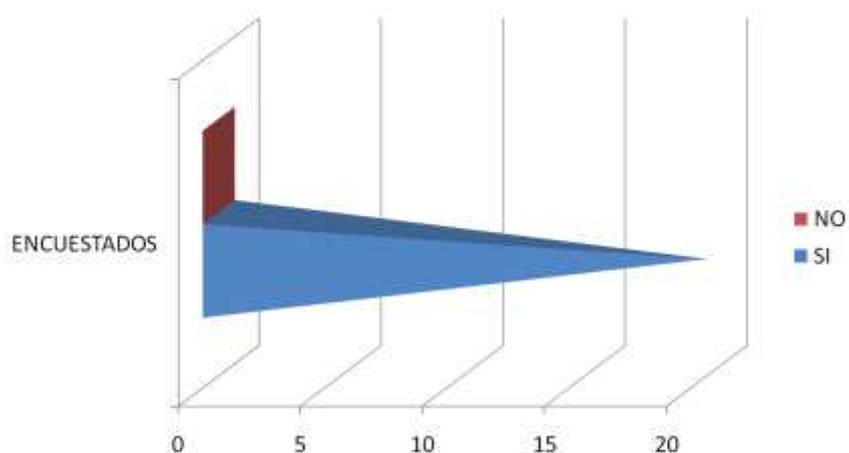
INTERPRETACIÓN: Se evidencian la posición de la posición de los internos militares, sobre la necesidad de una legislación especial para los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados.

¿Cree que su detención ha sido injusta?



INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de la posición de los internos militares, es el de la detención injusta a los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados.

¿Su juicio ha sido mal llevado?



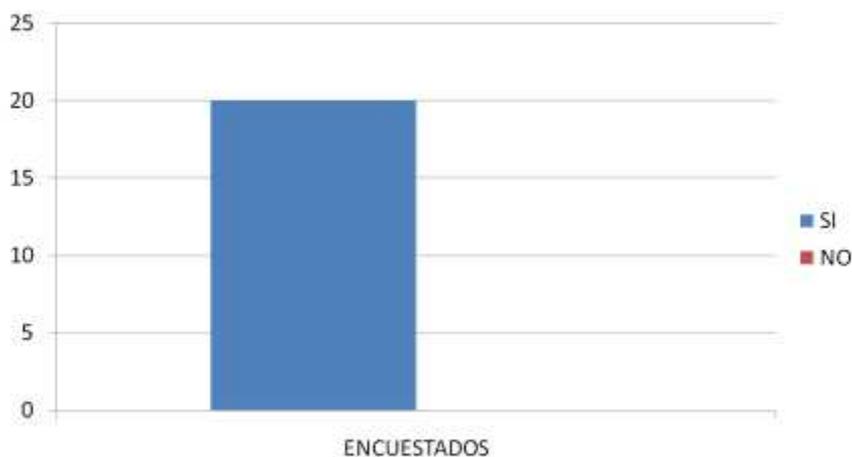
INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de la posición de los internos militares, es el de lo mal llevado los procesos a los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados.

¿Cree que su caso debe ser revisado por el PJ, porque se no se le ha hecho justicia?



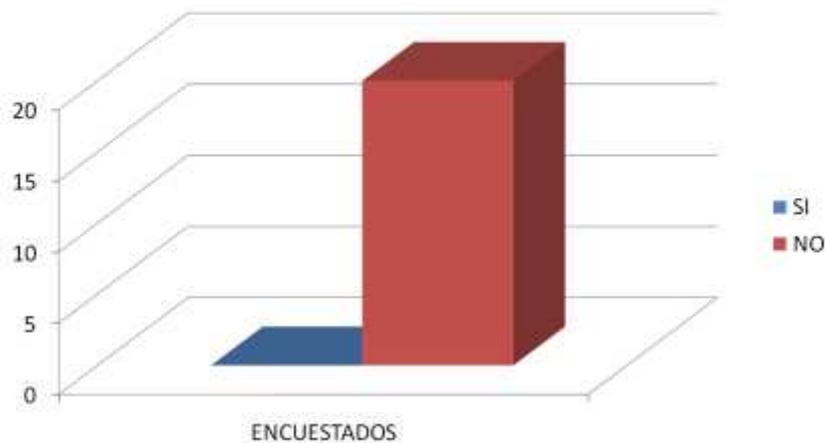
INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de la posición de los internos militares, es el de la revisión de los proceso a los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados.

¿Volvería a defender a su país de un conflicto interno pese a que no existe un marco jurídico adecuado?



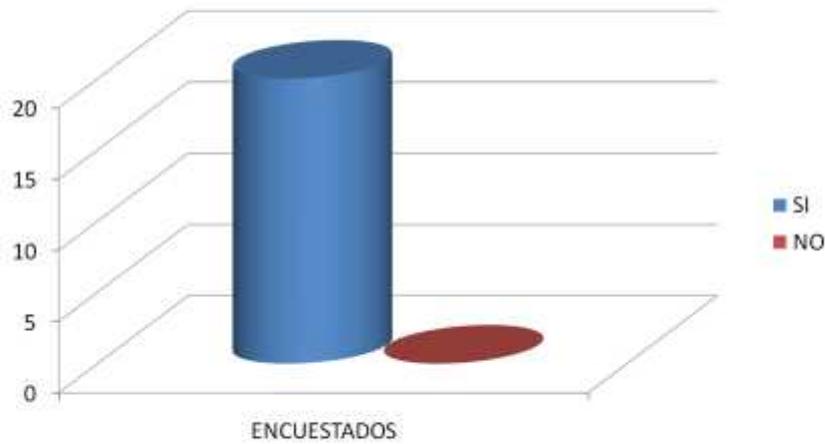
INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de la posición de los internos militares, es el de al ser conocedores de la situación de los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados, estos por su país volverían a realizar acciones por la pacificación del país.

¿Considera que el trato que recibe del PJ para los miembros de las FFAA que participan en ZZEE se aplica con legalidad?



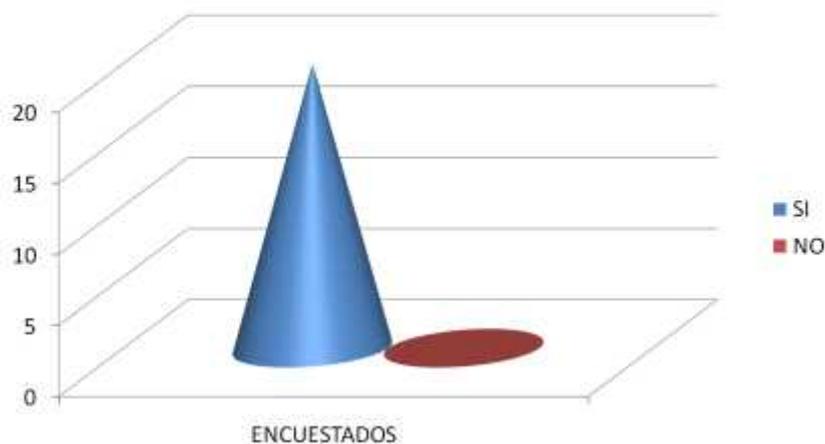
INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de la posición de los internos militares, es el de un trato indebido a los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados.

¿Cree que el costo que ha demandado este juicio ha afectado enormemente a su familia?



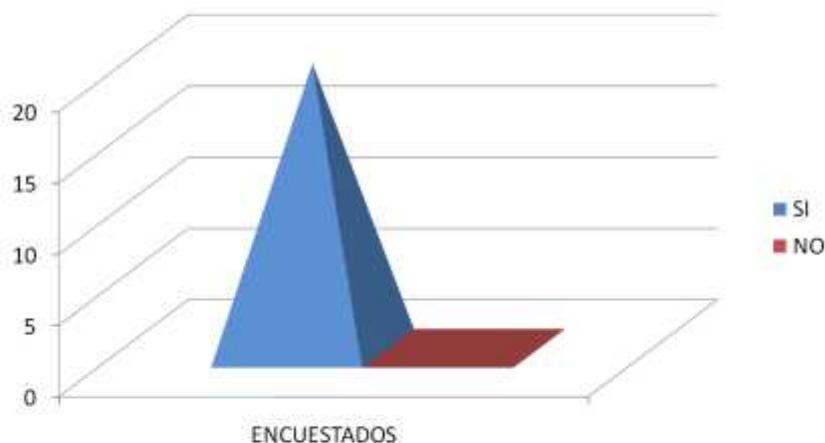
INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de la posición de los internos militares, es el de los costos procesales ha afectado a las familiares de los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados.

¿Cree que el costo que el Estado lo ha apoyado en este juicio, sabiendo que ha sido una víctima de su participación en la ZZEE?



INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, la posición de la posición de los internos militares, es el de la falta de apoyo a los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados, dada su participación en zonas de emergencia.

¿Se siente defraudado por el Estado y el PJ en la defensa de sus derechos y por los daños causados?



INTERPRETACIÓN: Se evidencia que, los miembros de las fuerzas armadas en conflictos armados, se sienten defraudados por el Estado.

3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Estando a los resultados teóricos tanto con los enfoques doctrinarios como la legislación comparada que coadyuva la posición del investigador sobre la pertinencia de una legislación penal común para los miembros de las FF.AA en la participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016, nos indica que influye significativamente su aplicación legal.

Como cita las tesis de Villegas Bernaola del “Impacto Político del régimen de Alberto Fujimori” o como cita la tesis de valle riestra Padró 2015, “Movadef, Pensamiento Gonzalo y régimen de Sendero Luminoso 1991-2012, la forma de combatir, el PCP-SL se mostró decidido a violar todas las leyes de la guerra desde el inicio de sus acciones. Por no hacer identificables a sus combatientes mediante un uniforme, no designar líderes públicos ni personeros para posibles negociaciones ni dejar abierta ninguna perspectiva de negociación de paz, pese a que estado oficialmente asigno esta tarea a las FFAA, pero sin una legislación penal común, que proteja y regule la intervención de las Fuerzas Armadas y lo proteja de los daños y los daños colaterales producto de la guerra interna, llevó adelante una guerra sin respeto a la población civil ni cuartel para los policías o militares que eventualmente quedasen bajo su poder, una guerra que tenía

por único objeto la derrota incondicional, la sumisión total o el exterminio de quienes se les opusieran, según el lema "salvo el poder, todo es ilusión". En efecto, realizó sistemáticamente actos infames como asesinatos, masacres y atentados terroristas. Por estas razones, no es posible reconocer al PCP-SL como "guerrilla" en el sentido de fuerza beligerante que dan a esta palabra las instituciones internacionales. De esta manera la intervención de las fuerzas armadas para enfrentar esta amenaza fue tomar drástica, pero que no estuvo bien amparada legalmente en el código penal, por lo que ahora algunos miembros de las FFAA que participaron en las ZZEE, son acusados de delitos contra los derechos humanos y aplicándoles una legislación de delitos comunes, que se aplica a los delincuentes.

En resumen, la "guerra popular" declarada por el PCP-SL, así como la que emprendió poco después el MRTA, fueron ataques contra la paz, la autodeterminación democrática y los derechos fundamentales de los peruanos. Por ello, el Estado democrático, aunque quedó enfrentado a un enemigo interno, surgido de la propia población, tuvo en todo momento derecho a defenderse con la fuerza de las armas, porque es justo que un Gobierno legítimo se defienda de insurrecciones injustas, lo malo fue que no tuvo una legislación jurídica aparente que proteja esta intervención.

En el presente estudio veremos: primero, debemos intentar establecer hasta qué punto las violaciones de derechos básicos de la población cometidas durante el conflicto por miembros de las Fuerzas Armadas responden a políticas y estrategias generales que las propiciaran. Segundo, debemos evaluar los daños que les hizo a las instituciones de la seguridad y la defensa del país el régimen de Fujimori, Montesinos y Hermosa Ríos, iniciado en el golpe de Estado del 5 de abril de 1992. Este régimen abusó de la circunstancia de que la población se hallaba necesitada de mayor protección frente a los avances del PCP - SL. Procedió a violar

sistemáticamente los derechos básicos de la población, aprovechando el hecho de que ésta se encontraba bajo fuego de los subversivos y que, por lo tanto, las fuerzas democráticas no podían llamar a resistir al gobierno golpista, pues éste al menos combatía al enemigo mayor, es decir, al terrorismo del PCP-SL. Los peruanos quedaron entre dos fuegos. Ello explica que hayan aceptado el régimen de Fujimori, pues nadie está obligado a resistir a quien atenta contra sus derechos si es que resistir implica poner en riesgo la existencia misma; esto llevo acarreo que los casos de delitos de los miembros de las fuerzas armadas sean vista por tribunales militares, que luego quedarían disueltos para estos casos específicos y vistos por tribunales civiles, ahora muchos de ellos están detenidos por estar desamparados en su momento jurídicamente por el Estado Peruano.

Persecución de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En el mes de agosto del 2003, la CVR publicó el Informe y las Conclusiones de sus investigaciones ,denunciando a numerosos militares, pese a que dicho informe no tiene carácter vinculante, el Ministerio Público abrió proceso penal contra militares de todo nivel, considerando como PRUEBA PLENA, el informe de la CVR que fue elaborado sin contar con la presencia de un representante del ministerio público, que garantice el respeto a los derechos ciudadanos y a la defensa del principio de la legalidad y sin que tenga la calidad de un atestado policial, no respetando el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 77 “Requisitos para el inicio de la investigación”. Algunos jueces ordenaron mandato de detención en forma conjunta sin individualizar a los presuntos autores, considerándolos como co-autores de los delitos cometidos, sin precisar la motivación y los fundamentos del hecho. Muchos fiscales denunciaron a los Militares sin escucharlos y sin ninguna prueba, por los delitos en la modalidad de secuestro, desaparición forzada y tortura, amparándose en tratados

internacionales, firmados con posterioridad a la fecha en que se produjeron los presuntos delitos denunciados, tratados que recién fueron incorporados al Derecho Penal mediante Ley N° 26926 de fecha 21 de febrero de 1998 y de la Ley 25592 del 02 de julio de 1992; parece que los fiscales exprofesamente se olvidaron del artículo 51 "Supremacía de la Constitución" que dice .LA CONSTITUCION PREVALECE SOBRE TODA NORMA LEGAL Y LA LEY SOBRE NORMAS DE INFERIOR JERARQUIA, lo que quiere decir que ningún Tratado puede estar por encima de ella ni tener igual Jerarquía, así mismo para los denunciados no existe el artículo 103 de nuestra Carta Magna, que indica que NINGUNA LEY TIENE FUERZA NI EFECTO RETROACTIVO SALVO EN MATERIA PENAL CUANDO FAVORECE AL REO, así mismo se está violando el artículo 2.24.d- el Principio de Legalidad, el artículo 139.3- El Debido Proceso, y el artículo 109- La vigencia y Obligatoriedad de la Ley.

Si un Magistrado no respeta, no cumple ni defiende nuestra constitución y las leyes, indudablemente está cometiendo delito de Prevaricato. Los militares no salieron de una escuela de criminales, se prepararon en una escuela que les enseñó un profundo amor a la Patria y al Pueblo Peruano, por lo que juraron defenderla hasta con el sacrificio de sus vidas, jamás se imaginaron que serían perseguidos y encarcelados por haber librado a su Patria de las ambiciones terroristas y sanguinarias que quería imponer el Comunismo, en este País, Después de haber ganado una guerra contra los delincuentes terroristas y de haberle devuelto la paz y la democracia que tanto deseaba el Pueblo, hoy sufren la venganza de los comunistas que perdieron la guerra en 2 aventuras subversivas.

La intervención de los miembros Fuerzas Armadas en zonas de emergencia.

Desde que el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso inició su guerra revolucionaria contra el Estado peruano, el 17 de mayo de 1980, transcurrieron dos años y 7 meses hasta que el Gobierno de Fernando Belaunde Terry ordenó la respuesta militar. Este plazo parece una dilación si se juzga que se trataba de un enemigo interno que se había declarado en campaña militar contra el Estado y además se propalaba con virulencia en los Andes centrales usando el terror y la propaganda armada. Pero la decisión de ordenar un esfuerzo nacional de defensa militar es por lo general muy complicada, no es una consecuencia automática de cualquier declaración o acción de un oponente, por más agresivo que sea su comportamiento. Especialmente difícil es tomar tal decisión cuando se trata de una guerra interna. El Presidente Belaunde tenía que considerar las posibles consecuencias políticas, sociales y humanitarias. En la decisión sobre cuándo es oportuno emplear la fuerza de las armas para enfrentar una amenaza no sólo pesa el comportamiento del enemigo, sino también otros asuntos como qué sacrificios, esfuerzos, trastornos o cambios en la vida del país están implicados en la estrategia que se adopta, y cuál es el objetivo estratégico al que se dirigen los esfuerzos nacionales. Ninguna de estas preguntas tenía respuesta clara en ese momento.

Cuando tomó la decisión, Belaunde aprobó un plan de campaña para combatir militarmente a las "guerrillas" pero no convocó un esfuerzo integral de todos los sectores del Estado y la sociedad. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas dio las órdenes correspondientes, pero su estrategia no respondió a la verdadera estrategia del PCP-SL, que consistía en aislar del resto del país a la población local y enfrentarla a las Fuerzas Armadas.

El resultado fue que se intentó pelear y ganar una guerra al margen del país, una guerra sólo reconocida a medias, por algunos, pero sin el amplio apoyo del Poder

Legislativo que corresponde a estos casos, sin adecuada política de imagen, sin plan político alguno para ganar el apoyo de la población de las zonas afectadas y sin medidas ciertas para evitar violaciones a los derechos humanos. La explicación de estos errores está en las contradicciones internas del Estado peruano y en la indiferencia irresponsable de la sociedad peruana ante el sufrimiento de los pobladores de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac.

Éstos, así como soportaron pobreza y abandono por siglos, así tuvieron que soportar que se peleara en sus pueblos y campos una guerra que, según los planes oficiales, debía acabar sin mayores consecuencias para el país. A partir de 1989 las Fuerzas Armadas replantean la lucha contrasubversiva sobre la base de una estrategia más eficaz que las anteriores. Las operaciones psicosociales y, sobre todo, las de inteligencia, son el centro de la nueva estrategia. En estos dominios no propiamente militares de la guerra se hacen los avances más significativos, tanto para ganar el apoyo de la población como para neutralizar la capacidad de acción de los subversivos. Como las acciones de eliminación o captura son ahora mucho más selectivas que antes, se reduce el número de violaciones de los Derechos Humanos; y como los avances militares van acompañados de acciones psicosociales y organización sistemática de autodefensas civiles, las zonas en las que se restablece el control militar quedan mejor protegidas de "contrarrestablecimientos", lo cual también contribuye a reducir la violencia.

Los beneficios de la nueva estrategia fueron pagados muy caro por el país. Como en todos los grandes errores, la cuenta apareció donde y cuando menos se la esperaba. La nueva estrategia deterioró la ética profesional militar y socavó el incipiente sistema democrático. Las violaciones de los Derechos Humanos, aunque menos numerosas, donde se puede decir que fueron casos aislados, se volvieron más premeditadas y sistemáticas. Las FFAA se entregaron a la fatalidad de un conflicto cuya única ley era la victoria, bajo el lema: "en la guerra irregular, las reglas las pone el enemigo." En

consecuencia, pronto volvieron a atribuirse el derecho a definir las políticas del Estado de acuerdo a las necesidades de la guerra. Ampliaron el concepto de "contrasubversión" mientras encogían los de "democracia" y "estado de derecho". La contrasubversión llegó a entenderse como un proceso integral, político, social y militar que permitiría superar los problemas que había generado el proceso democrático. Así tomaron el camino del apoyo institucional al golpe de Estado de Fujimori

Consecuencias de la guerra interna el Perú. Según los informes de la Asociación de los Derechos Humanos y el Centro de Asesoría Legal, por efectos directos de los grupos terroristas MRTA y SL, perdieron la vida 26.829 personas, se registraron más de 4.000, 55.000 huérfanos y 238 desaparecidos a nivel nacional. A demás los subversivos son responsables de la muerte de más de 131.700 menores en estado de orfandad.

Estadísticamente, conforme a la posición de abogados especialistas y los internos en los penales militares, confirmada la hipótesis de investigación porque, los miembros de las FF.AA. en zonas de emergencia, realizan acciones en aras de la pacificación y la Defensa Nacional siendo pertinente que tengan un tratamiento especial dada su función como eximente de la antijuricidad.

CONCLUSIONES

- I. En la actualidad no existe una legislación especial, dentro del código penal común, que le dé un marco legal a los miembros de las FFAA que participaron y continúan haciéndolo en la zona de emergencia.
- II. Los resultados estadísticos, permiten inferir que al no existir una legislación especial para los miembros de las FFAA que participan en las ZZEE, estos se ven desamparados en su intervención por el Estado, cuando producto de ello se cometen colateralmente muertes a personal civil producto de los enfrentamientos contra los delincuentes terroristas.
- III. Algunos juzgados que tienen en su jurisdicción casos de este personal, no son llevados con criterios técnicos jurídicos especiales, por quienes, al enfrentarse con los delincuentes terroristas, como son afectación al momento emocional violento que viven cuando son atacados, a los daños colaterales, que sin ninguna intención de parte sucede, por el contrario se les aplica el código penal común como si fueran delitos comunes.

RECOMENDACIONES

- I. Debe existir en la actualidad una legislación especial, dentro del código penal común, que le dé un marco legal a los miembros de las FFAA que participaron y continúan haciéndolo en la zona de emergencia.

- II. A la luz de los resultados estadísticos, es necesario que el Estado Peruano plante y proponga al poder judicial que se incluya en el código penal común una legislación especial para los miembros de las FFAA que participan en las ZZEE, para evitar que se vean desamparados en su intervención en estas zonas.

- III. Que el poder judicial que están viendo los casos de los miembros de las FFAA por delitos cometidos en las zonas de emergencia, lo hagan con criterios técnicos jurídicos especiales, teniendo en consideración una serie de características, que hacen que el delito que se pudiera cometer dado su estado emocional al momento de producirse los enfrentamientos, lo cataloguen como especial y que requiera de una nueva evaluación para poder discernir con justicia de quienes defienden al Estado.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Injusticias contra los que combatieron y derrotaron a los terroristas 1980-200, jul 2007, sitio web.

Análisis del caso Chavín de Huantar ¿CIDH vs CIDH?, Agosto, Contralmirante ® Carlos Meza, sitio web.

Caso Loayza Tamayo vs Perú CIDH, set 1997.

Juicios Núremberg. Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión Nueva York, abril de 2002

Tribunal de Russell. La guerra de Vietnam; hacia la responsabilidad internacional del estado, Müller, Dr. Luis Díaz, jun 2003.

Informe de la Asociación de defensores de la Democracia contra el terrorismo; Terrorismo en el Perú 1908-2000.

Informe de la Comisión de la Verdad y reconciliación 1980-2000.

Reportaje del periodista Jorge Mendieta de la revista “Juez Justo”, mar 2013.

Entrevista al periodista Rodrigo Ocampo, diario del Otún Colombia, oct 2013.

Injusticias contra los que combatieron y derrotaron a los terroristas 1908-2000, arbitrariedades y aspectos legales vulnerados, 2007.

Ley 26479, Ley general para el personal militar y policial que combatieron la subversión y/o terrorismo.

Ley 26492, Ley que prohíbe ser revisado en sede judicial.

Artículo periodístico de “Javier Valle Riestra “sobre “La Autoría Mediata”, la razón, sección política mar2015.

A un cuarto de siglo, reflexiones sobre el Juicio a las Juntas Militares en Argentina, Stella, María Elena.

Las comisiones de la verdad en américa latina, Esteban Cuya Nürnberger Menschenrechtszentrum.

- Ballesteros, Jesús (coord.), *Derechos Humanos: concepto, fundamentos y sujetos*, Tecnos, Madrid, 1992.
- Beuchot, Mauricio 1993, *Filosofía y derechos humanos (los derechos humanos y su fundamentación filosófica)*, Mendoza, Siglo XXI.
- Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas, Anthropos, Barcelona, 1994.
- Bourgeois, Bernard, *Filosofía y derechos del hombre*, Siglo del Hombre, Bogotá, 2003.
- Carr, E., *Los derechos del hombre*, Laia, Barcelona, 1976.
- Castellano, Danilo, 2004. *Racionalismo y Derechos Humanos. Sobre la anti-Filosofía político-jurídica de la modernidad*, Marcial Pons, Madrid.
- De Lucas, Javier, “*Los Derechos Humanos, entre el universalismo y el Reconocimiento*”, en *Vigencia y futuro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*.
- Escalona, Gaspar, “*La naturaleza de los derechos humanos*”, en *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.
- Fioravanti, Mauricio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Trotta, Madrid, 1996.
- Prieto Sanchis, Luis, *Estudio sobre derechos fundamentales*, Madrid, 1990.
- Rubio Llorente, Francisco, *Derechos fundamentales y principios constitucionales (doctrina jurisprudencial)*, Ariel Derecho, Barcelona, 1995.
- Saldaña, Javier (compilador), *Problemas actuales sobre derechos humanos*, UNAM, México, 1997.

ANEXOS

ANEXOS 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA: “LA LEGISLACION PENAL COMUN PARA LOS MIEMBROS DE LAS FFAA EN SU PARTICIPACION EN LAS ZONAS DE EMERGENCIA”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p><u>Problema General</u></p> <p>¿Cómo la <u>legislación penal común para los miembros de las FFAA</u>, influye en su participación en Zonas de Emergencia, Lima 2016?</p> <hr/> <p><u>Problemas específicos</u></p> <p>¿Cómo la <u>ausencia de legislación penal común para los miembros de las FFAA</u>, influye en su participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016?</p> <p>¿En qué medida la <u>legislación penal común para los miembros de las FFAA</u>, permite su intervención en las Zonas de Emergencia, Lima 2016?</p>	<p><u>Objetivo General</u></p> <p>Demostrar que la <u>legislación penal común para los miembros de las FFAA</u>, influye en su participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016.</p> <hr/> <p><u>Objetivos Específicos</u></p> <p>Evaluar como la <u>ausencia de legislación penal común para los miembros de las FFAA</u>, influye en su participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016</p> <p>Evaluar en qué medida <u>legislación penal común para los miembros de las FFAA</u> permite su intervención en las Zonas de Emergencia, Lima 2016</p>	<p><u>Hipótesis Principal</u></p> <p>La <u>legislación penal común para los miembros de las FFAA</u>, influye significativamente en su <u>participación en las Zonas de Emergencia, Lima 2016</u></p> <hr/> <p><u>Hipótesis Derivadas</u></p> <p>La <u>ausencia de la legislación penal común para los miembros de las FFAA</u>, influye significativamente en su participación en las ZONE, Lima 2016</p> <p>En qué medida la <u>legislación penal común para los miembros de las FFAA</u>, permite su intervención en las Zonas de Emergencia, Lima 2016</p>	<p><u>Variable independiente</u></p> <p>X. <u>Legislación Penal común para los miembros de las FFAA</u></p> <p>Indicadores</p> <p>X1.1 <u>ausencia de legislación especial en el código penal</u></p> <p>X1.2 <u>DL 1095 reglas empleo uso fuerza, cuyos delitos están ausentes en código penal.</u></p> <p><u>Variable dependiente</u></p> <p>Y. <u>Participación en las ZONE.</u></p> <p>Indicadores</p> <p>Y1.1 <u>Años de conflicto FFAA en ZONE</u></p> <p>Y1.2 <u>Personal enjuiciado y detenido</u></p> <p>Y1.3 <u>Zonas de Emergencia actual</u></p> <p>Y1.4 <u>Daños causados</u></p>	<p><u>Tipo de Investigación:</u> Básica</p> <p><u>Diseño de estudio:</u> No experimental/transversal</p> <p><u>Nivel Investigación</u> Descriptiva-causal</p> <p><u>Población/Muestra:</u></p> <p>POBLACION Los miembros de las FFAA procesados, denunciados y detenidos por delitos cometidos en ZONE</p> <p>MUESTRA Casos de miembros de las FFAA en el poder judicial</p> <p><u>Método Investigación:</u> Hipotético- deductivo</p> <p><u>Técnica e instrumentos:</u> Técnica: Recolección de datos, basado en el análisis documental y el análisis de contenido jurídico de la información relacionada con el problema</p> <p>Instrumento: cedula cuestionario</p>

ANEXO 2.

CUESTIONARIO 1: VARIABLE INDEPENDIENTE

(Se entrevistó a personal a diferentes juristas del medio):

1.- ¿Diga Ud. si es necesario que exista una legislación penal común para los miembros FFAA que intervienen en las ZZEE?

Si () No ()

2.- ¿La Ausencia de legislación especial dentro del código penal común ha perjudicado a los miembros de las FFAA que participan en las ZZEE?

Si () No ()

3.- ¿Considera que en la elaboración de la nueva legislación penal común deben participar miembros del equipo jurídico de las FFAA?

Si () No ()

4.- ¿Cree Ud., que la inclusión de una legislación penal común, permitirá darles un marco legal a los miembros FFAA en su lucha en las ZZEE?

Si () No ()

5.- ¿Cree Ud. que es necesario que el DL 1095 sea considerado para la elaboración de la legislación especial en el código penal común?

Si () No ()

6.- ¿Cree Ud. que el DL 1095 no protege a los miembros de las FFAA en su participación en las ZZEE?

Si ()

No ()

7.- ¿Cree Ud. que, es necesario que el DL 1095 sea tomado en cuenta por el poder judicial, hasta que se incluya una legislación especial para los miembros de las FFAA que intervienen en las ZZEE?

Si ()

No ()

CUESTIONARIO 2: VARIABLE DEPENDIENTE

(Aplicado a miembros de las FFAA armadas detenidos en el penal militar como consecuencia de su participación en las ZZEE)

(Se entrevistó a personal detenido en el penal de Chorrillos “Virgen de las Mercedes”):

1.- Diga Ud. si su detención se debe a su participación producto de su participación en las zonas de emergencia.

Si () No ()

2.- ¿Cree Ud., que su detención ha sido injusta, producto de combatir el terrorismo?

Si () No ()

3.- ¿Su juicio llevado a cabo ha sido mal llevado y la sanción injusta?

Si () No ()

4.- ¿Considera que el trato que recibe del poder judicial para los miembros de las FFAA que participan en ZZEE, se aplica con legalidad?

Si () No ()

5.- ¿Cree Ud. que debe existir una legislación especial dentro del código penal para los miembros de las FFAA, que participan en las ZZEE?

Si () No ()

6.- ¿El costo que ha demandado este juicio afectado enormemente a su entorno familiar?

Si ()

No ()

7.- ¿Cree Ud. que el estado lo ha apoyado en este juicio, sabiendo que ha sido una víctima de su participación en la ZZEE?

Si ()

No ()

8.- ¿Se siente defraudado por el Estado y el poder judicial en la defensa de sus derechos humanos y legales?

Si ()

No ()

9.- ¿Cree que su caso debe ser nuevamente revisado por el poder judicial, porque la sentencia no ha sido justa y se ha visto afectado sus derechos?

Si ()

No ()

10.- ¿Volvería a defender a su país de un conflicto interno pese a que no existe un marco jurídico adecuado?

Si ()

No ()

ANTEPROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA CONFORMACIÓN DE COMISIÓN JUSTICIA-DEFENSA DEL EJECUTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL COMÚN PARA LOS MIEMBROS DE LAS FFAA QUE PARTICIPAN EN ZONAS DE EMERGENCIA

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto proponer la conformación de comisión justicia-defensa del ejecutivo para la elaboración de legislación penal común para los miembros de las FFAA que participan en zonas de emergencia.

Artículo 2°.- Dispóngase al Ministerio de Justicia y Ministerio de Defensa la conformación de una comisión para la elaboración de un proyecto de Ley para la elaboración de legislación penal común para los miembros de las FFAA que participan en zonas de emergencia, en el plazo de 15 días, debiendo de emitir la propuesta en el plazo de 30 días.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamento de la Propuesta

A nivel global, se evidencian las posiciones:

- a. Comenzaremos indicando que a pesar que el Tribunal Constitucional del Perú declaró fundado el mencionado Habeas Corpus presentado por algunos miembros de las FFOO, en muchos casos hasta la fecha la Corte Superior no emite sentencia firme.

- b. Asimismo, cabe indicar que cuando la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú dictó sentencia el 20 de julio del 2012, la misma Corte Suprema de Justicia del Perú anula posteriormente su sentencia, alegando el cumplimiento de un mandato de control de supervisión de la CIDH en su Resolución del 7 de setiembre del 2012.

- c. Por lo expuesto, se concluye que resulta un tiempo desmedido empleado para un proceso penal contra miembros de las FFOO, tal como se puede observar de forma fehaciente, no solo por la realidad de los hechos, sino por los principios de justicia y la jurisprudencia existente en cuanto a la razonabilidad del tiempo de un proceso penal.

- d. Como se ha observado ninguno de los argumentos planteados por la CIDH puede ser considerado como elementos materiales que nos lleven a concluir la investigación y el proceso judicial de la Corte Suprema de Justicia del Perú son un obstáculo para encontrar justicia; entendiendo que el concepto de justicia no sólo radica en satisfacer el derecho de la víctima a costa de vulnerar derechos de los acusados y que la justicia en los países democráticos y soberanos se encuentra con sentencias firmes provenientes de procesos legítimos.

Como se ha indicado anteriormente todos los argumentos que utiliza la CIDH son cuestionamientos a una sentencia firme con una motivación razonada y proveniente de un debido proceso penal y en buena fe judicial; la CIDH no tiene la capacidad jurídica para hacer dichos cuestionamientos, por lo tanto estos cuestionamientos no pueden ser motivos para afectar el debido proceso del acusado y menos ser fundamentos para indicar que dicha sentencia es un obstáculo para encontrar justicia como un síntoma de incumplimiento por parte del Estado Peruano.

- e. Si bien, los hechos materia de investigación han sido considerados por la CIDH y Cortes Internas Peruanas como violaciones a los derechos humanos, los cuales exigen su investigación y sanción “según corresponda” con el fin de respetar los derechos de las víctimas y el derecho sancionador del Estado, estos derechos fundamentales no pueden reprimir o suprimir los derechos fundamentales de otras partes, es decir, de los investigados y/o procesados, los derechos humanos son universales.

Resultaría objetivo y arbitrario interpretar la razonabilidad de un dilatado proceso sólo a favor de la actividad sancionadora del Estado, de las víctimas y siempre en perjuicio del acusado; es decir, la excesiva dilatación de un proceso debe ser también ponderado en el sentido de que es probable que el acusado no sea culpable por no encontrarse la prueba suficiente en el plazo razonable, siempre que el acusado no haya utilizado mecanismos para intencionalmente dilatar el proceso como sucede en algunos procesos penales contra miembros de las FFOO.

f. La anulación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú sobre el Caso “Barrios Altos”, como resultado del allanamiento del Estado frente a lo solicitado por la CIDH mediante su resolución de Supervisión, coadyuva a que el Estado Peruano vulnere el debido proceso en los siguientes puntos:

(1) Cuando la CIDH obliga a la Corte Suprema de Justicia del Perú a calificar los hechos de determinada forma, los acusados desde el inicio enfrentaban un proceso judicial en donde la acusación del estado ya había preestablecido una línea sobre el Tribunal Interno de como evaluar, determinar y tipificar los delitos que se le atribuyen a los acusados, esta situación es una clara falta de independencia del Juez y vulnera los derechos de los procesados.

Por ejemplo: Si el acusado “x” se defiende de una imputación por un delito agravado y “x” tiene la facultad de defender su inocencia, el Tribunal deberá tener la absoluta capacidad de establecer si “x” es o no responsable de dicho delito agravado o determinar o también calificar el delito de una u otra manera según las atenuaciones u agravantes del caso y acorde con la individualidad del acusado. Si la CIDH pretende establecer que no caben atenuaciones en las penas, ni otras calificaciones de los delitos, entonces los Tribunales Internos Peruanos dejan de ser independientes en cuanto al proceso penal individual.

(2) En este sentido tenemos que los procesados nunca tuvieron la oportunidad de defenderse de la posibilidad de ser sentenciados por el delito de lesa

humanidad, ya que nunca fueron acusados por dicho delito; cuando la CIDH “recomienda” a los Tribunales Internos Peruanos aplicar dicho delito en los casos como el de “Barrios Altos”, está indirectamente obligando a los acusados a ser sentenciados por un delito del cual nunca se defendió, ni se discutió en el proceso penal.

- (3) La CIDH interpreta que una decisión judicial en sede interna que “desvirtúa” el previo reconocimiento estatal, así como las consideraciones de la CIDH y de sentencias emitidas a nivel interno, entonces se mantiene la violación del derecho a la víctima o a sus familiares a obtener el esclarecimiento de los hechos violatorios.

Tal como ya se ha manifestado, la verdad o realidad de los hechos y las responsabilidades se establecen en una sentencia proveniente de un proceso penal limpio y no de un reconocimiento estatal; un reconocimiento estatal es un acto político que no puede generar responsabilidad penal individual.

La CIDH tampoco puede defender el hecho que una imputación penal individual deba de ser siempre resuelta con el mismo resultado que resolvió otro Tribunal, menos aun cuando no tienen competencia para hacerlo.

- g. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) tiene el deber de velar por los derechos humanos de todos los peruanos, incluyendo a los procesados y es por esa razón y por los motivos de hecho y de derecho expuesto, que se solicita a la Comisión IDH implemente los mecanismos legales necesarios para exigir al Estado Peruano liberar a los militares y policías que se encuentran procesados y/o sentenciados injustamente, por la existencia de un plazo irrazonable en su detención.
- h. Los puntos tratados en este documento se derivan de los documentos proporcionados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que hay que tener presente que existen algunos puntos que se deben tener en cuenta para la defensa y que se podrían profundizar tanto ante la Comisión

IDH como ante los Tribunales Internos del Perú; los puntos mencionados en el presente documento pueden servir como guía general hacia una estrategia legal mejor definida y documentada. (Abogado Fernando Nieto, Derecho Internacional Comparado, Washington D.C; desde el párrafo 16 hasta el párrafo “h” de las conclusiones., n.d.)

17. Según los fundamentos de derecho, presentados en el Exp. N° 056-2007 ante la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima, el 15 de mayo del 2013, sobre el debido proceso, se expresa lo siguiente:

“Las jurisprudencias del Tribunal Constitucional del Perú y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fundamentan el plazo razonable son las siguientes:

- a. En la sentencia del Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 03509-2009-PHC/TC, indica claramente en el párrafo 16: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suarez Rosero vs Ecuador consideró que procesar penalmente a una persona por más de 50 meses, contraviene el derecho al plazo razonable.

Asimismo, en el párrafo 73 de la indicada sentencia estableció:” La Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses, en opinión de la Corte, este período excede en mucho el Principio del Plazo Razonable, consagrado en la Convención Americana.

- b. En la sentencia del Tribunal Constitucional antes señalada, en el párrafo 39 indica también que: “La violación del derecho al plazo razonable, es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del Poder Penal Estatal, lo cual provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado, de continuar con la persecución penal, fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva, derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental; sostener lo contrario supondría, además la violación del Principio del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos

del estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de la persona.

Cuando estos límites son superados en un caso concreto, queda revocada la autorización con que cuenta el estado para perseguir penalmente”.

18. Conforme se ha expresado en el párrafo anterior se puede deducir que el Tribunal Constitucional, La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, consideran que el plazo razonable en un proceso no debe excederse de 50 meses y que después de ese plazo el Estado está prohibido de continuar con la persecución penal, ya que ha perdido la legitimidad punitiva. (Fundamentos presentados por el Dr. Mario V. Saraya López, abogado del Gral Div Luis Ángel Salazar Monroe por el supuesto delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal - Secuestro Agravado, hecho sucedido el 05 de Abril de 1992, Párrafo 17 , n.d.)

Sobre la Prescripción De La Acción Penal

Fundamentos Jurídicos

Aspectos Generales acerca de la Prescripción de la Acción Penal (Párrafo cuarto del Artículo 80º del Código Penal)

6º El Código Penal distingue de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción de la acción penal. Es así que el artículo 80º regula lo concerniente al plazo ordinario y en el artículo 83º in fine hace referencia al **plazo** extraordinario.

7º Con relación al plazo extraordinario, la norma antes mencionada precisa que éste se vence cuando <el tiempo transcurrido sobrepasa una mitad el plazo ordinario de prescripción>. Cabe señalar que para ambos tipos de plazos de prescripción el cómputo se inicia observando las reglas que se definen en el artículo 82º del Código Penal.

8º Ahora bien, tratándose de delitos sancionados con pena privativa de la libertad temporal, el plazo ordinario de prescripción corresponde al máximo de la pena conminada en la ley para el delito cometido. Sin embargo, existiendo en el Art. 29º o en diferentes delitos tipificados en la Parte Especial del Código Penal y en leyes penales complementarias la posibilidad legal de que la pena privativa de libertad temporal conminada pueda alcanzar un máximo de 35 años, el artículo 80º del referido Código, incluye en su párrafo cuarto un límite cuantitativo excepcional para la prescripción ordinaria en tales casos. Lo mismo ocurre cuando la pena conminada privativa de libertad es la de cadena perpetua.

9º Al respecto, el legislador ha precisado en dicho párrafo que el plazo ordinario de prescripción para delitos sancionados con pena privativa de la libertad temporal siempre será de veinte años y en hechos punibles reprimidos con pena de cadena perpetua de treinta años. No obstante, es de destacar que **tales límites excepcionales sólo operan en relación al plazo ordinario de prescripción de la acción penal**; no afectan en nada, ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal y que se precisan en el párrafo final del artículo 83º del Código Penal.

10º En consecuencia, cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Y, cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Para estos delitos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de cuarenta y cinco años.

11º En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad:

Por ello acordaron

12° Establecer como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos seis al diez, los criterios para la interpretación y aplicación de los alcances del párrafo cuarto del artículo 80° del Código Penal, así como sobre la eficacia de dicha disposición en relación a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 83° del citado cuerpo legal. A estos efectos, los Jueces y las Salas Penales deberán tener en cuenta, obligatoriamente, los criterios indicados en dichos párrafos.

13° Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

14° Publicar el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial "El Peruano".

123. Observaciones al Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116 del 16 de noviembre del 2007

- a. En el Fundamento Jurídico 6°, manifiestan que se distinguen de manera sistemática y funcional dos plazos para la prescripción de la acción penal, para lo cual citan los artículos 80° y 83° de Código Penal, no teniendo en cuenta que en el artículo 83° se indica que la prescripción de la acción penal interrumpido comienza a correr un nuevo plazo de prescripción de la acción penal a partir del día siguiente de la última diligencia.

Como se puede apreciar hacen una nueva interpretación al artículo 80° y 83° del Código Penal, lo cual es contrario a lo acordado en el plenario.

b. En el Fundamento Jurídico 8º, señalan que de acuerdo al artículo 29º del Código Penal la pena privativa de la libertad temporal conminada pueda alcanzar hasta un máximo de 35 años, inclusive indican que el artículo 80º del referido Código incluye en su párrafo cuarto un límite cuantitativo excepcional para la prescripción ordinaria en tales caso, lo cual es muy diferente a lo que indica este párrafo del artículo 80º que indica claramente que la prescripción de la acción penal no será mayor a veinte años y tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

Como se puede apreciar hacen una nueva interpretación al artículo 80º del Código Penal, lo cual es contrario a lo acordado en el plenario.

c. Finalmente todos los ciudadanos peruanos, especialmente los militares y civiles que combatieron la subversión entre los años 1980 al 2000, se preguntan: “¿A partir de qué fecha en el Perú se debe aplicar la prescripción de la acción penal, para los supuestos delitos que se les imputa?”

124. Otras consideraciones en relación a la prescripción de la acción penal

a. Hay que tener siempre presente que en el Perú la lucha contra la subversión se inicia el 18 de Mayo de 1980, estando vigente el Código Penal de 1924, el cual estuvo vigente hasta el 31 de Marzo de 1991, motivo por el cual todos los ciudadanos peruanos, especialmente los militares y civiles que participaron en estas acciones de armas en defensa del territorio peruano y de sus ciudadanos la fecha se siguen preguntando: ¿por qué no se les juzga con el código vigente en esa época?, ya que la Constitución Política, que es la ley de leyes en el Perú y que en su artículo 2º Inciso 24 literal “d”, así como en el Artículo 6º (Principio de Combinación y Retroactividad Benigna), del Capítulo II (Aplicación Temporal), del Libro Primero (Parte General) del Código Penal de 1991 vigente, indican claramente que “ la ley aplicable al justiciable, es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible ”; asimismo en el

Artículo 103º (Leyes Especiales, Retroactividad Benigna, Derogación de Leyes), del Capítulo II (De la Función Legislativa), del Título IV (De la Estructura del Estado), indica claramente que “ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”, indicando también en este último punto que “La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

- b. En este sentido, corresponde una correcta explicación de la concurrencia, o no, de la prescripción penal conforme a la Constitución Política del Perú, la ley y los demás dispositivos, pues en el caso no sólo se presenta la colisión de preceptos constitucionales y legales nacionales sino, también entre normas supranacionales que fijan reglas en cuanto a la ley previa y a la aplicación de sus dispositivos (Cfr. fundamentos del 12 al 14 supra), en todo caso, si el Juzgador llega a la convicción de que de manera prevalente resulta aplicable retroactivamente los alcances de un tratado, significando ello la colisión entre bienes constitucionales en los que deben prevalecer otros distintos al de la libertad individual del actor de autos, entonces con mayor razón se debió fundamentar la ponderación en relación a los bienes constitucionales y las normas internacionales involucradas (Vgr. Los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal y pro hómine, así como el de la libertad personal), a fin de validar la sanción de la imprescriptibilidad del crimen que se imputa al actor.
- c. En este contexto, se debe indicar que no se trata de discernir cuál ordenamiento (Nacional o internacional) es prevalente respecto del otro, sino de identificar: ¿cuál de ellos es más proteccionista de los derechos humanos?; en este mismo sentido, compete a los criterios jurisprudenciales disímiles de la Corte frente a los del Tribunal, resultando que ante tal controversia será aplicable el precepto pro hómine para el justiciable.
- d. Otro ejemplo, de cómo los procesados sean estos militares o policías han sido víctimas de las siguientes arbitrariedades tenemos que existen Oficiales del EP y de Policía Nacional del Perú, que se les dicta sentencias

condenatorias de acuerdo al Código Penal vigente, por hechos que supuestamente cometieron entre Mayo de 1980 a Marzo de 1991, cuando estos delitos no se encontraban considerados en el Código Penal de 1924, vigente en la fecha que sucedieron los hechos, vulnerándose abiertamente el “Principio de Legalidad” y el “Principio de Irretroactividad de la Ley”.

II.- Efecto de la norma sobre la legislación nacional.

Por lo expuesto, la presente iniciativa no se contrapone a ninguna disposición constitucional, ni a las normas legales vigentes, lo que se propende es otorgar un justo proceso y enmarcamiento sustantivo penal a los miembros de las FF.AA. en acción.

III.- Análisis Costo-Beneficio.

La vigencia del presente anteproyecto irrogará gastos propios al Sector Defensa, visto desde un ángulo macro, supone un beneficio social dentro del enfoque de la finalidad de la Justicia y el Debido Proceso.

Partiendo que el Instituto de Economía y Desarrollo Empresarial (IEDEP) de la Cámara de Comercio de Lima proyectó que el Producto Bruto Interno (PBI) peruano se situará en 3.8% en el 2016 y 4.2% en el 2017, por debajo de las proyecciones del MEF para el 2017 de 4.8% y BCR de 4.5%

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer, en términos cuantitativos, los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios de la misma.

La propuesta analizada si irroga más gastos adicionales al erario nacional, en la medida que puede ser implementada con cargo a los presupuestos de cada sector involucrado. Hay que tener presente que el hombre-tiempo tiene un costo presupuestario, pues el hacer una norma demanda una serie de actividades y acciones que tienen un valor en el mercado comercial del trabajador del sector público y privado; asimismo es de precisarse que tiene un gran sector de

beneficiarios que va más allá de los miembros de las Fuerzas Armadas beneficiarios de esta ley, ya que como sabemos los penales peruanos se encuentran sobre poblados y al retirar los beneficiarios de esta ley, generarán espacios contribuyendo a mitigar en parte la sobrepoblación en los penales del país. Por la tanto la Comisión colige que esta iniciativa tiene beneficiarios directos e indirectos, que con esta ley mejorar su calidad de reclusión respetando sus derechos constitucionales.



UAP

UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA

I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: MENDOZABAL ANTIGONA WALTER
 1.2 Institución donde labora: UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: ENCUESTA
 1.4 Autor del instrumento: CARLOS FLORES CASARECA
 1.5 Título de la Investigación: LA LEGISLACIÓN PENAL COMUN PARA LOS
 MIEMBROS DE LAS APPA EN SU PARTICIPACIÓN EN LAS ZONAS
 DE EMERGENCIA EN EL 2018

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																					X
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																					X
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																					X
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																					X
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																					X
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																					X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: VIABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95%

LUGAR Y FECHA: 4 JUNIO 2018

MENDOZABAL ANTIGONA WALTER
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI: 87648035 Teléfono: 994814406
 Código docente: 020200



UAP

UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA

I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: Acero Cardenas, Auden, Alejandro
 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Cuestionario
 1.4 Autor del instrumento: Carlos Flores Cardenas
 1.5 Título de la Investigación: La Participación en las Zonas de Emergencias, Lima 2016

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																				X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																				X
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																				X
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				X
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				X
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																				X
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				X
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																				X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: buena

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100% //

LUGAR Y FECHA: Lima 2018 //

[Firma]
 ANDRÉS ACERO CARDENAS
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI: 80408309 Teléfono: 992408073
 Código docente: 051034